



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**LA CONSTITUCIONALIZACION DE LA
AUTONOMIA UNIVERSITARIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR MANUEL BARRERA GALAN**

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA CONSTITUCIONALIZACION DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

SINTESIS HISTORICA.

pág.

1.- Fundación de la Real y Pontificia Universidad de México.....	1
2.- La Universidad Mexicana en 1810.....	4.
3.- La Universidad ante Conservadores y Liberales y supresión definitiva en 1865.....	5
4.- Creación de la Universidad Nacional en 1910 y el conflicto de 1929.....	8
5.- La Ley Orgánica de 1933.....	31
6.- La Ley Orgánica Vigente hasta nuestros días.....	39

CAPITULO II

LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

1.- La Autonomía Universitaria.....	66
2.- Características y Principios.....	68
a).- Orden Académico.	
b).- Orden Jurídico.	
c).- Orden Económico.	
d).- Orden Social y Político.	
e).- Orden Legislativo.	
3.- Personalidad y Fines de la Universidad.....	76

4.- Concepto de Autonomía Universitaria.....	77
5.- Violación de la Autonomía Universitaria.....	78

CAPITULO III

LA EDUCACION SUPERIOR EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

1.- Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812.....	83
2.- Constitución de Apatzingán de 1814.....	86
3.- Constitución Federal de 1824.....	90
4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	93
5.- Bases Orgánicas de 1843.....	97
6.- Actas de Reformas de 1847.....	98
7.- Constitución de 5 de Febrero de 1857.....	98
8.- Constitución de 5 de Febrero de 1917.....	100
a).- Primera reforma al artículo 3o. Constitucional de fecha 13 de diciembre de 1934.....	102
b).- Segunda reforma de fecha 30 de diciembre de 1946.	107

CAPITULO IV.

EL DECRETO DE CONSTITUCIONALIZACION DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

1.- El Trabajo del Personal Académico.....	112
a).- La naturaleza del trabajo intelectual.	
b).- A la legislación laboral.	
2.- El Decreto de Constitucionalización de la Autonomía Universitaria.....	118
a).- Exposición de motivos.	
b).- Discusión y Aprobación en la Cámara de Diputados.	

c).-	Discusión y Aprobación en la Cámara de Senadores.	
3.-	Decreto por el que se adiciona el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo con un Capítulo XVII.....	136
a).-	Exposición de motivos.	
b).-	Artículos (s)	
	353-J	
	" 353-K	
	" 353-L	
	" 353-M	
	" 353-N	
	" 353-O	
	" 353-P	
	" 353-Q	
	" 353-R	
	" 353-S	
	" 353-T	
	" 353-U	
4.-	El STUNAM y su Alternativa Política.	149
	Consideraciones Finales.....	162
	BIBLIOGRAFIA	
	Libros.....	169
	Folletos.....	171
	Revistas.....	172
	Periódicos.....	173
	Documentos.....	174

INTRODUCCION.

En el tiempo que estuvimos como Estudiantes de nuestra Facultad, se discutió y analizó a la Autonomía Universitaria, tratando de llevar ésta un análisis general.

Tal estudio supone el examen articulado de todos esos aspectos de la realidad que conforman dicha Autonomía Universitaria, para poder integrar un sistema coherente que nos permita su análisis.

Fue al tiempo de esbozarse aspectos vinculados a la autonomía lo que nos motivó la interrogante sobre los alcances de la misma. La sola mención del tema nos promovió el interés polémico por tratar de aislar la significación de tal "Autonomía Universitaria", y generar una primera aproximación a su posible utilidad en las investigaciones estudiadas.

El primer resultado de la preocupación generada, mostró -- que el tema no carecía de importancia, ya que tanto la compulsión bibliográfica como los ricos debates habidos permitieron verificar el carácter multívoco de los términos empleados en la descripción de la autonomía.

Sin que de las investigaciones en común y de las también - comunes reflexiones se haya obtenido un producto acabado, en este estudio se vierte lo esencial de las conclusiones a las que se ha arribado luego de analizar las opiniones que han podido compulsarse.

El intento de abstracción que comporta este análisis no de be ser visto como un ejercicio que desconozca la unidad del hecho social, la ineludible articulación de "lo económico", "lo político", "lo social", "lo ideológico". Se trata de un estudio en el que se ha buscado, en la me dida de sus limitaciones propias, y en la que resulta del acotamiento que se ha pretendido estricto del tema general el análisis que le corresponde, único que puede validar las conclusiones de éste. Así, aunque el ensayo - emprendido en este documento es -por el tema que aborda y por el momento en que se produce- necesariamente restringido, el mismo no ha perdido de vista el criterio que hemos aceptado. Bien entendido que las conclusiones a que aquí se arriba podrán ser revisadas a medida que el muy extenso y - riguroso análisis de la autonomía muestran la utilidad o banalidad de éste.

Dos criterios rectores guían y justifican este trabajo de investigación:

PRIMERO.- Se ha tratado de evitar tanto el análisis exegético como el de la ideología histórica del objeto de estudio, partiendo - de los hechos y no solamente "teniéndolos en cuenta"; y

SEGUNDO.- Creemos que este trabajo puede operar como un —
instrumento de polémica, y pensamos que el debate serio sobre temas signi—
ficativos es un espléndido fermento de nuevas investigaciones que concu—
rran a dinamizar el quehacer académico de nuestra Facultad, si hemos al—
canzado lo primero, será un aliciente para proseguir nuestra tarea. Si lo
gramos lo segundo, nos sentiremos satisfechos de que nuestros intentos —
sirvan al propósito de promover una de las actividades básicas que, a la
par de la docencia y la extensión, define a toda institución de educación
Superior; la investigación.

C A P I T U L O I.

LA CONSTITUCIONALIZACION DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

pág.

SINTESIS HISTORICA.

1.- Fundación de la Real y Pontificia Universidad de México.....	1
2.- La Universidad Mexicana en 1810.....	4
3.- La Universidad ante Conservadores y Liberales y supresión definitiva en 1865.....	5
4.- Creación de la Universidad Nacional en 1910 y el conflicto de 1929.....	8
5.- La Ley Orgánica de 1933.....	31
6.- La Ley Orgánica Vigente hasta nuestros días.....	39

SINTESIS HISTORICA.

1.- Fundación de la Real y Pontificia Universidad de México y su supresión definitiva en 1865.

La creación y fundación de la Real y Pontificia Universidad de México, puede provocar algo de confusión, debido a que en la obra de — Plaza y Jaén, (1) se afirma que fue Felipe II quien, a petición del Primer Virrey Don Antonio de Mendoza, del Ayuntamiento de la Ciudad de México y — de las más altas autoridades religiosas, expidió Cedula Real fechada en la Ciudad del Toro, el día 21 de septiembre de 1551, para fundar una Universidad en la Capital de la Nueva España.

Otros autores e historiadores señalan que la Cédula Real — que fundó la Real y Pontificia Universidad, fue otorgada por Carlos V como lo menciona el Doctor Alfonso Pruneda, que fuera rector entre 1924-1928. — Afirma que "El Emperador Carlos V expidió... la Cédula por la que fue fundada la Real y Pontificia Universidad de México y sería así la más antigua de México." (2)

En efecto, tomando en cuenta que Carlos V de Alemania fue a la vez, I de España, y que su hijo, el Príncipe Felipe II llegó a entrar — en funciones oficiales antes que muriera su padre, debe de entenderse el

- 1).- Plaza y Jaén, Cristóbal: Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México, U.N.A.M., 1931. Pág. 15.
- 2).- Pruneda, Alfonso: Informe sobre datos de la Universidad, U.N.A.M., — 1948.

texto mismo que se inicia con la alusión: "El Rey, Don Carlos por la divina clemencia", para terminar diciendo "yo el Príncipe" (3) por lo cual debe de entenderse que si bien fue el propio Rey Carlos V el que ordenó la Cédula de fundación, ésta fue, en realidad, signada por su hijo el príncipe Felipe II.

Por lo que refiere el propio Doctor Pruneda de que fue la más antigua del continente Americano, no hay mucho de acuerdo entre los historiadores; en todo caso, lo que nadie duda es que la primera Universidad de México, se convirtió rápidamente en el centro cultural y científico más importante del nuevo mundo, y ello por espacio de tres siglos.

Cabe hacer notar las destacadas intervenciones tanto del primer Virrey, Antonio de Mendoza, como del Arzobispo de la Ciudad de México, Fray Juan de Zumárraga; otras personalidades y algunas autoridades se unieron a la petición de la citada cédula, la cual fue contestada el 21 de septiembre de 1551. A pesar de todo, la Real y Pontificia Universidad de México, no inició sus cursos sino hasta 1553. Su primer rector fue el Oidor Antonio Rodríguez de Quezada, e inicialmente se establecieron como Cátedras las de Teología, Escritura Sagrada, Teología Eclesiástica, Cánones, Instituta de Justiniano, Leyes, Artes, Retórica y Gramática.

Durante sus primeros años de vida, la Universidad supo y pudo cumplir con bastante éxito los objetivos para la cual había sido crea-

3).- Anexo 1: Ver Cédula.

da. Entre otros el que fuera una Institución, posteriormente su carácter se fue debilitando paulatinamente hasta llegar a niveles muy poco satisfactorios. Dice Martínez del Río: "resulta triste manifestar que la Institución está tan flaca y desautorizada que en lugar de acrecentarse va en disminución" (4) en carta dirigida al Presidente del Consejo de Indias en 1574, por el Doctor Moya de Contreras.

La erosión progresiva que fue sufriendo la Universidad fundada en 1551, se hizo más evidente cuando ésta ya no pudo ni siquiera recibir la influencia de las ideas del Renacimiento y de la Reforma religiosa, pero cabe hacer notar que durante el siglo XVIII, la Universidad vuelve a tomar bríos, aunque sólo por un momento, ya que, para fines de ese mismo siglo su estado es todavía más lamentable.

Respecto de los términos Real y Pontificia, debe de entenderse que era "Real", debido a que surgió de un acto gracioso del Rey (acto-regio), en otras palabras, se trata de una Universidad de la Corona, oficial, lo que hoy en día sería Universidad Estatal sostenida por los poderes Políticos Centrales. Sabemos que "Carlos V ordenó en la Cédula de creación que se le ministraran 1000, pesos de oro"; (5) de esta manera el carácter "Real", no era simplemente formal, sino que se extendía a todos los campos de la vida, siendo uno de los más importantes el económico. Con el objeto de que la Universidad estuviera reconocida plenamente por la Iglesia Católica, el Papa Clemente VIII, expidió en 1595 las Bulas que

4).- Martínez del Río, Pablo: La Real y Pontificia Universidad de México, Ensayos, U.N.A.M., México 1951. Págs. 37 y 38.

5).- Attolini, José: Las Finanzas de la Universidad a través del tiempo, U.N.A.M., México 1951. Págs. 17 y 18.

acreditaban a la Institución como Pontificia. A partir de esta fecha se puede hablar cabalmente de la Real y Pontificia Universidad de México.

La Universidad comenzó rigiéndose por los estatutos provisionales, que eran los de la Universidad de Salamanca ligeramente modificados, hasta que en 1645 se aprobaron los definitivos, formados por el Obispo Palafox. La Biblioteca de la Universidad fue fundada en 1760, por el rector Doctor Manuel Ignacio Beye de Cisneros, y sus estatutos confirmados en 1761, esta Biblioteca llegó a tener más de diez mil volúmenes y muchos manuscritos.

2.- La Universidad Mexicana en 1800.

En las tres décadas previas al estallido de la Revolución de Independencia en 1810, la Universidad mostraba cansancio, una señal de esto fue el surgimiento de los seminarios Jesuitas que empezaron a sustraerle, por así decirlo, el mercado de la enseñanza; estos seminarios se convirtieron poco a poco en los centros de cultura más avanzados, y en algunos casos de intelectualidad progresista, no en balde, buen número de personajes de la Independencia siguieron sus estudios en dichos centros, Hidalgo y Morelos por ejemplo "debido a que en estos recintos había discusión y crítica de las ideas económicas, políticas y sociales." (6)

Ante esta situación la Universidad perdía toda justificación

6).- Sierra, Justo: Obras Completas, Tomo V, "Discursos", U.N.A.M., México 1951. Págs. 45 - 47.

ción dentro de la sociedad en que estaba inserta a la cual supuestamente - había representado, en 1810 era ya una Institución muerta en vida que poco aportaba para resolver los problemas del momento.

Con la consumación de la Independencia, muchas de las Insti tuciones que podían llamarse coloniales desaparecieron, pero en el caso - de la Universidad, el proceso fue lento y ambiguo. Aunque la Universidad - cambia de nombre no por eso modifica su estructura, ni su organización in terna, ni sus procedimientos, por lo cual le faltó adaptabilidad e imagina ción.

3.- La Universidad ante Conservadores y Liberales del siglo XIX y la Supre sión definitiva en 1865.

A partir del establecimiento del ideal Republicano durante los primeros años de nuestra vida independiente, el destino de la Universi dad siguió la suerte que le impuso en cada momento el grupo político en el poder, destroncada de sus raíces coloniales "Suprimida por odio contra lo colonial; reinstalada por odio contra los que la suprimieron, ya no pudo - escapar al toma y daca de los grupos políticos, que alternándose en el Co- bierno, heredaban consignas y lealtades." (7)

Como puede verse, la lucha entre conservadores y liberales afectó el desenvolvimiento de la Universidad como Institución y el de la -

7).- O. Gorman, Edmundo: Justo Sierra y los Orígenes de la Universidad de México 1910. Revista México, 1949.

educación en general debido principalmente a que, el odio mutuo que se generó entre los miembros de ambos grupos, llegó a obstaculizar medidas que en otras circunstancias no hubieran sido ni siquiera discutidas.

Lucas Alamán, sin duda alguna el más preclaro de los conservadores, viendo el estado lastimoso de la Universidad, fue uno de los primeros individuos que se preocuparon por llevar a cabo reformas sustanciales dentro de la Universidad y hacerla más útil a la sociedad, sin embargo quedó en proyectos y no logró llevarse adelante ninguna reforma interesante dentro del plan político de los conservadores.

Durante el Gobierno ambiguo y desordenado de Santa Anna, — quien tenía en la vicepresidencia al conspicuo Liberal Valentín Gómez Farfías, se llevó a cabo la primera clausura de la Universidad en el siglo — XIX, y a partir de este momento, la historia de la Universidad se divide en clausuras y reaperturas que se alternan entre sí, y para dar una idea precisa, aunque esquemática, citamos los siguientes casos durante el siglo XIX.

a).— Supresión de la Universidad de México por el Vicepresidente Valentín Gómez Farfías, el 21 de octubre de 1833 (Ley 1264) decretándose en su lugar una "Dirección General de Instrucción para el Distrito y Territorios Federales", esta medida de Gómez Farfías, aunque de corta vida, sentó un precedente definitivo en la Educación Mexicana, al grado de que a partir de estas reformas, se ha dicho que se lograron dar los primeros pasos para romper realmente con el vínculo Colonial.

b).- Reapertura de la Universidad, por Santa Anna, el 31 de julio de 1834. Las razones esgrimidas por el Presidente fueron, que conforme a la Ley de 1833, para hacerse de fondos para la Educación, se habían llevado a cabo expropiaciones arbitrarias.

De una u otra manera la administración de Santa Anna tomó medidas de importancia como fue Decretar la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Primaria (19 de diciembre de 1842).

c).- Clausura de la Universidad el 14 de septiembre de 1857. Por orden del Presidente Ignacio Comonfort, con base en el artículo tercero del Plan de Ayutla, esta medida resulta de importancia debido a que se tomó por medidas meramente políticas, ya que antes de suprimirla se había nombrado una comisión AD-HOC para que estudiara la situación de la Universidad, y el dictamen de ésta recomendaba una profunda reforma y no la supresión de aquella.

d).- Reapertura de la Institución ordenada por Félix Zuola-ga, el 5 de mayo de 1858, medida ésta también eminentemente de forma política, ya que el país se encontraba entonces en plena guerra de los tres años, y no se podía esperar debido a esto que la Universidad operara de una forma adecuada.

e).- Clausura Decretada por Benito Juárez el 23 de junio de 1861. En realidad lo que hizo Juárez fue dar aplicación a su principio de que todo lo sucedido a partir del plan de Tacubaya era Jurídicamente inexistente.

f).- Breve reapertura durante la Invasión Francesa en 1863.

g).- Clausura definitiva el 11 de junio de 1865 por Maximiliano I.

Con la supresión definitiva de la Universidad en 1865, por Maximiliano, dentro del esquema liberal; y posteriormente con el desenlace de lo que fue el Segundo Imperio Mexicano, se inició una etapa no muy definida de la Educación Superior del país, en cuanto a los estudios profesionales en general, puede decirse que quedaron desarticulados, y aunque no desaparecieron totalmente, su vida como cuerpo coherente fue nula.

De cualquier forma, la actitud del Estado con respecto de la Educación Superior no era de ninguna manera exagerada, si se piensa que en realidad las necesidades Educativas del país se concentraban dentro del nivel más elemental.

4.- Creación de la Universidad Nacional en 1910 y la Ley del 10 de julio de 1929.

Para los últimos años del siglo XIX, el panorama de los estudios Superiores eran un tanto sombrío, la extinsión de la Universidad en 1865, fue definitiva, los proyectos educativos del Porfiriato, sin embargo, fueron realizados con gran éxito, sobre todo en los niveles elemental y medio, y al poco tiempo surgieron los primeros proyectos para organizar los estudios profesionales y superiores.

El año de 1881 es de especial significado para la historia de la Universidad Nacional, (8) ya que en esta fecha puede decirse que se iniciaron los esfuerzos de una generación que pudo sacar adelante un ambicioso proyecto, como lo era el fundar una institución Educativa Nacional - de naturaleza Universitaria; esta generación, estuvo formada por personas ilustres como Justo Sierra y Ezequiel A. Chávez.

Justo Sierra, desde su puesto de Ministro de Instrucción y su entonces Secretario Ezequiel A. Chávez, hicieron resurgir en 1910 la idea de crear una Universidad con carácter Nacional eslabonando la lucha - que venía sosteniendo desde 1881, y está se daba en momentos en que el Régimen Porfirista celebraba pasadas glorias y nuevos propósitos. Justo Sierra pensó que se podía aprovechar la coyuntura política que se abría, y ver fundada la Universidad. Ezequiel A. Chávez, quien había trabajado desde 1896 en la Secretaría del Ramo y que además gozaba de una magnífica posición política, se dedicó a reunir el material que serviría para fortalecer la idea de la Universidad la cual se pretendía establecer.

Especial interés le dedicó Ezequiel A. Chávez al estudio de las relaciones maestro-alumno-autoridades, y las de estas últimas con el Estado, finalmente obtuvo datos que le permitieron proponer la organización interna de cada facultad, sus planes de estudio y demás particularidades académicas.

8).- González Casanova, Pablo: Deslinde, Núm. 15, U.N.A.M., 1972.

Mientras Ezequiel A. Chávez, hacía esto, Justo Sierra preparaba el camino para evitar de antemano cualquier contratiempo, Ezequiel A. Chávez, estaba convencido de que una verdadera Universidad debería de incluir a todas las Instituciones especializadas del país dentro de la cultura.

Entre los proyectos que se habían presentado en 1881 y la Ley definitiva de 1910, existieron marcadas diferencias, como el cargo de Director General que ahora sería el Rector, éste seguía siendo nombrado por el Ejecutivo, se desaparecía el Derecho de Veto que tenía el Presidente con relación a lo aprobado por el consejo Universitario, las razones que hicieron que la Ley definitiva fuera de un alcance más limitado, son desconocidas, aunque se puede pensar que muchas ideas originales fueron relegadas temporalmente, con el objeto de que el proyecto en general fuera aprobado.

En una de las muchas ocasiones en que Justo Sierra tuvo que defender la idea de la Universidad, afirmó que "el proyecto de Ley relativo, la establece como Institución del Estado, pero con elementos tales que le permitían desenvolverse por sí misma dentro de sus funciones dotándola de considerable Autonomía." (9) El problema, en realidad, giraba entonces como ahora en los límites y alcances de esa Autonomía; indudablemente que este ideal se vio bastante obstaculizado desde un principio; por otra parte, el Ejecutivo no quería un desprendimiento de ciertas facultades, aunque al

9).- Sierra, Justo: Op. Cit. Pág. 147.

fundarse la Universidad, la autonomía quedó olvidada. Esta resurgió al poco tiempo, Ezequiel A. Chávez, desde 1910 había realizado la clásica división tripartita de los fines de la Universidad y decía "La Universidad tiene tres fines, científicos, la investigación desinteresada y el progreso de la ciencia Profesional y un objetivo de divulgación y de formación del espíritu público...."

Ya dentro de todas las circunstancias, puede decirse que el gobierno en 1910 adoptó una idea mucho más abierta, menos sectaria, de lo que debería de ser la máxima casa de estudios del país. En definitiva prevaleció la idea de una universidad ligada al Gobierno (estatal), aunque — con Autonomía en lo académico.

Así "La Universidad Nacional fue reinstalada solemnemente — el día 22 de septiembre de 1910, en acatamiento de su Ley constituida, expedida el 5 de mayo de 1910" (10) con todos estos actos, lo que se pretendía reforzar no era tanto la Universidad que "renacía", sino el régimen político que empezaba a expirar.

Basta insistir en el hecho de que nacía una nueva Universidad, que habría de ser Liberal y Nacional, y que pretendía ser diferente a su antepasada la colonial, afortunadamente, la revolución que estalló en Puebla a los dos meses de inauguración, vino a enriquecer con su caudal de ideas los principios fundamentales de la nueva Institución.

10).— Jiménez Rueda, Julio: Historia Jurídica de la Universidad, U.N.A.M., México, 1957.

El primer Rector de la Universidad fue Joaquín Egüfa Lis, - quien recibió a la Universidad en momentos difíciles; los años de trabajo del primer rector se extienden hasta 1913, y se centran en aspectos internos de la Institución, con amplia participación de los Órganos e Instancias propiamente Universitarias, los cuales operaron de manera dinámica -- dentro del marco reglamentario con el cual había sido creada la Universi-- dad.

A la solemne inauguración de la Universidad Nacional, siguió el movimiento Revolucionario el cual era encabezado por Francisco I. Madero. A partir de entonces, la Universidad se vió ligada a las vicisitudes del conflicto armado, aunque por momentos pudo estar ajena a los acontecimientos nacionales, cosa ésta que se considera perjudicó a la misma, - ya que los grupos revolucionarios al no obtener su colaboración, la criticaron y hasta la hostilizaron, tomando en cuenta que la Universidad Nacional fue un proyecto que se gestó en el Porfiriato, y que durante el conflicto armado no pocas Instituciones Porfirianas fueron destruídas y criticadas.

El primer rector Egüfa Lis, tuvo una cualidad de manera clave para los momentos de cambio: la prudencia, que por lo menos le evitó a la Universidad un buen número de conflictos, cosa que le resto brillantez, durante los dos primeros años de vida, en efecto, por momentos ignoró la - realidad histórica para dedicarse estrictamente a lo académico. Cabe decir se que aunque el escaso colorido de la Institución, esta marchó con seguridad e Institucionalidad, su Ley operaba y por ello trabajó y subsistió a - pesar de las muchas contingencias.

El Consejo Universitario de esos años, de heterógena composición, pudo llevar a cabo una razonable tarea según relata el propio rector, en su ensayo "informe del rector de la Universidad Nacional de México", sus labores no fueron interrumpidas y sus cursos y actividades culturales se desarrollaron con buen éxito, en cuanto a los ataques sufridos, - muchos de ellos con raíces Porfirianas y otros aprovechando la coyuntura - Política; así por ejemplo hacia 1912, siendo director de la Escuela de Jurisprudencia el revolucionario y Universitario Luis Cabrera, estalló un - conflicto entre los estudiantes y la dirección de la escuela, inicialmente por la implantación de una serie de "reconocimientos" que según, los alumnos, afectaban seriamente los intereses del gremio estudiantil.

Algunas obras y periódicos de la época (11) reseñan que el Licenciado Luis Cabrera, había desafiado abiertamente a los estudiantes de la escuela a que protestaran, en virtud de que la medida tomada no solo - era adecuada, sino apegada a las normas de tipo Universitarios.

Habiendo sido desafiados o no, los estudiantes se organizaron, realizando una manifestación por las calles de Coyoacán para protestar por los "reconocimientos" impuestos; este conflicto que parecía no tener importancia, fue adquiriendo fuerzas y simpatías de personas con influencias que les brindaban la oportunidad de hacer una nueva Escuela de - Leyes, pasando este movimiento por diversas etapas, desde la clausura de - la Escuela hasta la entrevista con el Presidente de la República en turno

11).- Mendieta y Méñez, Lucio: Historia de la Facultad de Derecho, U.N.A.- M., México, 1973. Pág. 40.

Francisco I. Madero.

Las presiones y ambiciones hicieron que un grupo de eminentes personalidades, la mayoría miembros del colegio de Abogados abrazaran la causa estudiantil y la fortalecieron para una posible separación, y en gran parte los estudiantes aceptaron las proposiciones separatistas, la — cual en un principio se programó para el día 19 de julio, pero este acto — no se llevó a cabo sino hasta el día 24 del mismo mes, fundándose la Escuela Libre de Derecho. Desde sus primeros momentos, la citada Escuela contó con maestros de gran tradición; entre ellos figuraban: Antonio Caso, José Natividad Macías, Emilio Rabasa, Eduardo Pallares, Demetrio Sodi y muchos más. Así el pequeño conflicto vino a producir la separación de un fuerte — grupo de Universitarios que, por razones políticas y académicas, pasaron a formar parte de una nueva Escuela Profesional de Derecho, originando el di visionismo que causó a la Universidad fuertes problemas cuando apenas ésta iniciaba su vida como Institución.

Para el 23 de septiembre la Universidad tenía un nuevo rector: el Licenciado Ezequiel A. Chávez, a quien a los pocos meses se le informó que por Decreto del día 15 de diciembre de 1913, se había facultado al Ejecutivo a revisar la Ley de creación de la Universidad Nacional; esto originó que el rector Chávez se diera a la tarea de formular sus opiniones al respecto; se habría así una etapa de reformas que no fue pasada por alto por el rector de ese momento, pero antes de que esto sucediera se susci taron dos conflictos, uno en la escuela de Medicina y otro el intento de — militarización en la Universidad.

primer acontecimiento no existe una información precisa, el resultado fue que, debido a una violenta protesta de los estudiantes de Medicina, el Ejecutivo decidió clausurar por dos meses la citada escuela, lo cual fue comunicado al rector, quien se vió obligado a acatar las órdenes que se le giraban a través de la Secretaría de Instrucción.

El otro conflicto y de más grande magnitud, fue en abril y mayo de 1914, con motivo de la invasión Norteamericana que amenazaba al país. Se pidió a la Universidad concretamente que obligara a los Universitarios a tomar clases de preparación militar; ésta petición era demasiado por cuanto que los Universitarios siempre se habían mostrado reacios a participar no sólo en la Revolución, sino en cualquier conflicto armado.

Las Autoridades Universitarias una vez más se vieron obligadas a obedecer, sólo que en esta ocasión lo hicieron a su manera: el Rector propuso al Consejo Universitario un conjunto de normas mínimas para llevar a cabo la orden recibida y proteger, de alguna manera, la posición de los estudiantes y de la Universidad frente a un acto del Estado.

Pasados estos conflictos, el Presidente en turno, Victoriano Huerta, a través de su Ministro de Instrucción Pública, Nemesio García Naranjo, en uso de la "autorización concedida" al Ejecutivo por Decreto — del día 17 de diciembre de 1913, tuvo a bien expedir una Ley de la Universidad. (12)

12).— Ver anexo Ley "Huertista".

Respecto a ésta Ley poco se sabe, debido a su breve vigencia al desenlace del propio régimen huertista, pero consideramos que para la historia de la Universidad es de extrema importancia.

La citada "Ley Huertista", constaba de 28 artículos no siendo realmente diferente de la Ley de 1910, ya que reconocía las mismas autoridades Universitarias, aunque se menciona a un Canciller de la Universidad que no era otra que el Rector de la misma, incrementaba el número de Instituciones que formarían parte de la Institución como una medida que beneficiaba a la propia Universidad.

En ese tiempo se vino una fuerte crisis, ya que con la huida de Huerta y la entrada del Ejército Constitucionalista, la labor del rector Ezequiel A. Chávez, se vió cuestionada, debido a su posición de "colaborador" del régimen, lo hizo quedar políticamente marginado. Félix F. Palavicini, encargado del despacho de la Secretaría de Instrucción nombrado por Carranza, le fue presentada por el rector Chávez su renuncia de la Universidad Nacional de México, el día 27 de agosto de 1914.

La estancia de Palavicini, no paso de dos meses y durante este corto tiempo se tienen dos documentos de suma importancia, uno es el proyecto de Ley que otorgaba Autonomía a la Universidad, y otro es el Decreto del 30 de septiembre de 1914, en el que Carranza hacía modificaciones a la Ley de creación de la Universidad 1910. (13)

13).- Palavicini F. Félix: Mi vida Revolucionaria, Ed. Botas, México 1937.

El Proyecto de Palavicini quedó olvidado hasta 1917, cuando reapareció para desaparecer de nuevo sin ser llevado a cabo; dicho proyecto de Ley se preocupaba de darle una entera organización a la Institución, la cual debía subsistir ajena a las fluctuaciones de la política y, a la vez, independiente del poder público, libre de toda intervención oficial, y no con las limitaciones de que fue creada en 1910. (14)

Dicho proyecto, además de plantear la Autonomía era una crítica a la obra educativa del derrocado régimen Porfirista. Antes de renunciar, Palavicini, tuvo oportunidad de nombrar rector de la Universidad al Ingeniero Valentín Gama, quien pasaría a ser Ministro de Fomento al mismo tiempo.

Respecto del Decreto del General Carranza, en relación con la Universidad, por ser una reforma, vino a suprimir en parte la Ley de -- 1910, y el único considerando que acompañó a este Decreto era el paso para una nueva Legislación Universitaria.

Dentro del lapso comprendido entre los años de 1914-1915, -- el Presidente provisional Eulalio Gutiérrez, nombró al universitario José Vasconcelos como Ministro de Instrucción; en todo caso el rector seguía -- siendo el Ingeniero Valentín Gama, el cual también era Secretario de Fomen-- to; por tal absurdo y la duplicidad de funciones, los universitarios se -- quejaron, ya que en todo caso esa duplicidad sólo perjudicaba a la Univer-- sidad.

14).- Ver anexo: Ley que autoriza la Autonomía de la Universidad.

En el mes de diciembre de 1914, fue redactado un proyecto titulado "proyecto de Ley de Independencia de la Universidad Nacional de México", en el cual se decretaba la Independencia de ésta, o en consecuencia. En lo sucesivo no dependería del Gobierno Federal, el cual se concretaba a garantizar la Autonomía y a ministrarle los fondos necesarios para su subsistencia y desarrollo; este proyecto fue elaborado por profesores universitarios tales como: el Doctor Julio García, el Ingeniero Jesús Calindo y Villa y el Doctor Ezequiel A. Chávez.

Aunado al proyecto de Independencia y a su reglamento respectivo, Ezequiel A. Chávez, presentó al Ministro de Instrucción, José Vasconcelos, un memorándum con el cual pretendía justificar la Ley y su reglamento en cuestión. Dicho proyecto de Ley establecía sistemas de elecciones para nombrar autoridades: como antecedente de la Ley de 1929- tanto el Rector como los consejeros Universitarios y los Directores eran designados por un procedimiento de forma "indirecta", el cual implicaba la participación conjunta de casi todos los alumnos, maestros y autoridades que formaban la Universidad. (15)

Ya dentro de la etapa conocida como "lucha de facciones", - la cual culminó con el triunfo de Venustiano Carranza, uno de los primeros pasos que este dió al regresar a la Ciudad de México, con respecto de la Universidad, fue nombrar a un rector que sustituyera al Ingeniero Valentín Gama. Así, el día 10 de julio de 1916, pasó a tomar posesión del cargo de

15).- Chávez, Ezequiel: Legajo IV, "Sobre Univercidad" Números 2, 3, 4, 5, 6.

rector, el conocido Carrancista e intelectual José Natividad Macías.

El período rectoral de José Natividad Macías se extiende -- hasta el 7 de mayo de 1920, con lo que cumplió poco menos de cinco años, y de todos estos, resulta de gran importancia el de 1917.

Conforme al artículo 14 transitorio de la Constitución de - 1917 se hicieron desaparecer las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y Bellas Artes, con lo cual se dió un paso al peligro de que desapareciera la Universidad, debido a que ésta dependía de la Secretaría de Instrucción Pública.

Así, al no otorgársele la Autonomía a la Universidad en 1917, ésta quedó prácticamente anulada. Después de muchas discusiones se le consideró como un Departamento dependiente del Ejecutivo, para quedar así estipulado en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del mes de diciembre de 1917.

Como balance general de estos días, se puede decir que la - Universidad empezó a conocer sus posibilidades de una manera política, y - una vez que el rector José Natividad Macías dejó el cargo, le sucedieron - primero Antonio Caso, después Balvino Dávalos, ambos ocuparon la rectoría con carácter provisional y en el lapso de sólo un mes. Estos períodos tan breves representan el intervalo entre Venustiano Carranza y los llamados - "aguaprietistas" quienes en 1920 tomaron el poder del país.

Durante estos días de confusión política, en la que impera-

ba la inestabilidad, que con el objeto de evitar posibles conflictos en el interior de la Universidad, se giraron instrucciones disciplinarias dirigidas a la comunidad Universitaria: se exigió a los estudiantes que se abstuvieran de llevar a cabo reuniones que no fueran estrictamente académicas. En esta forma las mismas actividades internas de la Universidad se veían - de una u otra manera vigiladas y controladas.

Con la toma del poder por parte de los aguaprietistas, el país entró en otra nueva época de su historia, ya que al ser nombrado Presidente provisional Adolfo de la Huerta, tomó cargo de la rectoría de la Universidad José Vasconcelos.

Con este nombramiento, la Educación Nacional habría de recibir un fuerte impulso. Bajo un nuevo giro, Vasconcelos centró sus propósitos en el ideal de la cultura para el pueblo, cifrando su mayor esfuerzo en los niveles elementales y prácticos, su obra era ambiciosa como difícil, y por múltiples y variadas razones lo llevaron a renunciar a escasos cuatro meses de que terminara el período Presidencial General Alvaro Obregón.

Convencido Vasconcelos de que su obra debía de abarcar un terreno más amplio, renunció el 12 de octubre de 1921, y su sucesor en la rectoría fue Antonio Caso, que para entonces era director de la Escuela de Altos Estudios. Con la llegada de Antonio Caso a la rectoría, la Universidad se vió enriquecida enormemente por su experiencia como maestro y funcionario Universitario.

Durante el rectorado de Antonio Caso, la Escuela Nacional -

de Altos Estudios paso a ser la Facultad de Filosofía y Letras, hubo conflictos con el ex-rector Vasconcelos y en virtud de uno de estos problemas, el Rector Antonio Caso renunció a su cargo, en momentos nada fáciles, el 28 de agosto de 1923.

El mismo día en que Antonio Caso, había renunciado a la rectoría, el Licenciado Ezequiel A. Chávez, tomó posesión del mismo, quien — una vez más surgía para hacerse cargo de la Institución.

Nuevamente como rector Ezequiel A. Chávez, emprendió la tarea de la defensa de los maestros que estaban siendo cesados por la nueva Secretaría de Educación, problema por el cual había renunciado Antonio Caso, y sacar adelante los intentos de Autonomía.

Ezequiel A. Chávez, comprendía que la Universidad no era in dependiente, sino un órgano de la Secretaría de Educación, y por ello, aun que siempre trató de obtener para la Universidad mayor independencia, nunca lo hizo sin prudencia o sin reflexión.

Durante el mes de Julio de 1924, y aprovechando la exhortación del Subsecretario de Educación, Bernardo Gastélum, no perdió la oportunidad que se le daba de redactar un proyecto de Autonomía que habría de conceder el Presidente Alvaro Obregón.

Entre los considerandos que redactó decía: "que los pueblos libres requirieren educación y profesionistas y ya que los universitarios — han venido pidiendo la Autonomía, ésta hade otorgárseles", pero el desen—

lace de éste proyecto fue negativo y el Decreto se olvidó, a pesar de que al poco tiempo renunció Vasconcelos y se encargó del despacho Gastélum, na da volvió a saberse del documento. (16)

Para fines de noviembre de 1924, renunció Ezequiel A. Chá-- vez, en vista de los cambios ministeriales que se habían operado, rodeados de ciertas tensiones y hasta de misteriosos conflictos.

En estas circunstancias, el 24 de diciembre de 1924, tomó - posesión del cargo como rector de la Universidad Nacional de México, Alfonso Pruneda, cuyo cargo habría de correr ininterrumpidamente hasta el 30 de noviembre de 1928, en que terminó su período; este período realmente fue - de estabilidad, en el cual se refleja el eficaz control político que siempre caracterizó al período Presidencial del General Plutarco Elias Calles.

Durante los cuatro años de rectorado de Alfonso Pruneda, la actividad de la Universidad fue de una manera Institucional, cada quien -- comprendió su papel y se ajustaron a él. De cualquier manera, en este pe-- ríodo no se puede hablar de un apogeo académico o cultural meramente Uni-- versitario, sino más bien de una cierta impasibilidad.

Esta era la situación hacia el año de 1929, cuando estalló el movimiento estudiantil, que desembocaría en la obtención de la Autono-- mía para la Universidad.

16).- Ibid, Legajo IV, Núm. 21 y 22.

El conflicto de 1929, es de compleja configuración, muchos son los elementos que intervinieron en el y que dificultan su comprensión. Por otro lado, para nosotros resulta de vital importancia, ya que de él na ce la Autonomía, la cual es concedida por la Ley del día 10 de julio de — 1929.

Todos los textos comentan el hecho de que el conflicto surgió con motivo de la decisión tomada por Narciso Bassols, director de la - Escuela Nacional de Jurisprudencia, de implantar un nuevo sistema de Reconocimientos para calificar a los estudiantes, pero creemos que este movimiento se estaba gestando de hacia tiempo atrás, recordando la actitud de los Universitarios, al ser reelegido el General Alvaro Obregón en 1928, — previa reforma Constitucional.

En este estado de cosas, la decisión del director Bassols - aparecida en los periódicos de la época, sirvió de motivo a los estudiantes para organizar una protesta generalizada. Las conversaciones entre estudiantes y autoridades universitarias y autoridades gubernamentales sólo lograron radicalizar aún más el conflicto.

Los razonamientos de las autoridades Universitarias por boca del rector en ese tiempo, Doctor Antonio Castro Leal, iban siempre acompañadas de amenazas y revestidos de un tono arbitrario, con lo cual sólo - aceleró el proceso, estallando la huelga el 5 de mayo de 1929; ante el fra caso de las pláticas entre estudiantes y autoridades Universitarias, en la que el rector se negó a entrevistarse con los primeros, dejando al Secreta rio Cosío Villegas que se encargara del asunto.

De lo dicho se desprende que ninguno de los grupos estuvo interesado en lograr una solución adecuada. Así, a la huelga decretada por la Escuela de Jurisprudencia, siguió inmediatamente la clausura de la escuela, ordenada por las autoridades universitarias y gubernamentales los días 7 y 8 de mayo de 1929.

Al quedar clausurada la escuela, los estudiantes buscaron una salida al conflicto. Para ello hicieron una petición directa al Presidente de la República para que actuara en calidad de arbitro pero esto no se dió inmediatamente, y el conflicto se agudizó todavía más.

La clausura formal de la escuela sólo duró hasta el 17 de mayo, pero en este tiempo los estudiantes lograron organizarse con bastante éxito, y llegaron a ampliar sus bases y alcances de su movimiento, lanzando un "ultimátum" al rector para que retirara sus pretensiones o se nombrara una comisión AD-HOC para que resolviera el conflicto; finalmente se dejó al Consejo Universitario que tomara una decisión, pero antes de que el Consejo Universitario se reuniera, el Presidente Emilio Portes Gil, hizo ciertas declaraciones públicas que por ser de alto sentido político dieron una nueva perspectiva al problema. Portes Gil advirtió entonces, que se aplicaría la Ley de modo estricto debido a que los estudiantes no sólo habían desobedecido a sus Autoridades, sino que el movimiento tenía finalidades de tipo político. (17)

17).- "El Universal", 15 de mayo de 1929.

Esta declaración hecha por el Presidente es de extrema importancia, porque pone en claro el hecho de que si bien los estudiantes podrían estar en contra de los reconocimientos desde un punto de vista meramente académico, era también que el problema tenía una explicación política. Portes Gil hacía alusión al movimiento Vasconcelista de la época, sabía que el conflicto Universitario estaba ligado a él.

La decisión del Consejo Universitario fue dada a conocer el día 17 de mayo de 1929, y en ella se reducían a dos los reconocimientos, y se ampliaba el plazo para inscribirse; apenas se supo la decisión tomada, los estudiantes se reunieron y acordaron no aceptarla y con esto el movimiento tuvo el apoyo de otros centros educativos. (18)

Inmediatamente el conflicto irrumpió en una escalada, la que se inició con los choques entre la policía y los estudiantes, en algunos de estos enfrentamientos hubo varios heridos por arma de fuego y varios detenidos; así el conflicto tomó un cariz personalista lo cual impidió que se resolviera adecuadamente, se pedían las destituciones de varias Autoridades Universitarias, entre ellas la del rector Antonio Castro Leal, mientras tanto, el Presidente anunciaba que se buscaba una solución y prometía a los estudiantes que no volverían a ser reprimidos de alguna manera. (19)

18).- Ibid, 17 de mayo de 1929.

19).- Ibid, 25 de mayo de 1929.

Durante el mes de junio de ese año, los acontecimientos más comunes fueron asambleas y discusiones en torno a si se había de aceptar o no y en qué términos - la proposición de Autonomía del Jefe del Ejecutivo.

En la elaboración del documento los estudiantes presionaron con gran insistencia, en un esfuerzo por alcanzar mayores beneficios; por otra parte, el sector Institucional de la Universidad Nacional, a través - del Consejo Universitario, pedía formalmente al Consejo de la Unión que — concediese al Ejecutivo "Facultades Extraordinarias" que este había solicitado para poder legislar en materia Universitaria con plena libertad.

Tal petición del Consejo Universitario se formuló por medio de un "memorial", cuya redacción le fue encargada a una comisión formada - por los consejeros Esteba Ruiz, Alfonso Caso, Lombardo Toledano, Pedro de Alba y Alberto Barocio.

La decisión de los Diputados, siendo su Presidente el Dipu-
tado Palazuelos Leycequi decía: (20)

"Artículo 1o. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que expida una ley que establezca la Universidad Nacional Autónoma de)"

"Artículo 2o. El Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Con-
greso en su próximo período ordinario de sesiones, del uso que haya hecho

20).- Diario de los Debates, Cámara de Diputados, Junio de 1929.

de dicha Facultad."

Para el día 6 de junio, el Senado, bajo la Presidencia de José María Aguilar, ya había hecho también lo conducente, y el Ejecutivo quedaba libre para redactar su Ley de Autonomía.

Los estudiantes huelguistas de esa época y en el estado de cosas en que se encontraba el movimiento, seguían pidiendo la renuncia del rector Castro Leal, la cual fue realizada por él mismo. A esta renuncia se hicieron efectivas las de Bassols y Alfonso Casc.

Quedaba solamente esperar a que apareciera la Ley que fue dada a conocer a través de la prensa el día 22 de junio, y los estudiantes y los profesores se dieron a la tarea de discutirla, desde el primer momento.

Finalmente, respecto del conflicto que con la discusión del proyecto llegó prácticamente a su fin, puede decirse que todavía se dieron enfrentamientos violentos, pero en realidad ya todo había acabado; la opinión pública presionó a través de los periódicos al Presidente, dió pequeñas prórrogas para que fueran entregados los diferentes puntos de vista.

Tres documentos fundamentales sirvieron de base para la Ley de 1929, el primero es el proyecto del Presidente Emilio Portes Gil, el segundo lo constituye la respuesta estudiantil que se convirtió en una serie de objeciones formales que impugnó parcialmente el proyecto del Ejecutivo, finalmente como resultado del conflicto se tuvo la Ley de 1929, la cual --

fue publicada en el Diario Oficial del 26 de julio de 1929, y que reguló la vida Universitaria hasta el año de 1933.

La Ley de 1929 incluía en su redacción final 19 considerandos, 55 Artículos Centrales y 12 Transitorios.

Los primeros cuatro considerandos ponen en juego los conceptos de Revolución; Delegación de Funciones; Socialización de las Instituciones; contacto con el pueblo y democratización; en relación con la misma idea de autonomía se ocupan los considerandos cinco, seis y siete, los considerandos ocho, nueve, diez y once, tratan de justificar el carácter Nacional "estatal" u oficial de la Universidad.

De la Ley de 1929 que consagra a la Autonomía se puede formular la siguiente división:

- De los fines de la Universidad.
- De la Constitución de la Universidad.
- Gobierno Universitario.
- De las relaciones Universidad-Estado.
- Del Patrimonio Universitario.

De los fines de la Universidad, que en su artículo primero

establecía la Ley de 1929, sus orígenes están vinculados a los trabajos de Ezequiel A. Chávez. Su importancia es tal que a pesar de las reformas que se le han hecho a la Ley Universitaria, estos se han conservado en su triple división clásica de: Investigación, Educación Profesional y Difusión.

De la Constitución de la Universidad, los artículos dos y tres de la Ley conceptúan con claridad la figura administrativa que se integra en la Universidad. Así, la definen como una "corporación pública autónoma con plena personalidad jurídica" que no tiene más limitaciones que las que establece su propia Ley.

Respecto de las Instituciones que se habrían de integrar a la Universidad, se aceptó la proposición estudiantil de separar la facultad de Agronomía de la Escuela de Medicina.

Gobierno Universitario. Los artículos seis y siete enumeraban a quienes habrían de "compartir" el Gobierno Universitario: el rector, Consejo Universitario, Directores de Facultades, Escuelas y las Académias de Profesores y Alumnos, estableciendo desde un principio la supremacía — del Consejo Universitario.

Las relaciones Universidad-Estado. Se le consagró al Ejecutivo el derecho de Veto, y que la Universidad informara anualmente a la Secretaría del ramo sobre sus actividades.

Del Patrimonio Universitario, aspecto fundamental de la Autonomía es sin duda alguna el económico, en este caso el subsidio, los mue

bles e inmuebles, el mobiliario, los legados y donaciones, los derechos y aprovechamientos constituirán su Patrimonio.

Julio Jiménez Rueda al consultar esta ley dijo: "La ley fue un producto de la demagogia imperante la organización que se le dió a la Universidad contenía en germen su disolución." (21)

Otro autor, Salvador Pineda no ha dudado en afirmar que "la Autonomía fue, pues, otorgada de mala gana o al menos con ciertas reservas." (22)

Interpretaciones de este tipo no son escasas, pero tampoco deben ser consideradas como definitivas ya que, sin duda, el conflicto de 1929 puso nuevamente en oposición al Estado con la Universidad y a las ideologías conservadoras y revolucionarias de esa época, pero no por ello se puede afirmar que estas últimas estuvieron diferenciadas y ni que, el Gobierno representaba la línea liberal o revolucionaria más pura.

Lo que sí queda fuera de toda duda es, que a corto plazo, los propósitos del Gobierno de Portes Gil, era acabar con la huelga que amenazaba complicar todavía más las elecciones de 1930.

21).- Jiménez Rueda, Op. Cit. pp. 205

22).- Pineda, Salvador: Ensayo sobre la Universidad, pp. 37.

5.- La Ley Orgánica de 1933.

A n t e c e d e n t e s .

El primer rector de conformidad con la Ley Portes Gil, fue el Licenciado Ignacio García Téllez, quien cumplió su periodo de tres — años, sorteando con habilidad las dificultades inherentes al cargo.

En sustitución del Licenciado García Téllez, el Consejo Universitario escogió de la terna Presidencial al Profesor Roberto Madellín, hombre de sólida reputación, más sólo duró en su encargo catorce meses, — viéndose obligado a renunciar por una huelga estudiantil, lo cual fue el principio del fin de la Ley de 1929.

Una de las principales, o quizá la causa principal de la poca vigencia de la Ley de 1929 fue precisamente, que concedía una Autonomía a medias precaria e incompleta, por el Veto Presidencial, el carácter Estatal a que se le tenía sometida, en si no estaba dotada de plena Autonomía, ya que esta era un tanto nominal, la Universidad no gozaba de patrimonio, lo que la ataba a la voluntad del Gobierno; porque el rector cabeza visible de la Institución procedía de la esfera oficial; y poco a poco, en una contradicción frente a esa Autonomía SUI GENERIS, los estudiantes impusieron una especie de "fuera Universitario" : quedando al margen de la Ley.

Al mismo tiempo un grupo de profesores y estudiantes pugró porque se estableciera el Marxismo como criterio en la enseñanza de la historia y de la moral y su lema era; "Por la Libertad de Cátedra" así surgió

una nueva Ley, la del 19 de octubre de 1933, conocida como "Ley Bassols" por la ingerencia que en ella tuvo Narciso Bassols, entonces Secretario de Educación Pública.

La Ley "Bassols" fue enviada a la Cámara de Senadores para su discusión y aprobación el día 19 de octubre de 1933, y dos días antes - o sea el 17 de octubre fue discutida en la Cámara de Diputados.

El proyecto de Ley del Licenciado Narciso Bassols fue aprobado tal y como se presentó, sin modificación alguna, el 17 de octubre de 1933. El Licenciado Narciso Bassols en su calidad de Secretario de Educación Pública acudió a la Cámara de Diputados a sostener el Proyecto de Ley, pronunciando un discurso protegiendo la plena Autonomía Universitaria. La Ley Orgánica de 1933 era de sólo nueve artículos, y tres transitorios - los cuales transcribimos:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO. (23)

Artículo 1o.- " La Universidad Autónoma de México es una -- Corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fin impartir Educación Superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

23).- Diario Oficial de la Federación, 23 de octubre de 1933, pp. 562.

Artículo 2o.- "La Universidad Autónoma de México se organizará libremente dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.

Artículo 3o.- "Las Autoridades Universitarias serán:

"El Consejo Universitario.

"El Rector.

"Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos Univer
sitarios.

"Las Académias de Profesores y de Alumnos.

Artículo 4o.- "El Consejo será la Suprema Autoridad Universitaria y dictará todas las normas y disposiciones generales encaminadas a organizar y definir el régimen interior de la Universidad, sin contravenir las prescripciones de esta Ley.

Artículo 5o.- "El rector será el Jefe nato de la Institución su representante legal y presidente del Consejo, "será designado por el Consejo Universitario y durará en su encargo cuatro años."

Artículo 6o.- "Los Directores de Facultades, Escuelas e Ins
titutos y otras Instituciones Universitarias serán designados por el Conse
jo Universitario, en la forma y por el tiempo que señalen los reglamentos que expida el mismo Consejo. Estos reglamentos determinarán los requisitos y calificativos técnicos que hayan de exigirse para cada uno de los pues
tos. -

Artículo 7o.- "Tratándose de las Académias de profesores y de alumnos, el Consejo Universitario, por medio de reglamentos establecerá las formas y condiciones de su integración, facultades y renovaciones.

Artículo 8o.- "El Patrimonio de la Universidad estará constituido con los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- a) "con los inmuebles que ocupa actualmente.
- b) "con los inmuebles que adquiriera en el futuro.
- c) "con el edificio del Ex-cuartel de San Ildelfonso.
- d) "con el mobiliario que cuenta a la fecha.
- e) "con los legados y donaciones que se le hagan.
- f) "con los derechos y cuotas que por su servicio recaude.
- g) "con las utilidades, intereses y dividendos que adquiriera.
- h) "con el fondo Universitario que recibirá del Gobierno Federal conforme al artículo siguiente.

Artículo 9o.- "El fondo Universitario se compondrá:

a) "De las cantidades que el Gobierno Federal entregará en el resto del año de 1933, hasta completar el subsidio establecido en el presupuesto de egresos vigente.

b) "De la suma de diez millones de pesos que el propio Gobierno Federal entregará a la Universidad en los términos siguientes:

1.- "Si la Universidad organiza su hacienda propia sobre la

base de imponer su capital a fin de gastar solamente los réditos que produzca, el Gobierno aportará con este fin hasta los diez millones de pesos o la parte de ellos que se imponga en cada caso, si al hacerse una imposición de capital por todo o parte de dicha suma, el Gobierno no estuviese en condiciones de entregarle en efectivo, podrá entregar obligaciones especiales pagaderas en un plazo no mayor de cuatro años.

2.- "Durante los meses del año de 1934 que transcurran antes de que este realizada la imposición anterior el Gobierno entregará mensualmente la suma proporcional que corresponda al pago de los diez millones de pesos en los cuatro años, si durante el mismo año hubiera imposiciones parciales, se descontará su monto, a prorrata, de cada exhibición mensual cubiertos los diez millones de pesos en la forma establecida en este artículo, la Universidad no recibirá más ayuda económica del Gobierno Federal.

T R A N S I T O R I O S .

Artículo 10.- "Una asamblea compuesta de:

1.- "Los Directores actuales de las facultades, escuelas e institutos universitarios.

2.- "Un representante de los profesores y otro de los alumnos, de cada facultad o escuela elegidos en cada caso por sus actuales académicos tendrán facultades para:

- a) "Designar un encargado profesional de la Rectoría que será presidente de la asamblea.

- b) "Ejercer provisionalmente las funciones del consejo unversitario y

- c) "Expedir a la mayor brevedad posible, las normas destinadas a regir la integración del consejo universitario.

Artículo 20.- "Se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México Autónoma, expedida el 10 de julio de 1929.

Artículo 30.- "La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación."

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México fue — promulgada el día 21 de octubre de 1933, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1933; dicha norma otorgaba plena Autonomía Universitaria como lo denomina Jesús Silva Herzog. (24)

A la entrada en vigor de la nueva Ley, se reanudaron las — clases en facultades y escuelas, resolviéndose así el nuevo conflicto unversitario. Es de interés referir que, desde luego, el Gobierno Federal depositó en el Banco de México los diez millones de pesos, quedando autoriza

24).- Silva Herzog, Jesús: Una Historia de la Universidad y sus problemas, México, 1978, pp. 157.

da la Universidad de ir disponiendo a partir de 1934 de los intereses de esos millones al 6% anual es decir de la suma de seiscientos mil pesos anuales.

Una vez ya reorganizada la Universidad de acuerdo con la nueva Ley, recibida esta con regocijo y entusiasmo por los universitarios, e instalado el nuevo consejo, se designó rector al licenciado Manuel Gómez Morín, persona culta y de indiscutible talento, que gozaba de prestigio por sus ideas moderadas en la banca, la industria y el comercio organizado.

Se pensaba que la Universidad se sostendría con aportaciones que haría la Banca, la Industria o el Comercio tomando en consideración las relaciones del nuevo rector, pero estas fueron meras ilusiones.

Por otra parte aparecieron los ataques políticos, diciendo que la inmensa mayoría de profesores de la Universidad eran unos reaccionarios en contra de la revolución y el Gobierno, que la Autonomía se estaba transformando en una almáciga de jóvenes desorientados, sin rumbo y sin propósitos claros y definidos, acerca del papel que debían desempeñar en la sociedad. Ante tales ataques, el rector Gómez Morín sintió la necesidad de defender la Autonomía y al mismo tiempo precisar sus ideas sobre algunas cuestiones fundamentales, lo cual realizó, y a fines de octubre de 1934, renunció a su alto cargo, ante la hostilidad de una huelga iniciada en su contra.

En noviembre de 1934, el Consejo Universitario designó para

ocupar la rectoría al Doctor Fernando Ocaranza para sustituir al rector interino Enrique O. Aragón. El rector Ocaranza se dió cuenta de que la Universidad, sin la ayuda del Gobierno Federal sería imposible que subsistiera, por lo tanto, inmediatamente después de su nombramiento inició sus gestiones con el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas gestiones que tuvieron bastante éxito, ya que se acordó un subsidio de dos millones de pesos para la Universidad durante el año de 1935.

Por lo tanto se vió la imposibilidad de la vida Universitaria, fuese tan Autónoma como fuere, ya que sin la ayuda financiera del Gobierno, esta no hubiera subsistido. El rector Ocaranza dejó la rectoría en septiembre de 1935, sustituyéndole el Licenciado Luis Chico Goerne, persona que manejó la rectoría con gran habilidad y sin tropiezos durante treinta y tres meses, el Licenciado Chico Goerne renunció en junio de 1938, sustituyéndolo en la rectoría el Doctor Gustavo Ras, cuyo rectorado duró desde junio de 1938 al día último de noviembre de 1940, al que renunció por haber sido nombrado Secretario de Salubridad y Asistencia, pasando a ocupar la rectoría con el carácter de interino el Licenciado Mario de la Cueva, por nombramiento del Consejo Universitario, durando en el desempeño de sus funciones hasta el mes de junio de 1942. El Rector de la Cueva informó al consejo sus labores desarrolladas por él, al mando de la rectoría, poco después fue nombrado Rector el Licenciado Rodolfo Brito Foucher, el cual sorteó los primeros problemas de la Universidad, pero en el año de 1944, por medio de una huelga violenta fue obligado a renunciar a la rectoría, terminando así de hecho, después de once años, la vigencia de la ley de "plena Autonomía Universitaria", del 19 de octubre de 1933.

6.- La Ley Orgánica Vigente hasta nuestros días.

En el año de 1944, y con el estallido de la huelga en forma violenta en contra del rector Erito Foucher, y a petición de varios sectores Universitarios, el Presidente de la República, General Manuel Avila Cañacho, intervino para terminar con dicha huelga estudiantil en contra del rector Erito Foucher; su intervención consistió en llamar a su despacho — del Palacio Nacional a seis ex-rectores, para pedirles que nombraran a un nuevo rector, el cual tendría como tarea fundamental además del restablecimiento de la normalidad Universitaria convocar a un Consejo Universitario Constituyente, el cual tendría y entendiera primero, y propondría después al Ejecutivo, una nueva Ley Orgánica de la Institución Universitaria.

Los seis ex-rectores fueron: Ignacio García Téllez, Manuel Gómez Morán, Fernando Ocaranza, Luis Chico Coerne, Gustavo Bas y Mario de la Cueva, los cuales después de amplias deliberaciones nombraron rector al Doctor Alfonso Caso, quien ocupó la rectoría sin ninguna oposición de parte del sector estudiantil y de los profesores, normalizándose desde luego la vida Universitaria. El consejo Universitario Constituyente formado por profesores y alumnos, fue electo por unos y otros con la más absoluta libertad, formando parte de dicho cuerpo los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, el Secretario del Consejo y el propio rector Alfonso Caso.

El Consejo Universitario Constituyente trabajó laboriosamente desde el día 30 de noviembre al 18 de diciembre de 1944, hasta dar cima a su difícil tarea consistente en presentar al Ejecutivo un anteproyecto de

Ley Orgánica de la Universidad, el cual fue presentado al Ejecutivo el 19 de diciembre de 1944; constando de: exposición de motivos, diez y siete artículos reglamentarios y ocho transitorios, el Ejecutivo de la Unión la recibió y la estudió agregándole un artículo siendo el número dieciocho el de "la sociedad de alumnos" dicho proyecto del Ejecutivo de la Unión fue enviado a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación el 21 de diciembre de 1944, el día 26 de diciembre de 1944, fue aprobado el proyecto del Ejecutivo, agregándole un segundo párrafo al artículo diecisiete de dicho proyecto, en relación a la franquicia postal y telegráfica, (25) pasando dicho proyecto para su discusión y aprobación a la Cámara de Senadores el día 29 de diciembre de 1944, siendo aprobado en todo, sin ninguna objeción. (26) Por lo tanto pasó al Ejecutivo de la Unión, para sus Efectos Constitucionales, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1945, cuyo texto a continuación transcribimos.

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. (27)

Artículo 1 .- "La Universidad Nacional Autónoma de México, es una Corporación Pública —Organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir Educación Superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y Técnicos útiles a la Sociedad; Organizar y Realizar investigaciones, — principalmente acerca de las condiciones y problemas Nacionales y Extender

25).- Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados, 26/XII/44 p. 9.

26).- Diario de los Debates de la H. Cámara de Senadores, 29/XII/44 p. 25.

27).- Diario Oficial de la Federación, 6 de enero de 1945, p. 2.

con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

Artículo 2o.- "La Universidad Nacional Autónoma de México - tiene derecho para;

I.- "Organizarse como estime mejor, dentro de las lineamientos generales señalados por la presente Ley;

II.- "Impartir sus enseñanzas y desarrollar las investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de Cátedra y de investigación;

III.- "Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime convenientes, siempre que incluyan, con la misma extensión de los Estudios Oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación Secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las escuelas secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computaran por el mismo número de años de bachillerato, los que hayan cursado en sus escuelas;

IV.- "Expedir Certificados de estudios, grados y títulos;

V.- "Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachille-

ratos o profesionales. Tratándose de los que impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de los de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el Certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma Secretaría para impartir esas enseñanzas.

Artículo 3o.- Las autoridades universitarias serán:

- 1.- "La Junta de Gobierno.
- 2.- "El Consejo Universitario.
- 3.- "El Rector.
- 4.- "El Patronato.
- 5.- "Los directores de facultades, escuelas e institutos.
- 6.- "Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 4o.- "La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:

1o.- "El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2o. transitorio de esta Ley;

2o.- "A Partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse;

3o.- "Una vez que haya sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, reafirmadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

4o.- "Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.

Artículo 5o.- "Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá:

I.- "Ser mexicano de nacimiento.

II.- "Ser mayor de treinta y cinco y menos de setenta años;

III.- "Poseer un grado universitario, superior al de bachiller.

IV.- "Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

"Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados rector o directores de facultades, escuelas o institutos.

"El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 6o.- "Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I.- "Nombrar al rector, conocer de la renuncia de éste y re
moverlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente;

II.- "Nombrar a los directores de facultades, escuelas e --
institutos de acuerdo con lo que dispone el artículo 11.

III.- "Designar a las personas que formarán el Patronato de
la Universidad;

IV.- "Resolver en definitiva cuando el rector, en los térmi
nos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9o., vete los acuerdos
del Consejo Universitario;

V.- "Resolver los conflictos que surjan entre autoridades -
universitarias;

VI.- "Expedir su propio reglamento.

"Para la validez de los acuerdos a que se refieren las frac
ciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobato-
rio de diez de los miembros de la Junta.

Artículo 7o.- "El Consejo Universitario estará integrado:

I.- "Por el rector;

II.- "Por los directores de facultades, escuelas e institutos;

III.- "Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la forma que determine el estatuto;

IV.- "Por un profesor representante de los Centros de Extensión Universitaria;

V.- "Por un representante de los empleados de la Universidad.

"El secretario general de la Universidad lo será también — del Consejo.

Artículo 80.- "El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I.- "Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamientos técnico, docente y administrativo de la Universidad;

II.- "Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;

III.- "Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 9o.- "El rector será el jefe nato de la Universidad su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

"Para ser rector se exigirán los mismos requisitos que señala el artículo 5o. a los miembros de la Junta de Gobierno, y satisfacer, - también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación fije el estatuto.

"El rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6o.

"En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.

Artículo 10o.- "El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán sus encargos sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5o., y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

"Corresponderá al Patronato:

I.- "Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse;

II.- "Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario;

III.- "Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario;

IV.- "Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo;

V.- "Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad;

VI.- "Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta;

VII.- "Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la institución;

VIII.- "Las facultades que sean conexas con los anteriores.

Artículo 11.- "Los directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el rector,

quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos — respectivos. Los directores de institutos, serán nombrados por la Junta a propuesta del rector.

Los directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán, además los requisitos que el estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

Artículo 12.- "En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expide el Consejo Universitario.

"Para coordinar la labor de las instituciones se integrarán dos consejos: uno de la investigación científica y otro de humanidades.

"Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el estatuto.

Artículo 13.- "Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los concedidos por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14.- "Las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, y se atenderá, a la mayor brevedad posible a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

"No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

Artículo 15.- "El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.- "Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de haberseles afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;

II.- "Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiriera en el futuro por cualquier título jurídico;

III.- "El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;

IV.- "Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

V.- "Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

VI.- "Las utilidades, intereses, dividendos, ventas, approve

chamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles; y

VII.- "Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fejará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 16.- "Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen.

"Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así, y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 17.- "Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

"La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

Artículo 18.- " Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS.

Artículo 19.- "El Consejo Universitario integrado conforme a la IV de las bases aprobadas por la Junta de ex-rectores, con fecha 15 de agosto último, procederá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva deberán asistir cuarenta, por lo menos, de los miembros del Consejo.

Artículo 20.- "La elección se llevará a cabo de la siguiente manera:

I.- "Cada miembro del Consejo tendrá derecho a presentar un candidato;

II.- "Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá su voto hasta por el mismo número de las personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula;

III.- "Recogidas las cédulas, una comisión integrada por --

tres miembros del Consejo y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de votos emitidos. Cada consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos;

IV.- "Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papelería a los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo;

V.- "Concluido el cómputo, el rector, en presencia del Consejo declarará electas a las quince personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas para cubrir los puestos faltantes.

Artículo 3o.- "Si alguna o algunas de las personas designadas para formar parte de la Junta de Gobierno no acepta, las restantes procederán desde luego a la elección de quienes deban sustituirlas, salvo que los puestos que haya que cubrir sean más de dos, caso en el cual el Consejo procederá a una nueva elección, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los artículos que proceden.

Artículo 4o.- "El Patronato deberá formar el inventario de los bienes que integran actualmente el patrimonio universitario.

Artículo 5o.- "Quedan sujetos a las disposiciones del artículo 14 de esta Ley, los profesores que, al entrar la misma en vigor, tengan menos de tres años completos de servicios docentes en la Universidad.

Artículo 6o.- "Las actas de entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo 15, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Cualesquiera reclamaciones que con motivo de esos bienes puedan tener los particulares y que no estén prescritas, se deducirán ante los Tribunales Federales, y en contra del gobierno, representado por el Ministerio Público Federal, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor. Las sentencias que en sus respectivos casos se dicten, sólo podrán ocuparse de las indemnizaciones a que pudieran tener derecho los reclamantes, pero sin afectar la situación jurídica de los bienes mismos como elementos constitutivos del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 7o.- "Con excepción de las disposiciones a que se refiere la fracción I del Artículo 15 de este ordenamiento, se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, y cualquiera otra que se le oponga.

Artículo 8o.- "La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Miguel Moreno Padilla, D. S. Eugenio Prado, S. P. Melquides Ramírez, D. S. Nabor Ojeda, S. A. (Rúbricas)

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observación, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Fede-

ral, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Manuel Avila Camacho. (Rúbricas) El secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. (Rúbricas) El secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez. — (Rúbrica) El secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Maximino Avila Camacho. (Rúbrica) Al C. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación. Presente.

En el artículo primero de la Ley Orgánica dice "La Universidad es una corporación pública organismo descentralizado del Estado dotada de plena capacidad jurídica", etc., de tal suerte que se dieron pasos atrás en comparación con la Ley del 19 de octubre de 1933, en lo relacionado con la Autonomía de la Institución, al considerarla un Organismo descentralizado del Estado como Petróleos Mexicanos y muchos otros organismos semejantes y por su naturaleza jurídica.

De la lectura de la Ley se deduce con claridad que la Autonomía consiste únicamente en la libertad de los Universitarios para organizarse académica, administrativa y financieramente. Al mismo tiempo consagra como principio fundamental la libertad de Cátedra; todo esto es distinto completamente de la extraterritorialidad, derecho consagrado por el Derecho Internacional.

Algo de lo que nos parece fundamental es la fracción VII — del artículo quince relativo al Patrimonio de la Universidad: "Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el Gobierno Federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de —

egresos de cada ejercicio fiscal "esto es que el subsidio no es una gracia que concede el Estado a la Universidad sino que es una obligación que demanda de la Ley, lo que si es o puede ser peligroso es que la fijación del monto del subsidio que da cada año el arbitrio del Estado.

No fue fácil tarea para la Junta de Gobierno nombrar al nuevo rector, ya que Alfonso Caso estaba impaciente por salir, nombrándose rector al Licenciado Genaro Fernández Macgregor de principios de marzo de 1945, a fines de febrero de 1946, sustituyéndole en el cargo por nombramiento de la Junta de Gobierno el Doctor Salvador Zubirán, el cual logró que el Presidente Avila Camacho donara a la Universidad extensos terrenos para construir la actual Ciudad Universitaria, iniciando una campaña Nacional para obtener fondos con destino a la construcción reuniendo algunos millones de pesos.

El Doctor Zubirán fue el primero que estableció el profesorado de carrera, otro deseo de los Universitarios, pero no obstante la obra constructiva y fecunda del rector Zubirán al frente de la Universidad, tuvo que renunciar presionado por una huelga que se originó por el pretexto de haberse elevado la colegiatura anual en el mes de abril de 1948.

La Junta de Gobierno nombró al C.P. Alfonso Ochoa Ravizé, el 24 de abril de 1948, para que se hiciera cargo de los asuntos administrativos más urgentes de la Universidad; dichas tareas las llevó eficientemente hasta el 31 de mayo de 1948.

La noche del día primero de julio, la Junta de Gobierno nom

La noche del día primero de julio, la Junta de Gobierno nombró como rector de la Universidad al Licenciado Luis G. Garrido, catedrático de la Escuela de Jurisprudencia, quien llenaba todos los requisitos de Ley.

En relación con el nombramiento hubo inconformidades de profesores y alumnos, y alborotos estudiantiles. Los estudiantes descontentos nombraron por medio de un Plebiscito su rector, actuando así en contra de la Ley Orgánica de la Universidad, siendo el Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, profesor de historia en la Escuela Nacional Preparatoria, lo cierto es que el alboroto duró alrededor de dos semanas iniciándose así en los días de julio una paz larga y duradera en la Universidad.

En el resto de 1948 y 1949 no ocurrió en la Universidad ningún suceso de significación; en febrero de 1950 se expidió el "reglamento para la elección de representantes de profesores y de alumnos ante los consejos técnicos de las escuelas y Facultades", y la creación del Doctorado en Derecho, en abril de 1950, agregándose además, que el rector Luis G. Garrido puso particular interés en lo relacionado con la construcción de la Ciudad Universitaria. Siendo así que el 5 de junio de 1950, se colocó la primera piedra del primer edificio de la futura Ciudad Universitaria, el cual fue el edificio de la Facultad de Ciencias, el 7 de agosto se colocaron las primeras piedras de las Escuelas de Derecho, Economía y Filosofía y Letras.

El Licenciado Garrido terminaba su período rectorial el 31 de mayo de 1952, pero la Junta de Gobierno lo reeligió para el desempeño -

del alto cargo.

El 20 de noviembre de 1952, se celebró la dedicación de la Ciudad Universitaria en la explanada de la nueva casa de estudios, con sus construcciones en un 80% terminadas; hubo discursos del rector, del Presidente de las obras y del Doctor Octavio Méndez Pereira, rector de la Universidad de Panamá, quien habló a nombre de los invitados de honor, en la tarde hubo otra ceremonia al inaugurarse el enorme Estadio, con la asistencia del Presidente de la República.

El 10 de febrero de 1953, la Junta de Gobierno recibió la renuncia del Doctor Garrido, habiendo mantenido a la Universidad en paz durante su gestión y realizando una gran obra, de manera desinteresada y de mucho valor.

La Junta de Gobierno nombró rector al Doctor Nabor Carrillo, quien tomó posesión del cargo el 13 de febrero de 1953.

La tarea del nuevo Rector, fue planear el traslado a la Ciudad Universitaria de los edificios que ocupaban las diferentes escuelas, - oficinas administrativas, institutos de investigación y demás.

En el curso de 1954, fueron terminados completamente los edificios de la Ciudad Universitaria y así, en julio de ese año, se trasladaron, la facultad de Filosofía y Letras, y las Escuelas de Derecho y de Economía, y el traslado de las demás escuelas fue de una manera continua, de acuerdo a la conclusión de los nuevos edificios equipados y amueblados.

El Presidente Adolfo Ruiz Cortínez, quien respetó escrupulosamente la Autonomía Universitaria, era visto con simpatía por los estudiantes, pues en aquellos años no existía la más mínima hostilidad entre el Gobierno y la Universidad.

Un hecho de suma importancia y de considerable trascendencia en la gestión del Rector Carrillo fue el consistente que no se había definido si los edificios y los terrenos de la Ciudad Universitaria eran del Gobierno Federal o de la Universidad; en 1958, el Rector Carrillo logró que el Presidente Ruiz Cortínez ordenara que los edificios y terrenos de la Ciudad Universitaria se escrituraran a favor de la Universidad, cosa que se llevó a cabo.

Al terminar sus cuatro años de rectorado el Doctor Nabor Carrillo fue electo por un período más por los miembros de la Junta de Gobierno, y durante sus ocho años rectorales, la Universidad disfrutó de paz, terminando así el 12 de febrero de 1961, el segundo y último período del Doctor Nabor Carrillo.

El día 20 de febrero de 1961, La Junta de Gobierno designó nuevo rector de la Universidad al Doctor Ignacio Chávez, como secretario General al Licenciado Roberto L. Mantilla Molina y Secretario Auxiliar al Licenciado Diego G. López Rosado.

Durante el rectorado del Doctor Chávez se mejoraron los planes de estudios, se elevó el nivel académico, se construyeron tres nuevos edificios de Bachillerato se aumentaron a tres años; dentro de la obra se

gislativa: reformas al Estatuto Universitario del 23 de octubre de 1962.

En esta época el Presidente Adolfo López Mateos respetó la Autonomía Universitaria académica y administrativamente: el Licenciado Sepúlveda director de la Facultad de Derecho, estaba próxima a terminar su período, los estudiantes se opusieron a su reelección, el disgusto fue creciendo y se dió la huelga en la Facultad de Derecho, apoyada por la Área de Humanidades, y la agitación creció ya no sólo contra el Licenciado Sepúlveda, sino también contra el Rector Chávez, en el mes de abril de 1966.

Por otra parte, el rector no cedió a las demandas de los — descontentos, y así el día 26 de abril de 1966, como a las siete de la noche, en una junta del rector con los directores de las Facultades y Escuelas, un grupo numeroso de estudiantes le exigió al rector Chávez su renuncia, la cual dió a sabiendas de que no tenía ningún valor por haber sido — arrancada por medio de la violencia, y así el 27 de abril de ese año, el rector Chávez presentó su renuncia a la Junta de Gobierno, la cual fue aceptada.

El 5 de mayo de ese año, fue nombrado rector de la Universidad el Ingeniero Javier Barros Sierra, por la Junta de Gobierno, el cual — exhortó a los Universitarios a volver a la cordura y a trabajar normalizando las labores Universitarias. (28)

28).- Mensaje a los Universitarios, Excelsior 1966.

El Rector Barros Sierra, entregó todo su tiempo a la Universidad de una manera por así decirlo apasionada, no escatimó esfuerzos para elevar el nivel académico de profesores y alumnos, se hicieron reformas a los planes de estudios y programas de varias Facultades y, a partir de --- 1967, se sustituyeron los cursos anuales por los cursos semestrales.

Puede decirse en términos generales que el año de 1967, fue un año sin acontecimientos de importancia en la Universidad, pero en los meses de marzo y abril de 1968, hubo conflictos y actos de violencia lamentables, principalmente en la Escuela Nacional Preparatoria, mayo y junio fueron meses tranquilos según opinión del propio rector.

Pero a fines de julio se inició con un pleito callejero, entre estudiantes, lo que fue el principio del movimiento estudiantil de --- 1968. Los días 26, 29 y 30 de julio fueron de intensa actividad estudiantil, y el día 18 de agosto el ejército toma por asalto la Ciudad Universitaria, aprehendiendo a los que ahí se encontraban, al día siguiente el Rector Barros Sierra hizo declaraciones en las cuales decía que la ocupación militar de la Ciudad Universitaria fue un acto excesivo de fuerza ya que el conflicto estudiantil, tomado como pretexto, no fue engendrado en la --- Universidad. (29)

El ejército ocupó doce días la Ciudad Universitaria, entregándola el día 30 del mismo año a un representante del Rector, y el día 23

29).- Excelsior, periódico de la Época 20/Sept./68.

de septiembre el Ingeniero Barros Sierra presentó su renuncia a la Junta - de Gobierno, la cual no fue aceptada, provocando un apoyo al Rector por -- parte de los Universitarios; el día dos de octubre se dieron los hechos -- sangrientos en la plaza de las tres culturas.

El origen de los acontecimientos que culminaron el día dos de octubre y el desenvolvimiento de los mismos es de una configuración compleja, y precisa tomar en consideración factores múltiples; luego vinieron los Juegos Olímpicos, y, en el mes de noviembre, el rector Barros Sierra, con apoyo en las declaraciones del Consejo Universitario, se dirigió a la Comunidad Universitaria para reorganizar la vida de la Institución, la -- cual se hizo pronto, así por ese año y los primeros meses de 1970, se pensaba en su reelección el cual sin embargo se negó con firmeza y dejando de existir el 15 de agosto de 1971.

Quien sustituyó al Ingeniero Barros Sierra, fue el Doctor - Pablo González Casanova, sociólogo y persona dedicada a las tareas Univer- sitarias y científicas dentro de su especialidad. Durante su rectorado lle- vó a cabo algunas innovaciones: los colegios de Ciencias y Humanidades, la Universidad Abierta, entre otras. El Doctor Pablo G. Casanova renunció a - su alta investidura, con carácter irrevocable, en virtud de la huelga del personal administrativo, con consecuencias muy discutibles en relación con la Universidad.

Le sustituyó en el cargo el Doctor Guillermo Soberón Aceve- do, quien ha sorteado con habilidad las dificultades que se le han presen- tado, como la huelga de 1977, en la cual fue vuelta a ocupar la Ciudad Uní

versitaria por elementos de la Policía. El Rector Soberón propuso la inclusión de un apartado "C" a la Ley Federal del Trabajo, para el caso de los trabajadores de las Instituciones de Cultura, cuestión discutible, y así en el año de 1979, fecha en que se celebra el Cincuentenario de la Autonomía Universitaria, se propone al Congreso de la Unión, por iniciativa Presidencial, un proyecto de Decreto para elevar a rango Constitucional la Autonomía Universitaria, dicho proyecto, después de pasar por sus instancias Legislativas, fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Junio de 1980 (30) terminando así como Rector de la Universidad el Doctor Guillermo Soberón Acevedo en el año de 1980.

En sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario celebrada el día 5 de Enero de 1981, el Doctor José F. Herrán, presidente en turno de la H. Junta de Gobierno, dió posesión al Doctor Octavio Rivero Serrano como Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México para el período 1981-1985, en sustitución del Doctor Guillermo Soberón Acevedo, quien concluía su segundo período al frente de nuestra máxima Casa de Estudios.

El Doctor Octavio Rivero Serrano, en su discurso, de toma de posesión precisó "que pretendo encontrar caminos dentro de la Legislación universitaria para ofrecer opciones de estabilidad y superación al personal académico." (31)

30).- Diario Oficial de 9 de Junio de 1980.

31).- Gaceta U.N.A.M., Cuarta Epoca, Vol. V, No. 2, 8 de Enero de 1981, — Pág. 3.

Finalmente destacó, que se extenderá la cultura universitaria al entorno popular, por lo que aspira a reunir las voluntades de los - universitarios en un proyecto académico que contribuya al bien de la insti tución y del país. (32)

El mismo día, el Doctor Octavio Rivero Serrano, dió a conocer los nombres de sus más cercanos colaboradores.

El Licenciado Raul Bejar Navarro fue designado Secretario - General Académico; el C.P. Rodolfo Coeto Mota, Secretario General Administrativo; el Doctor Jorge Hernández y Hernández, Secretario de Rectoría, y el Licenciado Federico Anaya Sánchez, como Abogado General. (33)

32).- Ibid. Opus. Cit. pág. 4 y 5.

33).- Ibid. Opus. Cit. Pág. 5 y 6.

C A P I T U L O II.

LA CONSTITUCIONALIZACION DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

	pág.
1.- La autonomía Universitaria.....	56
2.- Características y Principios.....	68
a).- Orden Académico.	
b).- Orden Jurídico.	
c).- Orden Económico.	
d).- Orden Social y Político.	
e).- Orden Legislativo.	
3.- Personalidad y Fines de la Universidad.....	76
4.- Concepto de Autonomía Universitaria.....	77
5.- Violación de la Autonomía Universitaria.....	78

La autonomía universitaria ha llegado a ser un principio vertebral de las universidades latinoamericanas. Sin embargo, tanto la concepción teórica de dicho principio como las distintas formas de su aplicación concreta son aún objeto de serias discusiones no sólo dentro del contexto global del continente, sino también en el seno de cada país y aún de cada universidad. Reflejo de las divergencias doctrinales es la copiosa literatura publicada sobre la cuestión; pero quizás sea todavía más reveladora la heterogénea legislación universitaria que rige en los distintos países, en los cuales no parece prevalecer siempre un mismo criterio normativo, particularmente en lo que toca al significado, extensión y operatividad de lo que se ha llamado la autonomía universitaria.

Un factor que coadyuva a desprender del concepto de autonomía sus contenidos concretos es la imagen estrictamente académica —no política, se dice— de este principio universitario. Se concibe entonces a la autonomía universitaria como un simple problema de orden institucional que hace referencia sólo a los aspectos de autogobierno, manejo autónomo de las finanzas y libertad académica (libertad de cátedra, de investigación y difusión de ideas y conocimientos). Todo esto es cierto, pero representa sólo una parte o un lado de la autonomía universitaria, cuyas dimensiones más amplias obligan a considerarla en relación a las condiciones materiales del país en que opera o debe operar, y en esa medida se presenta también como un problema eminentemente político.

El concepto mismo de la autonomía universitaria debe tomar en cuenta su actual raigambre social y político, así como la complejidad del mundo contemporáneo. Quizá no sea ya tan importante el apego a la or

todoxía doctrinal como la función que en cada caso, en cada circunstancia particular puede desempeñar el principio de la autonomía, sin por ello perder su eficacia y su valor moral y político dentro de la Universidad, como diría el maestro Francisco López Cámara: "lo que proclamamos es simplemente una toma de conciencia de las condiciones reales por las que atraviesa actualmente la Universidad, no sólo como institución de enseñanza, de investigación y de cultura, sino también como gran catalizador de inquietudes sociales y políticas, como formidable crisol de análisis y actitudes críticas, y aún como poderoso factor de cambio estructural." (1)

1).- López Cámara Francisco, Hacia una Concepción Dialéctica de la autonomía universitaria, DESLENDE, No. 53 U.N.A.M. pp. 3, 9, 12.

1.- La Autonomía.

Refiriéndonos un poco al capítulo anterior, y dentro del conflicto de 1929, al expedir el Presidente de la República Emilio Portes Gil, la primera Ley Orgánica de la Universidad Nacional, insertó, en ella un artículo, el tercero en el que se reconoció su autonomía, dicho reconocimiento perfectible, como lo muestra la Ley Orgánica de 1944, que quedó a partir de entonces como un principio fundamental para el ser y el desarrollo de la Universidad.

Para el Estado Mexicano, en concreto, para el (Gobierno) - reconocer la Autonomía, fue, por tanto, aceptar ciertas obligaciones que se contenían precisamente en el orden de lo jurídico, como atributo esencial de los integrantes de la sociedad; SU DERECHO INALIENABLE de participar libremente en la creación y comunicación de la cultura.

La Autonomía Universitaria, como figura que establece las relaciones entre el Estado y aquella, preserva la libertad de creación, conservación y transmisión de la cultura universitaria, sin embargo, la Universidad se rige dentro de los postulados Constitucionales, no es — pues en modo alguno, un islote, por lo tanto la Autonomía no debe confundirse con el principio del Derecho Internacional: La Estraterritorialidad de las sedes Diplomáticas. Esta fue claramente expuesto por el Rector Javier Barros Sierra, en las declaraciones que hizo a nombre del Consejo Universitario en 1966 y 1968, en las cuales manifestó "Autonomía — Universitaria es, esencialmente la libertad de enseñar, investigar y difundir la cultura. Esta Autonomía académica no existiría de un modo com-

pleto si la Universidad no tuviere el derecho de organizarse, de funcionar y de aplicar sus recursos económicos como lo estime más conveniente, es decir, sin una Autonomía administrativa y si no disfrutara de una Autonomía Legislativa, como capacidad para dictarse sus propios ordenamientos, todo esto siguiendo los lineamientos de su propia Ley Orgánica Vigente." (2)

La Autonomía no permite ingerencias de fuerzas exteriores, aún disfrazadas de elementos internos, que alteran su vida, sino que la Autonomía es el Derecho de disentir y de respeto a las diversas ideologías e interpretaciones de la realidad, pero no implica la complicidad o el refugio para que se cometan actos ilegales dentro de un régimen de derecho como el nuestro. (3)

La autonomía debe ser asumida como una responsabilidad social, es decir, como una capacidad de dar respuesta a las necesidades de tipo político, económico y social, el ejercicio de ésta responsabilidad volverá a nuestra Universidad más auténtica, apoyando el progreso de la sociedad.

2).- Pinto Mazal, Jorge: La Autonomía Universitaria, Antología. México - 1978, p. 275.

3).- García Cantú, Gastón: J. Barros Sierra, Conversaciones con, México 1979, p. 35 y 36.

2.- Características y principios.

Para un mejor estudio de las características de la Autonomía tomaremos en cuenta lo antes expuesto. Dentro del contexto de la Autonomía Universitaria se encuentran las cuestiones de:

- Orden Académico.
- Orden Jurídico.
- Orden Económico.
- Orden Social y Político.
- Orden Legislativo.

a).- Orden Académico.

Dentro de los principios de orden Académico, el artículo primero de su Ley Orgánica Vigente, dice que: "... tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad..." y dentro de los artículos segundo, tercero y cuarto, de su Estatuto General de 12 de marzo de 1945, se propone la libertad de Cátedra y de investigación, como fundamentos esenciales de esta Autonomía Académica, por lo que para propósitos exclusivos de la docencia y de la investigación, se permiten todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar como pretexto o como una forma de pretexto para tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aún cuando ésta actividad política se funde en aquellas tenden-

tes del pensamiento.

b).- Orden Jurídico.

Dentro del ámbito de lo jurídico, la Universidad se debe caracterizar por el respeto al orden normativo Nacional, y por la capacidad Legal de crear las disposiciones que le rijan. El objetivo de la Legislación universitaria interna como Legado juicioso y responsable, es preservar la libertad y los principios académicos.

Se han tenido varios modelos de organización, el mérito de la Ley Orgánica Vigente consiste en haber adecuado un modelo para garantizar la democracia entre los universitarios y haber conjugado las necesidades de una comunidad académicamente constituida, con un orden responsable y libre.

c).- Orden Económico.

El significado económico de la Autonomía es estrechamente vinculado con la vida jurídica de la institución, pues ésta, para realizar su trascendental función social, ha contado y cuenta, como apoyo fundamental, con el subsidio que le otorga el Gobierno Federal, en la medida que la institución corresponda a un modelo de desarrollo nacional y a un propósito de servicio público, ya que sus recursos propios resultan de poca significación dentro del volumen requerido para cumplir satisfactoriamente con el trabajo asignado.

El otorgamiento de este subsidio ha sido asumido por el Gobierno como una responsabilidad pública frente a una entidad Autónoma, y por lo mismo no faculta al Gobierno para dictar a la Universidad aquello que deba hacer (aunque puede ser usado por el Gobierno como una forma de presión), y tampoco se obliga a ésta a ser una dependencia Gubernamental sometida a las indicaciones de carácter administrativo que pretenda hacerle: En correspondencia la Universidad se obliga a utilizar adecuadamente sus recursos, distribuir su presupuesto y rendir su informe.

d).- Orden Social y Político.

Dentro del significado social de la Autonomía Universitaria hay que tomar en cuenta que, de acuerdo con las necesidades de cada país, surgirán modelos distintos de Universidades, pero entre nosotros la cultura no es sólo para la clase privilegiada, y ni se realiza sólo por preocupaciones académicas, ya que es una obligación de la sociedad mexicana hacer que la cultura se propale, obligación de los universitarios es forjar elementos de progreso nacional, y así, en reciprocidad, una sociedad debe de garantizar el ejercicio de la Autonomía y la Universidad atender los intereses sociales primordialmente.

Sin embargo, en el sentido político, ha sido preciso depurar lo que la Autonomía ha cobrado en los últimos años que lleva en vigor. Es evidente que la educación superior no puede ser ajena a los intereses del país que la sustenta; una sociedad que aspire a la igualdad tiene que cifrar en la educación sus más importantes esperanzas de cambio, la Universidad ha contribuido y creemos que seguirá haciéndolo, es decir, tra-

tar de dar las pautas que se tendrán que seguir para el cambio de tipo -- social y políticos. Mediante la creación de valores culturales y mediante el análisis de los problemas que afectan al país así como de todas las -- tendencias políticas.

En la Universidad deben caber todas las ideologías como -- materia de reflexión ya que no concebimos una ideología imperante, porque esto significaría aniquilar otras corrientes del pensamiento. La política es materia de estudio, pero el estudio de la misma no podrá ser tomado co mo pretexto para la militancia política dentro del seno de la Universidad.

e).- Orden Legislativo.

Los ordenamientos Jurídicos internos son responsabilidad - del Consejo Universitario; La función Ejecutiva es encomendada al Rector y a los Directores, los aspectos académicos se definen por el propio Consejo Universitario y los Consejos Técnicos. Y el Patronato tiene a su car go las tareas de tipo financiero. (4)

El Consejo Universitario y los Consejos Técnicos son los - organismos al través de los cuales todos los miembros de la Comunidad Uni versitaria pueden participar en su gobierno.

4).- Ley Orgánica de la U.N.A.M., Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1945.

El artículo 30. de la Ley Orgánica de la Universidad dice

"... Artículo 30. Las autoridades universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El Rector.
4. El Patronato.
5. Los Directores de facultades, escuelas e institutos.
6. Los Consejos Técnicos a que se refiere el art. 12."

1.- Junta de Gobierno.

De hecho la existencia de dicho cuerpo ha sido blanco de muchas críticas por considerarlo antidemocrático. Pero para juzgarlo debidamente habría que considerar los problemas a los que trató de dar solución.

La Junta de Gobierno, tal como fue constituida por la Ley Orgánica de 1944, nació de una necesidad histórica concreta. Fue la mejor medida que se encontró para evitar las luchas partidaristas en la elección de las autoridades universitarias, que propiciaron la corrupción y la violencia constantes y dieron ocasión a la intromisión de fuerzas ajenas a la Universidad. El clima de inestabilidad y violencia internas anteriores a 1944, exigía la erección de un poder neutro y arbitral que pudiera permanecer a cubierto de los partidarismos electorales. La Junta de Gobierno fue la idea más práctica y eficaz que encontró la Universidad para asegu-

rar su autonomía: asegurar supervivencia como corporación plenamente independiente. La experiencia posterior ha demostrado que cumplió con ese propósito. Ha permitido proteger a la Universidad de la intromisión de grupos de presión externos y asegurar así, su propia independencia. En momentos de crisis, la persistencia de la Junta de Gobierno ha sido un factor decisivo para mantener la continuidad y permanencia de la institución. La existencia de un poder permanente que subsiste al desaparecer el Rector y Consejo Universitario garantiza la continuidad de la Universidad como organismo autónomo.

Sin embargo, hay que reconocer que a menudo la Junta de Gobierno no ha funcionado como un organismo democrático. El alejamiento de muchos de sus miembros de la Universidad, los contactos de otros con el poder público y la falta de vías establecidas para que la "auscultación" de la opinión universitaria sea efectiva, la han convertido en un poder insuficientemente controlado por la comunidad universitaria y que podría, en cualquier momento, actuar sin su concenso. Si bien la experiencia parece aconsejar su subsistencia como principal garantía de la independencia de la Universidad, también exigiría colocarla bajo un control directo de la comunidad universitaria; solo así la necesidad de preservar la independencia de la Universidad no entraría en contradicción, con la de promover su democratización.

2.- El Consejo Universitario.

El artículo 7o. de la Ley Orgánica de la U.N.A.M. garantiza la representación en el Consejo Universitario de todos los miembros de

la Universidad, pero deja en libertad al Estatuto General de 12 de Marzo de 1945 para establecer el porcentaje que correspondía en dicha representación a profesores y alumnos. Los artículos 14 y 23 del Estatuto establecen el procedimiento de elección de los distintos representantes. En principio, la estructura y composición del Consejo Universitario parece responder a la idea de una "democracia funcional". Con todo, habría señalar varios puntos en que podría mejorarse. Por ejemplo:

a.- La proporción de la representación estudiantil parece demasiado reducida. Dado que los Institutos están representados por sus directores y las escuelas y facultades por su director y un representante de los profesores, la representación estudiantil monta, grosso modo, a la cuarta parte del Consejo. Aceptar los representantes estudiantiles por cada escuela o facultad, elevaría la representación estudiantil a una proporción aún inferior al 50% pero que parece hacer mayor justicia al sector estudiantil. Formalmente, se concedería la "paridad" en las escuelas y facultades, pero la representación de los Institutos mantendría la necesaria mayoría de los miembros de mayor jerarquía académica.

b.- Los procedimientos actuales de elección de representantes de profesores ya es ambiguo. Ya que una proporción considerable del profesorado se encuentra excluida del Autogobierno universitario. La elección indirecta y los requisitos excesivos para ser electos y consejero complican el procedimiento y establecen una mediación excesiva entre los representados y sus representantes. Podría simplificarse el procedimiento mediante la elección directa. Por otra parte, deberían establecerse procedimientos que aseguraran un control efectivo de los profesores sobre

sus representantes.

2.- Similares consideraciones podrían hacerse respecto de los procedimientos de elección de los representantes alumnos.

3.- El Rector.

En el artículo 90. de la Ley Orgánica Vigente se manifiesta que: "... El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo — cuatro años y podrá ser reelecto una vez".

4.- El Patronato.

Tiene a su encargo las tareas de tipo financiero, formalmente: Administrar el patrimonio universitario, formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, designar al tesorero de la U.N.A.M., y todas las más que se mencionan en el artículo 100. de la Ley Orgánica de la U.N.A.M.

5.- Los Consejos Técnicos de las Escuelas y Facultades.

A diferencia del Consejo Universitario, la Ley Orgánica en su artículo 12 establece la proporción de representantes de profesores y

alumnos en los Consejos Técnicos. Esta no podría modificarse, sin cambiar la ley. Con todo, podría aumentarse la participación estudiantil mediante la creación de comisiones mixtas permanentes que tuvieran a su cargo proponer al Consejo Técnico resoluciones sobre diversos temas.

3.- Personalidad y Fines de la Universidad.

Para poder definir la personalidad y fines de la Universidad, es necesario recurrir a la Ley Orgánica Vigente, y a su Estatuto General de 12 de Marzo de 1945. El artículo primero de la Ley Orgánica dice: "que la Universidad es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica.....", (5) todo esto hace referencia a lo que anteriormente mencionamos como características de la Autonomía Universitaria, continuando dicho artículo así: "....y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas... .." (6), ahora bien, el Estatuto de la Universidad, en sus cuatro primeros artículos hace una clara mención y definición de la personalidad y de los fines de la Universidad.

El artículo primero del Estatuto es idéntico al artículo primero de la Ley Orgánica, el artículo segundo del Estatuto hace una clara referencia a la Universidad diciendo: "...se inspirará en los princi--

5).- Ley Orgánica de la U.N.A.M., Opus. Cit.

6).- Ibidem, Opus. Cit.

plos de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno -- con propósitos exclusivos de docencia, todas las corrientes del pensamiento.....", en el artículo tercero se menciona que la Universidad estará integrada al servicio del país superando cualquier interés individual con un sentido de servicio social, en su artículo cuarto se hace una mención de la pirámide universitaria referente a las escuelas universitarias que podrá crear de acuerdo a las necesidades educativas del país y de los recursos de que disponga.

4.- Concepto de Autonomía Universitaria.

Conceptuar la Autonomía Universitaria sería reducir la realidad universitaria, y más que conceptuarla sería reafirmarla en su forma más esencial, tomando en cuenta las declaraciones que sobre ésta, fueron hechas por el Consejo Universitario de 1933, 1966 y 1968, por la declaración de Tapic de Octubre de 1972, la declaración de Querétaro de Abril de 1973, la declaración de Guadalajara de Mayo de 1977, la declaración de -- Puebla de Noviembre de 1978, y la declaración de Quito de 1977.

La Autonomía Universitaria significa el derecho de la Universidad a organizarse en los términos de su Ley Orgánica Vigente, sin intervención por parte del Estado; integrar sus órganos de gobierno, determinar libremente sus planes y programas de trabajo, administrar bajo su estricta responsabilidad su patrimonio y sus recursos económicos, legislar sobre sus ordenamientos jurídicos internos, garantizando la Libertad de Cátedra, investigación y extensión de la cultura.

Dicha Autonomía permitirá a la Universidad alcanzar el objetivo de transformarse y contribuir a la transformación social del país.

Esta Autonomía deberá comprender su Autonomía Legislativa, financiera, académica, etc., cuyos puntos fundamentales han sido explicados al inicio de este tema.

5.- Violación de la Autonomía Universitaria.

Hay violación de la Autonomía Universitaria cuando el Estado por cualquier medio, coarta la libertad e independencia académica de la Universidad, o se impide que aquella se rija internamente; pero también existe esta violación: "... cuando una organización privada o corporación, un partido político, un grupo en general, cualquier entidad o fuerza externa interviene en la vida de la Universidad, alterándola, dificultándole el cumplimiento de sus fines (enseñar investigar y difundir la cultura, etc.), o limitando de un modo o de otro las Libertades que la sustentan." (7)

La Universidad, como institución, no puede participar en política militante, partidista o de grupo, aún cuando en su seno se discutan libremente las doctrinas, opiniones e idearios en que se apoyen tales ideologías o filosofías; pero también pensamos que la Autonomía no debe -

7).- García Cantú, Gastón: Conversaciones con, Opus. Cit. pp. 257.

ni puede equivaler a una sustracción a las leyes de observancia común, -- ni en particular, a la impunidad de los actos delictuosos cometidos por -- los universitarios dentro o fuera de sus recintos.

Ha de respetarse la autodeterminación de la Universidad; -- los problemas académicos, administrativos y políticos internos deben ser resueltos exclusivamente, por los universitarios. En ningún caso, tratándose de los asuntos internos, es admisible la intervención de agentes exteriores, y, por otra parte, la intervención de estos merma y disminuye -- el alcance de la Autonomía Universitaria, generando una violación de aquella.

Después de esta breve síntesis, se puede decir, que la estructura jurídica de la Universidad se deriva de las funciones que cumple en la sociedad contemporánea. Su régimen legal deberá permitir el cumplimiento cabal de sus fines propios. En consecuencia, cualesquiera que sean sus leyes fundamentales, deberán cumplir por lo menos los tres requisitos siguientes.

A).- Autogobierno. El aprendizaje y la investigación científica solo puede realizarse en un clima de plena libertad. El proceso de aprendizaje es educador cuando no es impuesto, sino es el resultado de la colaboración racional entre educadores y educandos. El progreso científico, por su parte, exige como condición la libertad total de pensamiento. De allí que la autoridad dentro de la Universidad no pueda basarse en la coacción que un grupo ejerza sobre otros, sino en el libre consenso de todos los miembros de la comunidad. Y solo puede preservarse una autoridad

racional basada en el consenso común si los miembros de la comunidad tienen la facultad de gobernarse a ellos mismos. En una comunidad libre, todos los miembros deben ser a la vez gobernados y gobernantes. El autogobierno de la comunidad excluye, por lo tanto, toda forma de autocracia o de oligocracia; implica una democracia, entendida como forma de gobierno en la que cualquier miembro de la comunidad pueda tomar una participación real en la toma de decisiones que le afectan. Esa democracia será tanto más perfecta cuando mejor se asegure una participación real y permanente de todos los miembros de la comunidad.

B).- Jerarquía. El proceso de educación y de investigación científica no puede realizarse sin el reconocimiento de la diversidad de funciones que ejercen las distintas personas que participan en él. Y esas funciones se encuentran naturalmente jerarquizadas. No es accidental sino imprescindible a la vida académica, tanto en la docencia como en la investigación, la diferencia de rango entre las personas que participan en la misma tarea, en consonancia con su mayor o menor capacidad científica docente. No puede existir aprendizaje ni búsqueda científica sin la subordinación intelectual del que tiene menores conocimientos y experiencia técnica ante al que las posee. Por ello, la comunidad universitaria no es una agrupación de sujetos iguales en todos aspectos, sino un gremio o corporación donde cada sujeto debe ocupar un lugar determinado de acuerdo con el papel que desempeña.

Por otra parte, la comunidad Universitaria está constituida por grupos de personas cuya contribución a las funciones comunes es muy variable. Hay un grupo de personas, los profesores e investigadores de ca

rrera que, además de ocupar por lo general el lugar más elevado en la jerarquía académica, dedican todo su tiempo durante muchos años de su vida a realizar los fines de la Universidad. Ellos tienen el mayor conocimiento de su comunidad y las decisiones de ésta los afectan en mucho mayor grado que a los demás miembros. En el otro extremo se encuentran los estudiantes de nivel profesional, cuya pertenencia a la comunidad universitaria es transitoria y su conocimiento de ella mucho más limitado. Entre ambos extremos se encuentran los profesores ordinarios de distintas categorías, los técnicos, los ayudantes, los estudiantes de postgrado.

La democracia universitaria debe de responder a esa estructura jurídica indispensable para que la universidad cumpla con sus funciones, y estar en función propia de la vida académica y de los fines que la Universidad persigue.

C).- Independencia. La Universidad solo puede cumplir sus fines dentro de la sociedad si se preserva su libertad frente a cualquier factor externo de poder. En la medida en que sea mayor su independencia - mejor podrá cumplir con sus funciones educadoras, de promotora del progreso científico y técnico de instancia crítica racional y permanente. El creciente poder que el ejercicio de sus funciones representa dentro de la sociedad incita a muchos grupos de poder económico y político a manejarla en su beneficio y eventualmente a ponerla a su servicio.

Ese peligro puede provenir no solo del Gobierno, sino de toda clase de grupos de presión. De allí que la Legislación universitaria debe contar con las formas de proteger la independencia de la Universidad.

frente a los manejos de fuerzas sociales ajenas a ella. La democracia de la Universidad debe tomar en cuenta ese factor: Conjugar el requerimiento del libre autogobierno con las disposiciones legales que preserven la permanencia e independencia de la Universidad en momentos de crisis. Pues, - en último término, de la preservación de su independencia depende la posibilidad misma de su democracia.

C A P I T U L O I I I

LA EDUCACION SUPERIOR EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

	pág.
1.- Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812.....	83
2.- Constitución de Apatzingán de 1814.....	86
3.- Constitución Federal de 1824.....	90
4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	93
5.- Bases Orgánicas de 1843.....	97
6.- Actas de Reformas de 1847.....	98
7.- Constitución de 5 de Febrero de 1857.....	98
8.- Constitución de 5 de Febrero de 1917.....	100
a).- Primera reforma al artículo 3o. Constitucional de fecha 13 de diciembre de 1934.....	102
b).- Segunda reforma de fecha 30 de diciembre de 1946.	107

1.- La Constitución de las Cortes de Cádiz.

La Constitución Española de Cádiz de fecha 19 de marzo de 1812, que fué jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, suspendida por el Virrey Venegas, y el Decreto de Fernando VII que restauraba el sistema absolutista. Fué publicado en la Nueva España el día 17 de septiembre de 1814, este Decreto fué el que concluyó con la precaria y limitada vigencia de la Constitución de las Cortes de Cádiz.

Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz, como consecuencia del levantamiento de Riego. Los Estados de -- Campeche y Veracruz le prestaron adhesión, por lo que el Virrey Apodaca -- la juró el día 31 de mayo de 1820.

La Constitución de Cádiz tuvo una gran influencia en los -- movimientos preparatorios de la emancipación y en los instrumentos Consti -- tucionales que precedieron a la organización Constitucional del nuevo Es -- tado.

La composición que tenía la Constitución de Cádiz era la -- siguiente: diez títulos principales, treinta y un capítulos numerativos y tres capítulos únicos. Con referencia a nuestro tema la Constitución de -- Cádiz, hacía mención en su título IX relativo a la "Instrucción Pública", formándose este título de un capítulo único que comprendía seis artículos (366, 367, 368, 369, 370 y 371). (1)

1).- Tena Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México, (1808-1979), -- p.p. 59 a 104.

En el capítulo único y dentro del artículo 366, se mencionaba de que todos los pueblos de la monarquía establecieran escuelas de primeras letras. Donde se les enseñara a los niños a leer, escribir y contar, y una breve exposición de las obligaciones civiles.

El artículo 367, el más importante para nuestro tema, indica: "... se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzgue convenientes para la enseñanza de todas las ciencias...". ¿Qué quiere decir esto? Que al decretar la Constitución de Cádiz, los legisladores tuvieron una gran visión, al dedicar un capítulo único a la instrucción pública y en especial a la educación superior, ya que de alguna manera al manifestar que se crearían las Universidades necesarias para la transmisión de la cultura, resultaba un gran avance para la proliferación de ésta en la Nueva España.

Otra de las muchas cosas que resultan de gran interés en la Constitución de Cádiz, es que en su artículo 368; señala que el plan de estudios sería uniforme en todo el reino, esto quiere decir que, no se permitiría que en la Nueva España se enseñara una cosa diferente, y en la Madre Patria se enseñara cosas avanzadas o viceversa.

Uno de los artículos que resultan de gran importancia por su gran contenido político y social, y que, de alguna manera habla de cierta "libertad" autorizada por la Constitución de Cádiz aunque cabe hacer la aclaración, de que ésta, — era sólo para los españoles marcándola de una manera taxativa en dicha Constitución, la cual excluía a criollos, — mestizos e indígenas por igual, esta libertad relativa se encontraba plag

mada en el artículo 361, la cual mencionaba que se podría escribir, imprimir y publicar las ideas políticas. Sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna. ¿Qué se entiende con esto?, — que existía una libertad de expresión— que aunque de manera taxativa, estaba garantizada por la Constitución, en que se puede pensar que ésta libertad ya existía aún antes de la promulgación, publicación y vigencia de la Constitución de — Cádiz, de fecha 19 de marzo de 1812. (2)

Analisando dichos artículos antes mencionados se puede decir que, la orden de implantar escuelas de primeras letras como se menciona; resultaba de gran importancia para el pueblo en general de aquella — época, y con respecto, a la creación de las Universidades resultaba una — buena visión por parte de los legisladores españoles. Ya que, no sólo sería la educación para los peninsulares sino también para los criollos, — meztisos e indígenas. (3)

2).- Opus. Cit. p.p. 102 y 103.

3).- Tena Ramirez, Opus. Cit. p.p. 103 y 104.

2.- Constitución de Apatzingán de 1814.

José María Morelos y Pavón, convocó a un Congreso, el cual fué instalado en la ciudad de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813. Formado éste por seis Diputados, los cuales fueron designados por el propio Morelos, (Rayón, Liceaga, Verduzco, Bustamante, Coss y Quintana Roo). Y dos más de elección popular (José Murguía y José M. Herrera).

El día 6 de noviembre de 1813, el Congreso hizo constar, - en una Acta solemne, la declaración de la Independencia, ésta Acta declaró "Rota para siempre y disuelta la dependencia del trono español", pero los azahares de la guerra obligaron a dicho Congreso a emigrar de pueblo en pueblo; la pequeña Asamblea preparó la Constitución durante varios meses de labores, una vez que se concluyó la Constitución se sancionó en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", firmando José María Liceaga, Presidente.- José María Morelos y Pavón.- Dr. José María Coss.- Remigio De Yarza, Secretario de Gobierno, sus autores según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron: José M. Herrera, Quintana Roo, Sótero Castañeda, Verduzco y Argandar. (4)

Aunque la Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, y a pesar de haberse designado en los titulares de los tres colores que -

4).- Tena Ramírez, Opus. Cit. p.p. 28, 29 y 30.

la institufan, las circunstancias impidieron su actuaci3n normal. Despu3s de poco m3s de un a3o de promulgada la Constituci3n fu3 capturado Morelos, y Mier y Ter3n disolvi3 en Tehuac3n a los tres poderes.

El Decreto Constitucional para la libertad de la Am3rica - Mexicana, estaba compuesto de dos t3tulos con veintiocho cap3tulos. En esta Constituci3n a la instrucci3n p3blica se le mencion3 en el t3tulo primero, cap3tulo quinto, formados 3stos por los art3culos 38, 39 y 40.

El cap3tulo quinto de nombre "de la igualdad, seguridad, - propiedad y libertad de los ciudadanos" y en forma especial en su art3culo 38, dec3a: "... ning3n g3nero de cultura, estaba prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia p3blica", y 3sto desde nuestro muy particular punto de vista, quiere decir, que se defend3a de alguna manera el naciente nacionalismo mexicano, tratando de evitar que existiera alguna desviaci3n del esp3ritu de Independencia, ya que la lucha -- acababa de empezar.

En el art3culo 39, se mencionaba: "... la instrucci3n como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder...". A manera de interpretaci3n meramente particular entendemos que la sociedad mexicana en ese tiempo era la detentadora del poder del Estado, y que el Gobierno deber3a de fomentar y de impulsar la educaci3n, adem3s de brindarle todo su apoyo social, pol3tico y econ3mico, sin olvidarse que la educaci3n deber3a de ser impartida a todo el pueblo en general sin alguna discriminaci3n, ya fuere 3sta de indole social, pol3tica o econ3mica.

En el artículo 40 se hacía mención con gran énfasis, en la libertad de expresión y comunicación de las ideas (libertad de imprenta), "... la cual no se debería de prohibir a ningún ciudadano a menos que se atacare el dogma de la religión católica o se ofendiera a terceros, (5) - ésto es entendible por la gran influencia que tenía la iglesia y porque - los grandes jefes de la Independencia a pesar de pertenecer al sacerdocio era de extracción Universitario.

Hablando de la educación superior, en esta Constitución no se le hizo ninguna mención en especial, pues recordando un poco del primer capítulo de este trabajo, se puede uno percatar de la poca o casi nula influencia que tenía la Universidad en ésa época, debido a que la institución era más muerta que viva en esa etapa de grandes cambios.

Como se ha mencionado en el primer capítulo de éste trabajo, en las tres décadas previas al estallido de la Independencia; la universidad daba ya signos de cansancio, propios de un organismo que se ahoga así mismo por no poder seguir adelante. Una indiscutible señal de ésta situación, es el surgimiento de los seminarios Jesuitas que empezaron a sustraerle el mercado de la enseñanza a la propia universidad, la alternativa educativa e intelectual que proporcionaban estos seminarios, hizo que las personas interesadas en seguir la carrera eclesiástica ya no pensara más en la universidad. En todo caso, no pocos se limitaron a prepa--

5).- Tena Ramírez, Opus. Cit. p.p. 35 y 36.

rarse fuera en los seminarios o a título personal.

Los seminarios se convirtieron poco a poco en los centros de cultura más avanzados, y en algunos casos hasta de intelectualidad progresista. No en balde, buen número de personajes de la independencia siguieron sus estudios en ellos, como lo hemos mencionado en el capítulo primero de éste trabajo.

Con la consumación de la independencia, a fines del primer cuarto de siglo, muchas de las instituciones que podrían llamarse coloniales, empezaron a desaparecer. El cambio no fue inmediato, en el caso particular de la Universidad; el proceso fue lento y ambiguo, como ya se ha mencionado anteriormente.

3.- La Constitución Federal de 1824.

En 1820 habían decaído las actividades armadas de la Independencia. Los primeros jefes fueron muertos y otros amnistiados, sólo -- Guerrero y Ascencio se mantenían en pie de lucha en el sur.

Agustín de Iturbide fue designado por el Virrey para dirigir la campaña del sur en 1820, por lo que elaboró un plan de Independencia. Iturbide se dirigió a los jefes realistas, a los obispos, al Virrey y al Rey, presentándoles su plan de acuerdo a los destinatarios y a sus -- intereses; en marzo de 1821 se juró el plan de Iguala, el cual había sido promulgado anteriormente. (6)

Con la adhesión de Guerrero y de todos los demás jefes realistas, desembarcó en el puerto de Veracruz Juan O'Donoju, designado jefe político en sustitución de Apodaca. Al entrar en comunicación O'Donoju e Iturbide celebraron un convenio; siendo estos los tratados de Córdoba, -- consumándose así la Independencia Nacional.

Después del frustrado intento de expedir la Constitución -- de 1822, por el Congreso Constituyente, éste se volvió a reunir el 5 de -- noviembre de 1823. Y el día 20 de ése mismo mes y año, la comisión presentó el Acta Constitucional, siendo esta un anticipo de la nueva Constitu--

6).- Tena Ramírez, Opus. Cit. p.p. 107.

ción. La discusión de dicha acta se efectuó el 3 de diciembre de ese año al mes de enero de 1824, fecha en que se aprobó con el nombre de ACTA — CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA.

El Congreso comenzó a discutir el proyecto de la Constitución en el mes de abril de ese año, la cual fue aprobada el 5 de octubre del mismo año, con el nombre de CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (7).

Dicha Constitución Federal, tuvo una vigencia más o menos prolongada hasta el año de 1835, la que permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

En el Acta Constitutiva de la Federación, se señaló en su artículo 13, que en lo referente al poder legislativo como una de las — obligaciones conferidas a éste, era dictar Leyes que promuevan la ilustración y prosperidad general, y en su fracción IV, se le confirió la obligación de dictar leyes que regularan y protegieran la libertad de imprenta en toda la federación, todo esto como antecedente directo para que apareciera en la Constitución de 1824 un capítulo referente a la ilustración pública. (8)

La Constitución Federal de 1824 constaba en su contenido -

7).- Tena Ramírez, Opus. Cit. p. 153.

8).- Tena Ramírez, Opus. Cit. p. 154.

de: ocho títulos y veintiseis secciones; y en relación a nuestro trabajo, lo dispuesto se encontraba plasmado en el título tercero, sección quinta del (Poder Legislativo).

En esta sección correspondiente a las facultades que tenía el Congreso de la Unión, y enmarcadas en su artículo 50 se manifestaba lo siguiente:

"I.- ... promover la ilustración estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiéndose uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin restringir la libertad que tienen los Estados - para el arreglo de la educación pública."

"III.- ... proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio."

Como se puede apreciar en el segundo párrafo de la fracción I, existía plena libertad y obligación para el Gobierno de erigir establecimientos de enseñanza superior, sin restringir la soberanía de los Estados miembros, en lo referente a la educación de cada uno de ellos, contemplado esto en el título (de los Estados de la Federación) sección segunda (de las obligaciones de los Estados), y dentro del artículo 161, — fracción IV del Acta Constitutiva de la Federación.

4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Surgieron los partidos que se llamarían, Liberal uno, Conservador el otro. El primero propugnaba en cuanto a la forma de Gobierno la República Democrática y Federativa, y el programa del partido Conservador, adoptaba como forma de Gobierno el Centralismo y la Oligarquía de las clases preparadas. Con el paso del tiempo éste se inclinó hacia la forma de Gobierno Monárquico.

Para entender mejor lo que sucedió con la universidad, y en sí con la educación superior, durante la larga etapa de nuestra historia en que el grupo Conservador luchó en contra de los liberales; cabe exponer el nítido pasaje del profesor O'Gorman en su artículo sobre los orígenes de la universidad: "suprimida por odio contra lo colonial; reinstalada por odio contra quienes la suprimieron, ya no pudo escapar al toma y daca de los partidos que alternando en el Gobierno, heredaban consignas y lealtades ..." (9)

Como se puede observar, la lucha entre Conservadores y Liberales afectó el desenvolvimiento de la universidad como institución y el de la educación en general por diversas razones, una fue que ningún proyecto llegó aplicarse de manera consistente o por el tiempo necesario; y otra, que el odio mutuo que se generó entre los miembros de ambos gru-

9).- O'Gorman, Edmundo: Justo Sierra y los Orígenes de la Universidad de México, México 1949.

pos, llegó a obstaculizar dichas medidas.

A partir de este momento, la historia de la Universidad se divide en clausuras y reaperturas que se alternan entre sí, todo ésto, — tratado en el primer capítulo de este trabajo.

La lucha entre ambos partidos siempre se presentó, pero en 1832 y 1834, la Administración del Vicepresidente Valentín Gómez Farías — quien suprimió la Universidad en 1833, (10) en ausencia del Presidente Santa Anna, se propuso emprender las Reformas Eclesiástica y Militar, pero la coalición de conservadores paralizó la Reforma, y en el siguiente Congreso Federal en 1835, las dos Cámaras que formaban el Congreso abrieron sus sesiones, para reformar la Constitución de 1824, con la taxativa de no tocar el artículo 171 (forma de Gobierno), asegurando con esta taxativa la forma federativa de Gobierno.

En el segundo período de sesiones de las Cámaras, el Presidente sustituto de Santa Anna les pidió que tomaran en cuenta las solicitudes para la adopción del sistema unitario de Gobierno, lo que fué estudiado, y se propuso que el Congreso sería Constituyente, lo que fue aceptado por ambas Cámaras. El Congreso confió el proyecto de reforma a una comisión, la que presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales el cual fue aprobado el 2 de octubre de 1835, convirtiéndose —

10).— Martínez del Río, Pablo, "ensayos UNAM".

en Ley Constitutiva con el nombre de BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION, — dando fin al sistema Federal.

La nueva Ley fundamental se dividió en siete estatutos por lo que se le conoce con el nombre de Constitución de las Siete Leyes; la primera de éstas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, y las Seis Leyes restantes fueron aprobadas en abril de 1836. (11)

La Constitución de 1836 se divide en Siete Leyes fundamentales, o con respecto al tema de nuestro trabajo, los artículos interesantes los encontramos en la primera de estas Leyes, la cual recibía el nombre de "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República", en su artículo segundo, derechos del mexicano fracción VII, se defendía la libertad de imprenta y la libertad de expresión, con la limitación del no abuso de esta libertad. (12)

Otro antecedente educativo se encuentra en el artículo 10, fracción IV, en el cual se manifestaba que: El ciudadano que no supiera — ni leer ni escribir desde el año de 1846 en adelante se le suspendía sus derechos particulares, medida ésta que consideramos demasiada arbitraria, ya que este mandamiento constitucional, fomentaba el caciquismo y la explotación en las regiones más apartadas de la República.

11).- Tena Ramírez, Opus Cit. p.p. 199, 200 y 202.

12).- Manuel Dublán y José Ma. Lozano: de las disposiciones legislativas tomo III, páginas p.p. 109 a 111, y 253, 254, 230 y 231.

Un antecedente de gran trascendencia se encuentra en la sexta Ley Constitucional, en su artículo 14, fracción III se decía que las juntas departamentales tenían obligación de establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas de fondos de donde los hubiere, e imponiendo moderadas contribuciones donde faltasen aquellas.

Con respecto a la educación superior no se encuentra ningún mandamiento constitucional, lo que creemos puede ser explicado recordando que la Universidad había sido suprimida por Valentín Gómez Farfás en 1833, y el Presidente Santa Anna hizo la primera reapertura de la misma el 31 de julio de 1834, considerando esta medida de carácter meramente político, para que la Universidad siguiera su curso; ya que esta reapertura fue meramente formalista, puesto que no se le brindó ninguna estructura Orgánica y Académica para que pudiera seguir subsistiendo a través del tiempo. (13)

13).- O'Gorman, Edmundo: "Justo Sierra y los Orígenes de la Universidad de México", Revista 1949.

5.- Bases Orgánicas de 1843.

Las Bases de organización política de la República Mexicana, fueron mencionadas por el Presidente Santa Anna, el doce de junio de 1843, y publicadas el 14 de junio de ese año. Durante poco más de tres -- las Bases Orgánicas presidieron uno de los episodios más turbulentos de -- la Historia de nuestro país, y ciertas fracciones siguieron luchando entre sí por la forma de Gobierno.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana constaban de Once títulos y un total de 202 artículos. En estas Bases Orgánicas no se hizo mención alguna sobre la Educación Superior, todo esto es de alguna manera entendible debido a la Lucha de las Facciones por el Poder, y a la turbulencia que vivió el país en esa época.

6.- La Constitución de 1857.

Después de la introducción en la vida política mexicana de las Reformas de 1843 y 1847, que no aportaron ningún beneficio a la Educación Superior Mexicana, y de que éstas últimas volvieron a ser vigente la Constitución de 1824, hasta que se promulgó la nueva Constitución.

El 16 de octubre de 1855 fue expedida la convocatoria del Congreso; y éste se reunió en la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente celebró la apertura de sus sesiones. Este Congreso fue convocado para revisar los actos de Gobierno de Santa Anna y de su Administración, durante la Asamblea se propuso la idea de si se debía expedir una nueva Constitución o restablecer la de 1824.

Con el apoyo del Gobierno, los Conservadores defendieron la posición de restablecer la Constitución de 1824 pero por mayoría de votación se favoreció al pueblo mexicano con el surgimiento de una nueva Constitución.

Así el día 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva Constitución, primero por el Congreso, después por el Presidente Comonfort (quien clausuró la universidad en septiembre de 1857, por medidas políticas), promulgándose la Constitución el 11 de marzo de 1857.

La Constitución de 1857 estuvo integrada por ocho títulos, nueve secciones, 128 artículos Constitucionales y un transitorio.

Tomando en cuenta la supresión de la universidad decretada por el Presidente Comanfort, y su segunda reapertura por Curbaga en 1857 y 1858, respectivamente, medidas de carácter meramente político, (14) debido a la Guerra de los tres años, pasaremos a los fundamentos constitucionales de 1857, con respecto de la educación y en especial interés acerca de la educación superior.

Dentro del título I, sección 1 "de los derechos del hombre" encontramos referencia tanto a la educación básica como a la educación superior.

En su artículo sexto, se defendía la libertad de expresión y de manifestarse públicamente siempre y cuando no se atacara la moral y derechos de terceros, o perturbar el orden.

En su artículo séptimo se aseguraba la libertad de imprenta y de publicación sobre cualquier materia, sin censura y con respeto a la vida privada a la moral y orden público.

Como se puede observar, en la Constitución de 1857 sólo se reafirmaba lo que en otras constituciones ya se había manifestado anteriormente; la única innovación fue que en algunas profesiones se requería de un título, que se tenía que regular a través de Leyes secundarias. (15)

14).- Jiménez Rueda, Julio: Historia Jurídica de la Universidad, UNAM.

15).- Tena Ramírez, Opus, Cit., p.p. 607 y 608.

7.- La Constitución de 1917.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, surgió a raíz de la Revolución Mexicana, como una necesidad de cambio social, político y económico.

Ese deseo del pueblo mexicano, se vió coronado con la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de febrero de 1917.

Instalado en la Ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916; y en la mañana del 31 de enero de 1917, se firmó la nueva Constitución y se recibió su protesta. Así, fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 10 de mayo del mismo año.

La Carta Magna de 1917, estaba compuesta de: nueve Títulos, doce Capítulos, cuatro secciones y dieciseis artículos transitorios.

Con referencia a la temática de nuestro trabajo, haremos énfasis en el título primero, capítulo I, de las Garantías Individuales, en su artículo 30.

El artículo 30. Constitucional en su forma original decía que:

*La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en --

los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza — primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

"Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetandose a la vigilancia oficial.

"Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

"En los establecimientos oficiales se impartirá de una manera gratuita la enseñanza primaria."

Lo que se puede apreciar en éste artículo, en relación con las demás Constituciones, respecto de nuestro tema es que, "la educación será libre" con ello se apunta algo muy fundamental, que hasta nuestros días es de un gran valor, y que, lo "laico" de la educación fue lo que — corto de tajo con el atavismo hacia el dogma de la religión, pero lo más importante, aparece en el segundo párrafo, donde se menciona que la educación superior también será libre, tanto en planteles de Gobierno como — en los particulares.

En el tercer inciso se menciona que ninguna corporación religiosa ni sus ministros pueden dirigir las escuelas de instrucción primaria, y que las escuelas particulares de enseñanza primaria tienen que sujetarse a los planes oficiales, asegurando así de esta manera que no existan formas de desorganización educativa. Otra cosa muy importante de éste

artículo, es que en el último párrafo se mencionaba que la enseñanza primaria se impartiría de una manera gratuita, asegurando de por sí y para siempre, el derecho a la educación por parte de las generaciones posteriores.

A).- Primera Reforma: 13 de diciembre de 1934.

La primera Reforma Constitucional a nuestro artículo 3o., fue realizada a propuesta del entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, el 13 de diciembre de 1934, dicho artículo no sólo fue modificado en su estructura, sino especialmente en su esencia. ¿Que queremos decir con esto? que la educación ya no sólo sería libre y laica sino que además sería "socialista". Desde nuestro muy particular punto de vista, creemos que esta introducción del término socialista, en esa época, fue algo muy arriesgado porque se desvirtuó mucho el espíritu del Constituyente de 1917; con esto no queremos manifestar que estamos en contra de una educación de tipo socialista, sino lo que tratamos de explicar es que, en primer lugar en esa etapa de la Expropiación Petrolera, no fue una medida política efectiva, desde el punto de vista Internacional, en segundo lugar que, el pueblo el sistema y los profesores, en realidad no estaban preparados para el desenvolvimiento, surgimiento y aprovechamiento de una educación de tipo socialista, es decir el pueblo no estaba preparado para esta educación por la falta de alfabetización, cosa esta que creemos que ni siquiera en esta época, se tomaría con demasiado interés y se podría llevar a cabo, no sólo por el pueblo, sino volvemos a repetir por el sistema principalmente.

Después de dicha reforma Constitucional el artículo 3o., -
quedó de la siguiente manera:

"Artículo 3o.- La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, y para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

"Sólo el Estado-Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualesquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas:

"I.- Las actividades y enseñanzas en los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

"II.- La formación de planes, programas y métodos de ense-

ñanza corresponderá en todo caso, al Estado;

"III.- No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, y

"IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

"Estas mismas normas regirán la educación en cualquier tipo o grado que se imparta a obreros y campesinos.

"La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

"El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

"El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las Leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y Municipios, y a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

De la lectura de lo anteriormente escrito, se puede observar que; otra de las modalidades que fueron incluidas en la reforma de 1934 fue que ya no solo el Estado podría impartir la educación primaria, secundaria y normal, sino que también los particulares que así lo desearan lo podrían hacer por medio de autorizaciones, sujetándose a los programas oficiales, y no sólo esto, sino que las personas que desearan llevar esta actividad tendrían que ser personas con preparación profesional e ideología acorde con el precepto "socialista", (inciso I).

En el inciso II se vuelve a reiterar que ninguna corporación religiosa y cualquiera otra ligada directa o indirectamente a algún credo religioso, podrán intervenir en las escuelas o apoyarlas económicamente.

Dentro del inciso IV, se manifestó que el Estado tenía el derecho de revocar las autorizaciones en cualquier momento sin que para esto hubiere recurso alguno.

En su antepenúltimo párrafo del artículo 3o., Constitucional, se estableció la obligatoriedad para todo mexicano de recibir la instrucción primaria gratuitamente impartida por el Estado; esto fue un gran paso del Gobierno Mexicano para tratar de erradicar el analfabetismo que lo ahogaba y que aun lo sigue haciendo aunque en menor escala.

En su último párrafo, se mencionó que el Congreso de la Unión expediría las Leyes necesarias para la mayor eficacia de la función

educativa, aportaciones económicas, etc. Y el tipo de sanciones que serían aplicables a los que no hicieren cumplir los preceptos del mencionado artículo.

En suma, se le agregaron siete fracciones y tres párrafos en la reforma de 1934, la cual apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre del mismo año. (16)

16).- Tena Ramírez, Opus. Cit. p.p. 814 a 819.

3).- Segunda Reforma: de 30 de diciembre de 1946.

La Reforma Constitucional de 1934 fue muy efímera su vigencia concluyó el año de 1946, solamente 12 años, el entonces Presidente de la República, Miguel Alemán (primer Presidente civil), por medio de un — proyecto de reformas enviado al Congreso de la Unión, inició las reformas al artículo 3o. Constitucional, reforma que toca el precepto en su esencia y en su estructura, queriendo decir con esto que fue una reforma Constitucional que cambió paulatinamente con la forma de educación propuesta por la reforma cardenista.

Se modificó en su estructura, al anexárcele una fracción más (VIII), y tres incisos.

Reformando de manera esencial, en el sentido de que se sustituyó el término "socialista", agregándole en su lugar que la educación sería nacional y democrática, reafirmando lo gratuito de la educación primaria, siendo esta ajena a todo dogma de carácter religioso.

Será democrática considerando no sólo a ésta como una estructura jurídica o régimen político, sino como un sistema de mejoramiento económico, político y social del pueblo.

Será Nacional porque no habrá hostilidades ni exclusivismos; y se usará para la solución de nuestros problemas, aseguramiento de nuestra independencia política, económica y cultural. Reafirmando de esta manera un carácter nacionalista en la educación, todo lo contrario a la -

reforma de 1934.

Otra de las adiciones fue la de que los particulares podrían impartir cualquier tipo y grado de educación pero que la destinada a obreros y campesinos, primaria, secundaria y normal, tendrían que obtener la autorización expresa del Gobierno, asegurándose con esto de que se impartiría una educación de acuerdo con las necesidades del pueblo.

Cabe hacer notar que con respecto a la educación superior, se deja una amplia libertad a las instituciones particulares, para que se imparta una instrucción fuera del control del Gobierno, pero esto es en razón de que un año antes se había aprobado la nueva Ley Orgánica de la Universidad (1944-1945), la que manifiesta que toda institución incorporada a la (U.N.A.M.), debe llevar los mismos planes y programas de estudio. Después de esta reforma de 1940 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de ese año. (17) Y con la transcripción del artículo 30. Constitucional en vigor, se dá por concluido este capítulo.

Artículo 30.- "La educación que imparta el Estado Federación, Estados-Municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

17).- Tena Ramírez, Opus. Cit.

1.- "Garantizada por el artículo 24o. La libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios además.

a).- "Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b).- "Será Nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, social y cultural del pueblo.

c).- "Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II.- "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero por lo que concierne a la educación primaria, se

cundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos en cada caso) deberán obtener previamente, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III.- "Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y programas oficiales;

IV.- "Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V.- "El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI.- "La educación primaria será obligatoria;

VII.- "Toda educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII.- "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y -

coordinar la educación en toda la República, expedirá las Leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, - los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los - funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

C A P I T U L O IV.

EL DECRETO DE CONSTITUCIONALIZACION DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

	pág.
1.- El Trabajo del Personal Académico.....	112
a) La naturaleza del trabajo intelectual.	
b) A la legislación laboral.	
2.- El Decreto de Constitucionalización de la Autonomía - Universitaria.....	118
a) Exposición de motivos.	
b) Discusión y Aprobación en la Cámara de Diputados.	
c) Discusión y Aprobación en la Cámara de Senadores.	
3.- Decreto por el que se adiciona el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo con un Capítulo XVII.....	136
a) Exposición de motivos.	
b) Artículos (s) 353-J	
" 353-K	
" 353-L	
" 353-M	
" 353-N	
" 353-O	
" 353-P	
" 353-Q	
" 353-R	
" 353-S	

Articulos (a) 353-T

" 353-U

4.- El STUNAM y su Alternativa Polftica.

149

1.- El Trabajo del Personal Académico.

El personal académico ha querido ser encuadrado en la categoría de "trabajadores asalariados", pero esta inclusión ha sido objetada, los argumentos invocados, se refieren:

- a) A la "Naturaleza del Trabajo Intelectual".
- b) A la Legislación Laboral.

Esta última se caracteriza por ser un cuerpo de normas que no prevé las modalidades distintivas de la labor intelectual y que, por lo mismo, al definir al trabajador, considera a éste como un obrero o empleado, es decir, define al trabajador como aquél remunerado "para hacer" y no para "hacerse", mediante el esfuerzo de la adquisición del saber, para transmitirlo como investigador, profesor o experto. Así, no se acepta ver confundido al trabajador intelectual con otros trabajadores.

La preocupación por determinar que el personal académico es un grupo de trabajadores asalariados, refleja la necesidad de protección para los trabajadores intelectuales, ya que estos se encuentran expuestos, más o menos, a los mismos riesgos económicos y sociales que los demás trabajadores asalariados. (1)

1).- Cuvillier, Rolande: "El trabajo y los trabajadores intelectuales" en: Revista Internacional del Trabajo Núm. 4, Abril 1974, pp. 323.

Entre las consecuencias que resultan de esta caracterización, se plantea la necesidad de sindicalización de dichos trabajadores intelectuales, a fin de que se asocien para la defensa de sus intereses frente al patrón. Se exige que los trabajadores intelectuales reconozcan su condición de asalariados y acepten la conveniencia de aplicación de la política y las reglamentaciones del Derecho del Trabajo.

Por otra parte, se quiere argüir que la "naturaleza del trabajo intelectual es fundamentalmente diferente de la del trabajo en el que el componente mental no es el dominante. También se alegó que dichos trabajadores no se pueden comparar a las ideas y práctica social imperantes, al no reflejar éstas adecuadamente su realidad:

a) La definición de "la naturaleza del trabajo intelectual" presenta dificultad: se sostiene que para suministrar trabajo intelectual es preciso ejercer capacidades mentales, adquiridas mediante largos estudios, (2) también se ha caracterizado como artesanía altamente calificada, cuyo instrumento -el saber- es la materia utilizada, los trabajadores intelectuales enriquecer el conocimiento como creadores e investigadores; lo difunden como profesores y lo ponen a disposición de terceros como expertos.

Otros han pretendido confundirlos con los empleados "no manuales", sin distinguir tareas de los intelectuales que difieren tanto --

2).- Cuvillier R., Op. Cit. P. 325.

del trabajo del empleado como del obrero, ya que, se sostiene el trabajo intelectual está encaminado a resolver problemas que requieren el ejercicio de un criterio, la superación de un saber a través de la aplicación de un saber existente.

Contiene un elemento de creación, supone un margen más o menos amplio de iniciativa y de responsabilidad, y por ende, de autonomía.

En la práctica social, se ha concebido al trabajo "auténtico" como esfuerzo físico, que exige tensión corporal, considerando a la actividad mental como un aspecto subsidiario de la labor. De ahí que, por ejemplo, en los riesgos de trabajo, sean relevantes generalmente las amenazas para la salud e integridad física de los trabajadores.

Esta concepción enmascara la realidad, pero también induce a una asimilación forzada de los trabajadores intelectuales en reglamentaciones previstas para dicha concepción. En efecto, cuando la preocupación es asegurar a los trabajadores intelectuales, se pretende enmarcarlos en instituciones concebidas sin consideración de las peculiaridades de su labor, lo que conduce a sostener que la naturaleza del trabajo intelectual no es elemento relevante, reforzando así el principio de que el "verdadero" trabajo es el de obreros y empleados. Así los trabajadores intelectuales no encuentran un camino que los conduzca a considerarse como trabajadores en el sentido pleno de la palabra. Es conocido el debate sobre lo "improductivo" de la labor intelectual. El criterio usado fue la determinación del lugar ocupado en el mecanismo del proceso de producción material, cuando se objeta la inclusión del trabajador intelectual en la cate-

goría de "trabajador", es frecuente utilizar una argumentación basada en la determinación que la legislación laboral efectúa para establecer la figura de "trabajador". Así, el 3 de junio de 1975, las comisiones de legislación universitaria y de trabajo académico del Consejo Universitario de la UNAM, dictaminaron que los miembros del personal académico no deben — ser considerados como trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo. (3)

El argumento fue el siguiente:

La Ley Laboral define al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, (art. 80.). La subordinación y la libertad de cátedra e investigación son excluyentes, porque la subordinación de que trata la Ley Federal del Trabajo — implica una relación jerárquica entre el patrón y el trabajador. Por el — contrario, la libertad de cátedra e investigación, por definición, supo—nen la posibilidad de que todo el personal académico cumpla con sus fun—ciones dentro de la más amplia libertad intelectual, lo que constituye el supuesto esencial de la actividad fundamental del personal académico, que es la creación de la cultura. En tal virtud, en la relación entre la UNAM y su personal académico no hay subordinación en el sentido en el que la — considera la Ley Federal del Trabajo, sino sólo marcas generales que fija la legislación universitaria para el adecuado cumplimiento de los fines — de la institución.

3).- Gaceta UNAM, 9 de Junio 1975.

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Trabajo - vigente, la comisión explica que "el concepto de relación individual de - trabajo incluye el término de subordinación para distinguir las relacio-- nes regidas por el Derecho del Trabajo de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos". (4)

El Doctor Mario de la Cueva sostiene que la relación de su subordinación se descompone en dos elementos: "una facultad jurídica del pa trono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones y órdenes que JUZGUE CONVENIENTES para la obtención de los fines de la empre sa: y una obligación también jurídica del trabajador de cumplir esas dispo siciones en la prestación de su trabajo". (5)

b) Se ha intentado determinar que la Universidad queda in- cluida en la reglamentación de Derecho Burocrático, invocando que, en ma- teria de seguridad social, su personal académico y administrativo esta in corporado al ISSSTE, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de - 30 de Abril de 1951.

González Casanova sostiene que:

"Tratar de llevar las relaciones entre la Universidad y su Personal al orden del apartado "B" del artículo 123 y de su Ley Reglamen-

4).- Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México -- 1976, p. 199.

5).- Ibid. Opus. Cit. p. 199 y 200.

taria, sería ignorar los preceptos de la Ley orgánica de la universidad y significaría un cambio de régimen jurídico en las relaciones entre la Universidad y su personal, cuyas consecuencias, sobre todo por lo que hace a la autonomía, sin imprevisibles, por lo que permite tener un cambio en el propio régimen jurídico de la Universidad, por lo que hace sobre todo, a la extensión de la autonomía universitaria. (6)

Además, el pensar que la Universidad se sujete al régimen de los trabajadores burocráticos, sería ignorar la naturaleza y orígenes de la institución, específicamente su caso genérico, que le permite ser un organismo descentralizado del Estado dotado de plena capacidad jurídica, que tiene derecho de organizarse como lo estime mejor, que no está sujeta a vigilancia y control administrativos por parte del Estado; cuyo personal disfruta de las prestaciones sociales de los trabajadores burocráticos, (pero que) se rige en sus relaciones individuales de trabajo — por la Ley Federal de Trabajo, dirimiendo sus conflictos con la Universidad en los tribunales establecidos; es la manera que encontró el legislador de respetar la autonomía de la Universidad en el ejercicio de los derechos provenientes de las relaciones individuales y colectivas de trabajo. (7)

6).- González Casanova, Enrique: Relaciones entre la Universidad y su personal. Revista Mexicana de Ciencia Política, UNAM, 1973, p. 51.

7).- Ibid. Opus. Cit. p. 45 y 51.

2.- El Decreto de Constitucionalización de la Autonomía Universitaria.

a) Exposición de motivos:

En el texto íntegro de la iniciativa presidencial, enviada por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados el día diez de Octubre de 1979, se mencionó que: "... nuestra vocación por la Libertad, la solidaridad en la independencia, la justicia y el desarrollo equitativo. Es, asimismo, el mandato que impone el carácter democrático de nuestro sistema de vida, — fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los mexicanos." (8)

Como se puede apreciar en el párrafo anterior, el Ejecutivo, pone de manifiesto, que nuestro país tiene un régimen democrático, y que la educación superior en nuestra Universidad debe estar siempre al — servicio del pueblo, para mejor resolver tanto los problemas económicos, sociales y políticos que afecten al país.

Dentro del tercer párrafo de la exposición de motivos, se menciona que "la autonomía universitaria es una institución que hoy es — familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura — superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean susten-

8).- Gaceta UNAM, Órgano informativo, cuarta época, vol. III, No. 74 p. 3.

to de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado.- Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas en la colectividad nacional e independientes entre sí es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto." (9)

De la lectura del párrafo anterior, se puede desprender -- que el Estado debe respetar la autonomía universitaria, comprendiendo ésta la libertad de organizarse, y de darse sus ordenamientos legales internos; todo esto se hace más entendible si, recordamos un poco el capítulo II de este trabajo, donde se trata de explicar lo que es la autonomía, y se manifiesta, con énfasis, que la autonomía universitaria no implica un derecho de estraterritorialidad, como lo piensa mucha gente y que se ha -tratado de inculcar en la propia Universidad. (10)

Ya dentro de todo el contexto de la Exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo, se propone que las Universidades, y todas aquellas instituciones de educación superior, deberán primeramente responsabilizarse ante sus comunidades y en última instancia, ante el Estado, de todos y cada uno de los recursos que hubieren sido destinados para el mejor cumplimiento de sus fines, esto es, del cumplimiento de sus planes, -programas y métodos de trabajo. Así, la Universidad contribuirá al desa--rrollo del país.

9).- Ibidem., Op. Cit. p. 3.

10).- Barrios Sierra: Opus. Cit., p. 41 y 55.

a continuación reproducimos la iniciativa del Decreto:

"Artículo Unico.- se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:

"Artículo 3o.

" I a VII

" VIII.- Las Universidades y las demás Instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismos; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. El ejercicio de los derechos laborales tanto del personal académico como administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación.

"IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las Leyes necesarias, -- destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, -- los Estados y los Municipios; a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a -- los funcionarios que no cumplan o que no hagan cumplir las disposiciones -- relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

En la iniciativa de Decreto para elevar a rango Constitucional la autonomía universitaria, se hace constar de una manera precisa que las universidades y las Instituciones, de educación superior del país se gobernarán a sí mismas, siempre y cuando estas cumplan con sus fines, poniendo en esto los principios, tanto, de libertad de cátedra e investigación y demás que formen un núcleo de pluralidad respecto de todas las ideologías para su libre examen y discusión. Dichas instituciones fijarán y determinarán, de acuerdo, a sus ordenamientos internos, sus planes y programas de estudio; haciendo la aclaración que, con respecto, a los derechos laborales, tanto del personal académico como administrativo, se realizarán con las modalidades que se crean necesarias. Esta parte de la iniciativa presidencial es la que vendría a originar, y en verdad originó una gran discusión, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, como más adelante lo expondremos.

- b) Discusión y Aprobación en la Cámara de Diputados de la -
Iniciativa de Decreto de la Constitucionalización de la
Autonomía Universitaria.

La iniciativa Presidencial de la Constitucionalización de la autonomía universitaria, fue enviada por el Ejecutivo, el día 10 de Octubre de 1979. Una vez que se recibió la iniciativa de Decreto en dicha Cámara, se dió ésta a la tarea de discutirla.

El texto íntegro de la iniciativa Presidencial es el siguiente:

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

PRESENTES.

"El artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define nuestra vocación por la libertad, la solidaridad - en la Independencia, la justicia y el desarrollo equitativo. Es, asimismo, el mandato que impone el carácter democrático de nuestro sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los - mexicanos.

"La filosofía educativa rechaza postulados cerrados a toda posibilidad dialéctica. Supone un sistema ajeno a fanatismos y prejuicios, abierto a todas las corrientes del pensamiento universal y atento a la convicción del interés general, a la comprensión de nuestros problemas y el - acrecentamiento de nuestra cultura.

"Invocar a la autonomía universitaria es señalar la posibi- lidad que tiene desde hace 50 años a nivel nacional estas comunidades de - garantizar la educación superior y ofrecerla al alcance del pueblo.

"La autonomía universitaria es una institución que hoy es - familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respe- tar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura su perior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento - de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento que impliquen un de recho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Por

talecer estas Instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independiente entre sí es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

"Las universidades e Instituciones de educación Superior — que derivan su autonomía de la Ley deberán responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última instancia ante el Estado del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y de que sus recursos han sido destinados a sus fines. La universidad se consolidará de esta manera idóneamente para formar individuos que contribuyan al desarrollo — del país.

"Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel Constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatible la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto — académicos como administrativos. El Gobierno de la República está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México — pueda lograr su independencia científica y tecnológica.

"Por ello, el Ejecutivo a mi cargo ofreció que enviaría a — la consideración de vuestra soberanía éste proyecto.

"Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos —

Mexicanos, me permito someter, por el digno conducto de ustedes, al Honorable Constituyente Permanente, la siguiente.

"INICIATIVA DE DECRETO.

"Artículo Unico.- se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:

"Artículo 3o.

I a VII

VIII.- Las universidades y las demás Instituciones de educación Superior a las que la Ley otorga autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de libertad de método e investigación y de libre examen y de discusión de las ideas; fijarán los términos de ingreso y permanencia de su personal académico; administrarán su patrimonio. El ejercicio de los derechos laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se realizarán de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación.

"IX.- "El Congreso de la Unión, con el fin de aplicar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social y educativa entre la federación, los Estados y los municipios; a fijar las aportaciones económicas corres-

pondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o que no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

TRANSITORIO.

"UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

" SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
Ciudad de México, D.F., a diez de Octubre de
Mil Novecientos setenta y nueve.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

José López Portillo.
Rúbrica.

La Iniciativa Presidencial enviada a la Cámara de Diputados fue severamente discutida tanto en la primera como en la segunda lecturas. En dicha discusión participaron tanto los Diputados del partido oficial; como los diputados de los demás partidos parlamentarios; fueron días de intensos debates y análisis por parte de los Diputados al Congreso de la Unión.

Lo que más invitó al Debate, a los Diputados del partido -- oficial como a los Diputados de las fracciones parlamentarias, fue lo que se refiere a las relaciones laborales, tanto del personal académico como -- del personal administrativo; ya que, en dicha iniciativa se mencionaban -- que: "... el ejercicio de los derechos laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía ...". Esto originó ciertas confusiones entre los Diputados, principalmente entre los de las fracciones parlamentarias, ya que manifestaron ésto podía originar que se interpretara de manera equivocada la iniciativa de Decreto, y que su redacción, así como se presentaba, podía hacer creer, una vez aprobado, que se estaría en la posibilidad de que, en un futuro se legislara en materia universitaria, (caso concreto del famoso apartado C). Todo esto originó -- que después del análisis y de las discusiones que se llevaron a cabo en -- los días posteriores a la presentación de la Iniciativa Presidencial, se -- acordó, por mayoría de votos, introducir una modificación, de acuerdo con la cual el texto quedó redactado en los siguientes términos: "... las relaciones laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se normarán por el apartado "A" del artículo 123 de ésta Constitución de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

Con la modificación que introducía la Cámara de Diputados, y en especial en la forma en que se redactó, se dió lugar a que se interpretara equivocadamente, esto es, que tan pronto como fuera aprobada la -- iniciativa de Decreto, se aplicaría en sus términos el apartado "A" del ar

tículo 123 Constitucional, y por ende su Ley reglamentaria. Esto parecía incongruente con todos los planteamientos hechos hasta ese momento, por las entidades involucradas, pero todo, fue resuelto por la Cámara de Senadores, como lo veremos más adelante.

Después de discutir y aprobar la modificación que se hacía a la iniciativa de Decreto presentada por el Ejecutivo de la Unión, se creó una comisión por parte de la Cámara de Diputados, para que fuera a la Cámara de Senadores y al turnarle la minuta correspondiente.

c) Discusión de la Iniciativa de Decreto en la Cámara de Senadores.

Después de la discusión en la Cámara de Diputados del proyecto que adicionó el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango Constitucional la Autonomía universitaria, en la que se le incluyó, con respecto a las relaciones laborales tanto del personal académico como del personal administrativo, que dichas relaciones se regularían por el apartado "A" del artículo 123 de la propia Constitución, se remitió el proyecto de Decreto a la Cámara de Senadores, el día 12 de Diciembre de 1979, para su discusión y aprobación. (11)

El día 13 de Diciembre del mismo año, la Cámara de Senadores, en asamblea, y en especial las "Comisiones unidas de puntos Constitu-

11).- Diario de los Debates, Cámara de Diputados 12 de Diciembre de 1979. Núm. 32.

cionales, Educación, primera y segunda", recibieron dicha minuta de la Cámara colegisladora para su estudio y dictamen, (12) redactado éste se le - dió primera lectura.

En esta primera lectura, las Comisiones unidas de Puntos -- Constitucionales, Educación primera y segunda, dirigiéndose a la asamblea, manifestaron que: "En la Iniciativa el C. Presidente de la República, reafirma su determinación de respetar la autonomía universitaria, dándole el más alto reconocimiento al elevarla a rango constitucional...." añadiendo que: "... Las universidades han contribuido de manera importante al desarrollo de una nación libre y deben corresponder al adelanto que los intereses del país reclaman,..... manifestando que: - para ello, es necesario, -- que las universidades y los centros de educación superior cuenten, dentro del marco jurídico de nuestras instituciones, con la mayor libertad, a fin de configurar su propio ser y sus actividades académicas y de investigación." (13)

Como puede apreciarse en éste párrafo transcrito, se pone - de manifiesto, por enésima vez, la determinación por parte del Ejecutivo, de "respetar" la autonomía universitaria, todo ello aunado a la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto en el cual manifestó que: "las universidades e instituciones de educación superior que deberán de responsabilizarse primeramente ante las propias comunidades y en última ins--

12).- Diario de los Debates, Cámara de Senadores 13 de Diciembre de 1979. N^om. 31, p. 2 y 55.

13).- Ibid. p. 3 y 55.

tancia ante el Estado.", asegurando con esto la no ingerencia del Gobierno en los asuntos meramente universitarios respetando irrestrictamente su autonomía, y que la coyuntura política que en estos momentos existe, se aprovechará para que dentro de nuestro marco jurídico se diera cabida a la elevación a rango Constitucional de la autonomía, pero, respetando su libertad tanto administrativa, académica y legislativa.

La comisión enfatizó que: "Para el efecto, las Universidades y los demás centros de estudios superiores, deben gozar del más amplio ámbito de libertad de acción académica y educacional, que no limite ninguna posibilidad de obtener conocimientos de realizar investigaciones a fuerzas o a intereses extraños" ...(14). Creemos que este párrafo es un alago a la libertad de cátedra, a la libertad de pensamiento y, aunada a esta, a la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución, misma que, sabemos, se pueden ejercitar bien dentro de una Universidad, considerando — que en esta debe tener y haber cabida la pluralidad de ideologías existentes, y no sólo de una, como en los países con un Gobierno Dictatorial.

La mencionada Comisión de la Cámara de Senadores, encargada de estudiar el proyecto de Decreto señaló con respecto a la modificación — que se le hizo en la Cámara Colegisladora que: "...La inclusión que la colegisladora hace es muy positiva, aún cuando, pudiera llegar a estimarse — que la adición efectuada por esa Cámara no responde a una depurada técnica

14).-- Ibid Opus. Cit. p. 3 y 55.

jurídica, al proponer en un precepto Constitucional la remisión a otro de la misma ley fundamental, debe anteponerse a esta consideración la necesidad e importancia de definir con claridad esas relaciones laborales, que han sido objeto de múltiples controversias y especulaciones y dejar precisado, al más alto nivel, que serán normadas por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional." (15)

En opinión de las Comisiones, a las que les fue turnada la minuta para su estudio, manifestaron que "La adición resultaba incompleta, puesto que, tanto, los principios sustanciales de la iniciativa y los que incluía la Cámara de Diputados eran dos; el primero, es definir la naturaleza jurídica de las relaciones laborales, tanto del personal académico como del personal administrativo en las universidades y en los centros de estudio superiores. Estas en referencia a la encuadración que se hace de las mismas en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional; y el segundo, es la prevención que se tiene que hacer de estas relaciones, para que de alguna manera concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y con los fines de las instituciones."

La Adición al artículo 3o. de la Constitución, creemos, da una pauta para que se incluya a todos los trabajadores universitarios dentro del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, pero estas relaciones laborales deben reglamentarse conforme a las características propias -

de un trabajo especial, para dotarlo de las modalidades que lo hagan concordante con la autonomía; es decir, que se cree una modalidad dentro del apartado "A" del 123, en relación al capítulo de trabajos especiales y aquí se incluya tanto a los trabajadores académicos como los administrativos.

En efecto, la observación clara y precisa hecha por la Cámara de Senadores con respecto a la adición de su Colegisladora, es que la remisión al apartado A del 123 Constitucional, no da una cabal solución y no permite tampoco el debido desahogo de las relaciones laborales en la universidad, por lo que insistieron es necesario complementar la adición de la Colegisladora para que quede de la siguiente manera:

"... Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía y ..." (16)

Los debates se llevaron a cabo, en la Cámara de Senadores el día 12 de Diciembre de 1979, en la sala de Comisiones de nombre "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada". La Comisión de puntos Constitucionales estuvo integrada por los siguientes Senadores: Sen. Joaquín Gamboa Pascoe, Sen. Ignacio Castillo Mana, Sen. Blas Chumacero Sánchez, Sen. Arnulfo Vi-

llaseñor Saavedra, Sen. Víctor Manuel Liceaga Ruibal, Sen. Rosa María Denegri, Sen. Leobardo Ramos Martínez, Sen. Javier Rondero Zubieta, Sen. Mario Carballo Pazos." (17)

Los Senadores que participaron en el debate fueron: El Senador Guillermo Morfín García y el Senador Jorge Gabriel García Rojas, en -- pro, y el Senador Jorge Cruickshank García, en contra del dictamen.

La redacción aprobada por la Cámara de Diputados daba lugar a que se interpretara equivocadamente, ya que tan pronto como fuera aprobada la reforma Constitucional, se aplicaría en sus términos el apartado A - del artículo 123, y por ende, su Ley reglamentaria. Esto último era, y a -- la vez parecía incongruente con los planteamientos tanto del Sindicato de los trabajadores, como de las autoridades universitarias. Es por eso, que el Senado introdujo la nueva modalidad o modificación a que se hizo men--ción renglones antes, con la que estamos de acuerdo, ya que preserva aún - más que nada la autonomía académica.

Después del acalorado debate se pasó a recoger la votación del dictamen presentado, el cual fue aprobado por 52 votos a favor y uno - en contra.

En el mismo acto se ordenó se devolviera el proyecto junto con la modificación que se le hizo, a la H. Cámara de Diputados, para sus

efectos Constitucionales.

Al volver el proyecto a la Cámara de Diputados, para que ésta se pronunciara en relación a la adición propuesta y aprobada por mayoría en la Cámara de Senadores, los legisladores de aquella encontraron adecuada la adición hecha por la Cámara Colegisladora, y una vez aprobada por, Mayoría, se siguió el procedimiento señalado por el artículo 135 Constitucional, mediante el cual el proyecto fue sometido a la consideración de las Legislaturas Estatales, para su discusión y aprobación.

Una vez devuelto dicho proyecto por todas y cada una de las Legislaturas locales, se aprobó el proyecto tal y como les fue presentado. Sin haberle hecho alguna modificación o adición, se procedió a seguir el procedimiento Constitucional.

Así, por Decreto de fecha 6 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial del día 9 del mismo mes y año, se adicionó el artículo 3o. Constitucional con una fracción VIII, la cual quedó redactada en los siguientes términos:

" Art. 3o.....

" I a VII.-.....

" VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía tendrán la facultad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de éste artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y libre examen y discusión de --

las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico y administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere." (18)

De acuerdo con lo establecido en materia laboral por la fracción VIII en vigor, deberán de introducir de inmediato las modalidades correspondientes al trabajo del personal académico y administrativo; dentro del título sexto de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, no se puede plantear la aplicación inmediata de lo estipulado por la mencionada ley, todo esto, de acuerdo con su actual redacción, pues esto equivaldría a violar lo expresado en la fracción VIII del artículo 3o. Constitucional. De ahí que tampoco se puede argumentar la aplicación del artículo II transitorio de la propia Constitución; ya que dicho artículo fue previsto en 1917, cuando la legislación en materia laboral era competencia de cada una de las entidades federativas. Ese artículo 11o. Constitucional tuvo aplicación hasta 1929, año en que la legislación laboral se Federalizó, y cuya consecuencia fue la promulgación en 1931 de la primera Ley Federal del Trabajo. (19)

18).- Opus. Cit. p. 4.

19).- De la Cueva, Opus. Cit. p. 302.

Por otra parte, pretender la aplicación de un artículo transitorio que fue aprobado en 1917, es ir en contra de lo expresamente establecido por el artículo 3o. Constitucional, reformado en 1980, y que además, carece de fundamento legal. Esto sería contravenir lo explícitamente preceptuado por la Constitución.

Dada la aprobación propuesta por el Presidente de la República y considerando las adiciones introducidas a la iniciativa por el poder Legislativo, se deben examinar las distintas y diferentes alternativas, para que en acatamiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 3o. Constitucional se definan las modalidades del trabajo en las Universidades, de manera que concuerden estas con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y con los fines de las instituciones.

Necesariamente se tiene que interpretar de alguna manera la reforma Constitucional, pero ésta interpretación, tiene que ser más allá de la reiteración de una confianza en las universidades al garantizarles la autonomía para que cumplan mejor con sus fines, ya que de alguna manera significa una medida para proteger a las universidades, evitando su deterioro académico, y no permitiendo, que estas adquieran o se conviertan en facciones políticas. (20)

20).- Deslinde, UNAM. Grupos de Poder y Grupos de Presión, Núm. 29, p.5 a 14, 55.

3.- Decreto por el que se Adiciona el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo con un Capítulo XVII.

a) La exposición de motivos por el que se adiciona el título sexto de la Ley Federal del Trabajo, con un capítulo XVII, fue publicada el día 20 de Octubre de 1980, en el Diario Oficial de la Federación, se señala que; "... el considerable desarrollo que ha alcanzado la educación superior en el país ha traído como consecuencia el aumento de instituciones de enseñanza superior, y por lo mismo, un crecimiento considerable en el número de trabajadores académicos y administrativos, sin cuyo concurso no sería posible atender la demanda de enseñanza, investigación y difusión de la cultura.

"La naturaleza especial de las relaciones laborales universitarias, se deriva de la índole específica del trabajo que se realiza, — así como de los objetos que se persiguen. Por lo que se ha creído conveniente que se fijen conforme a las características propias de un trabajo — especial, en los términos y modalidades de los derechos consagrados en la fracción A del artículo 123 de la Constitución Mexicana.

"El capítulo, logra el marco jurídico que permite que los — términos y las modalidades no se aparten de los principios generales, y — que han de imponérsele a nuestro derecho laboral para que resulte aplicable a las instituciones educativas, coincidiendo con la autonomía universitaria." (21)

21).- Diario Oficial de la Federación: de 20 de Octubre de 1980.

En dicho decreto se distingue entre trabajadores académicos y administrativos. Refiriéndose a los primeros como sujetos laborales que realizan una labor de tipo académico, evaluada a juicio de la universidad o institución educativa donde se preste el servicio.

En lo referente a los sindicatos, se establece de conformidad con el artículo 30. Constitucional, que sólo se podrán formar en las universidades e instituciones a los que la Ley otorgue autonomía; sindicatos de personal académico, de personal administrativo, o de institución, - si se incorporan ambos tipos de trabajadores. Se establece también el principio de que sólo podrán formarse sindicatos por cada institución, permitiéndose de esta manera a los trabajadores el ejercicio directo de sus derechos laborales, renglón incluido en el derecho de las instituciones autónomas.

Los sindicatos del personal académico y administrativo recibirán el tratamiento correspondiente a los sindicatos gremiales. El sindicato de institución, en su caso, se le tratará como sindicato de empresa.

La huelga, derecho irrestricto de los trabajadores, cuando es un instrumento para conseguir el equilibrio y la justicia sociales en las relaciones de trabajo, es reconocida plenamente por el Decreto en cuestión. En el aspecto universitario debe concordar con la autonomía, la libertad de Cátedra e investigación, así como con los fines propios de cada institución autónoma de enseñanza superior. Razón por la cual el aviso de suspensión de labores ha de notificarse con una antelación de cuando menos diez días, para darle el tratamiento que la Constitución establece en el ca-

so de otros servicios públicos. Las previsiones que se deberán seguir ejecutando en caso de la huelga, serán las necesarias para que la suspensión de labores no dañe irreparablemente el curso de una investigación o experimento. La integración de las juntas especiales de conciliación y arbitraje, se compondrán de un trabajador académico o administrativo, según corresponda y el presidente respectivo.

En lo referente a los regímenes de seguridad social, se propone que en esta materia, el personal se rija por lo que determine la ley que haya creado cada institución, o los acuerdos que con fundamento en ella se suscriban, sobre la base de que las prestaciones nunca podrán ser inferiores a las establecidas por la Ley fundamental y la Ley Federal del Trabajo. (22)

A continuación reproducimos el capítulo XVII, con el que se adiciona el Título Sexto.

b) "Capítulo XVII.

"Trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por la Ley.

"Artículo 353-J.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores académicos y ad

22).- Ibid. Op. Cit.

administrativos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por la ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones."

En éste artículo se hace la mención de que sólo se aplica--rán dichas disposiciones a los trabajadores universitarios (académicos y -administrativos), haciendo referencia a lo que dispone la fracción VIII --del artículo 3o. Constitucional, sobre la concordancia entre la libertad -de cátedra e investigación con las relaciones de trabajo.

"Artículo 353-K.- Trabajador académico es la persona Física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, conforme a los planes y programas de estudio establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones."

Como se puede apreciar en este precepto, se hace la distinción entre trabajador académico y trabajador administrativo. El trabajador académico, como lo encuadra el precepto anterior, es aquel maestro, profesor o investigador que realiza trabajos de enseñanza o investigación; y el trabajador administrativo es el que no hace ninguno de estos trabajos. Este artículo nos dá la pauta a seguir para el encuadramiento de cada uno de los trabajadores que tienen las universidades e institutos de enseñanza superior autónomas.

"Artículo 353-L.- Corresponde exclusivamente a las universidades e instituciones autónomas por la Ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea — que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan."

En este artículo se esta respetando la autonomía académica de las universidades e instituciones de educación superior, ya que a esta corresponde exclusivamente la creación y formación de sus planes de estudio e investigación.

En el segundo párrafo se menciona, por excepción, lo que en las universidades se denomina "examen de oposición" para poder sustentar alguna Cátedra dentro de las mismas.

"Artículo 353-M.- El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora-clase."

La anterior disposición sólo enmarca la forma en que pueden ser contratados los trabajadores académicos, haciendo mención de que puede ser por jornada completa o media jornada, y por hora clase.

"Artículo 353-N.- No es violatorio al principio de igualdad de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas."

La forma en que está redactado el artículo anterior sólo hace la diferencia con respecto a las categorías académicas, es decir, que un investigador profesor de tiempo completo debe ganar más que un maestro de media jornada, por así decirlo. Ya que sería injusta una igualación de salarios con respecto a las diferentes categorías académicas.

"Artículo 353-N.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyen en las mismas universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I.- De personal académico.
- II.- De personal administrativo, o
- III.- De institución si comprenden a ambos tipos de trabajadores."

En este artículo, se hace mención y una clara distinción de cuales serán los sindicatos que se puedan formar dentro de las universidades e instituciones de educación superior, y por quienes deben de estar formados para la defensa de sus intereses como agrupación.

Este precepto es de suma importancia ya que tiende a hacer efectiva la libertad sindical. Los Sindicatos son personas morales de dere

che social con personalidad jurídica, tal y como lo indican los artículos relativos a los sindicatos en la Ley Federal del Trabajo que son: 373, 374, 375 y 376.

Un comentario con referencia a lo que establece el precepto anterior, es que no se permitió la creación de un sindicato único nacional, como lo pretendía el STUNAM, por los problemas que se crearían en el futuro.

"Artículo 353-C.- Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea Federal o Local la Ley que creó a la Universidad o Institución de que se trate."

Con esta disposición, desde nuestro muy particular punto de vista, creemos que se hizo mal en dividir la materia laboral de las universidades en Federal y Local, por el sólo hecho de que la Ley es de aplicación federal.

"Artículo 353-P.- Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades o instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial."

Como se menciona en este artículo, para la contratación colectiva se remite al artículo 388, el que manifiesta: "si concurren varios sindicatos el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la Universidad, o con el conjunto de sindicatos mayoritarios que representen a los profesores (de común acuerdo entre ambos)."

"Artículo 353-Q.- En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

"En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395."

La anterior disposición reafirma lo que expusimos en el segundo capítulo de este trabajo, en lo referente, a la Jerarquía que debe existir en cada institución, siendo esta de estricto orden académico.

Con referencia a lo que señala el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo respecto de la cláusula de exclusión o de separación, — creemos que la no aplicación de esta disposición en lo referente a la contratación colectiva en las universidades es algo bueno, ya que con esta medida se protege al trabajador universitario que no esté de acuerdo con la línea de acción de tal o cual sindicato, ya sea por motivos políticos o — económicos.

"Artículo 353-R.- En el procedimiento de huelga el mismo para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión del trabajo, las partes, o en su defecto la junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquellos, fijarán el número indispensable de trabajadores que deberán continuar laborando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso."

Creemos que, el término de diez días es más que suficiente.

Confrontándose, el segundo párrafo hace sólo una recapitulación de lo que se menciona en el artículo 935 de la Ley Federal del Trabajo; siendo esto una medida acertada por parte de los Legisladores, por lo que es factible que siempre en una suspensión de labores se quede alguna gente para seguir con el curso de las investigaciones o experimentos, y no "matar" de tajo la actividad académica de una universidad. En síntesis, para continuar dando trámite a los fines de la Universidad.

"Artículo 353-S.- En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanente, funcionarán Juntas especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el Presidente respectivo el representante de cada universidad o Instituto de educación superior y el representante de los trabajadores académicos o administrativos que co

responda."

"Artículo 353-T.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que - deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos."

Con respecto a estos dos artículos, podemos manifestar que se respeta la democracia sindical de cada sindicato o agrupación, y a las (autoridades) universitarias se les respeta su poder de decisión.

"Artículo 353-U.- Los trabajadores de las Universidades e - instituciones a que se refiere este capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de su ley orgánica, o conforme a los acuerdos que con base en ellos se celebren estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley."

En este artículo se ve el alcance más que político, el de - tipo social, por la legislación universitaria, en cuanto a los trabajado--res tanto académicos como administrativos, así como para sus familias por la seguridad social que se les proporcionará.

"Transitorios.

"Primero.- Los acuerdos o convenios que de conformidad con

esta Ley sean materia de contratación colectiva, y hayan sido celebrados - con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto por las Instituciones autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite, y serán revisados conforme a esta ley en la fecha en que se haya pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigencia.

"Segundo.- La convocatoria para la elección de los representantes a que se refiere el artículo 353-T, se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. En la misma se fijará la fecha en que se efectuarán las convenciones respectivas, que será anterior al 15 de Diciembre de 1980 y se señalará que los -- representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de Diciembre de 1982. A partir de esa fecha la designación de representantes se efectuará conforme a las disposiciones generales de la ley.

"Mientras se lleve a cabo el procedimiento de elección de - representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

"Tercero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente - de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." (23)

23).- Diario Oficial de la Federación, del 20 de Octubre de 1980.

Con las disposiciones del artículo 353-O, en lo referente a que los sindicatos deberán registrarse en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondientes el día 24 de Agosto de 1980, solicitaron su registro ante la Secretaría de Trabajo las siguientes Asociaciones y Sindicatos: La Asociación Nacional de Asociaciones de Sindicatos de Personal Académico Universitario (ANASPU), la Federación Nacional de Asociaciones y Sindicatos de Personal Académico de las Universidades Públicas del País (FENASPU), y la Federación Unica de Trabajadores Administrativos Universitarios (FUSTAU) y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, solicitó su registro ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, recibiendo su registro el día 21 de Octubre de 1980. (24)

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 353-O y 353-P, 388 en sus fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo y el Artículo segundo transitorio del presente Decreto, el STUNAM y las APAUNAM, junto con las autoridades universitarias respectivas, en una reunión acordaron que el recuento de los trabajadores académicos se realizaría el 31 y 14 de Diciembre de 1980, para el efecto de saber a cual sindicato se le otorgaba la titularidad del contrato colectivo, tal y como lo dispone el Decreto publicado el 20 de Octubre de 1980 en el Diario Oficial de la Federación. (25)

24).- Unomásuno, Sábado 10. de Noviembre de 1980.

25).- Unomásuno, Miércoles 29 de Octubre de 1980.

El recuento se efectuó en la fecha antes mencionada. Por él resultó favorecido el APAUNAM al que se le otorgó la titularidad del contrato colectivo del personal académico, por lo que la revisión de dicho contrato se llevó a cabo el día 31 de Enero de 1981, en el cual se incrementó en un 29% al salario tabular y un considerable aumento en prestaciones de carácter económico y social.

Una de las cosas de más importancia para la comunidad universitaria, fue que con la aprobación del mencionado Decreto, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, quedaba abrogado, o sea que, dicho artículo ha sido rebasado por los acontecimientos antes mencionados, desde el momento en un trabajo especial en la Ley Federal del Trabajo, trajo como consecuencia que dicho artículo 13 pierda su razón de ser, pero todo en beneficio de los trabajadores universitarios.

4.- EL STONAM y su Alternativa Política.

Poco después de las jornadas históricas de los trabajadores ferrocarrileros y magisteriales en 1958 y 1959, el movimiento obrero mexicano sufrió dos décadas de "pasividad", tanto por lo que hace a la burocracia sindical creada durante el Cardenismo, como por los aislados brotes de insurgencia sindical. Los primeros, por razones obvias de arreglos en la cúspide con los patronos y el Estado; los segundos por una gran desarticulación organizativa, a la que se sumó con frecuencia la represión oficial.

A juicio de algunos observadores y militantes, 1968 fue el parteaguas, entre otras muchas cosas, para la paulatina recuperación ideológica y estratégica de ciertos sectores gremiales, que convergían en el sindicalismo independiente; al parecer, las luchas locales y regionales de pequeños sindicatos, así como el agrietamiento de las rígidas estructuras sindicales nacionales, como el de los electricistas, vendrían a ser la constante de los primeros seis años de la década pasada. No obstante, después de 1976, aquella aparente apertura democrática se convertiría en la cerrazón autoritaria de los modestos canales de discusión que se estaban abriendo. La represión con que fueron desmantelados los intentos huelguísticos de los mineros de la "caridad" en Sonora; de los electricistas de la Boquilla de Chihuahua; y los trabajadores del METRO y el Hospital General en la Capital del país, no fueron sino demostraciones claras de que la lucha de los trabajadores por la libertad y democracia sindicales eran tarea costosa.

Tal vez por esas respuestas, una parte importante de los --

trabajadores agrupados en sindicatos independientes, parecieron tomar una especial conciencia sindical política y estratégica de los indicadores que la política gubernamental ofrecía. Entre tales segmentos independientes, - que con buena fortuna política capitalizaron las lecciones del trabajo sin dical, destacaron las luchas de los trabajadores del Instituto Nacional de Energía Nuclear; de los Electricistas de la tendencia democrática que se transformaron en el movimiento sindical revolucionario, y, finalmente, de los trabajadores universitarios.

En los meses de Octubre y Noviembre de 1979, el esfuerzo — sindical universitario cristalizó en uno de sus antiguos objetivos; la for mación de un Sindicato Nacional de Trabajadores Universitarios. Para lle— gar a ese momento, los trabajadores universitarios atravesaron por numero— sos obstáculos, tanto de carácter externo, como de orden organizativo in— terno. Hacia 1964, sólo se había constituido el sindicato de trabajadores de la Universidad de Nuevo León que agrupaba, aproximadamente, a cuatro — mil trabajadores administrativos y académicos; en 1967, se formó el sindi— cato de trabajadores de la Universidad de Sonora y en Noviembre de 1971, - la asociación de trabajadores de la UNAM. Que después se convierte en el - Sindicato de trabajadores y empleados de la UNAM (STEUNAM), con el objeto de lograr personalidad jurídica.

Al cabo de un mes de huelga, el 15 de Enero de 1973, el — STEUNAM obtuvo su reconocimiento y el acuerdo de un contrato colectivo. El 13 de Julio del año siguiente se constituyó el sindicato de personal acadé— mico de la UNAM (SPAUNAM) y tras una huelga de ocho días, obtiene el "reco— nocimiento de un título de condiciones gremiales."

Al STEUNAM lo siguieron, en 1972, los trabajadores de la Universidad Veracruzana; en 1973 los de la Universidad de Sinaloa; Coahuila, Oaxaca y Tabasco; en 1974 los de la Universidad Juárez de Durango y dos años después los de las Universidades del Estado de México y de Chapin go.

Por su parte, después del SPAUNAM, los trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Zacatecas se agremiaron en 1974; en 1975, los de las Universidades de Sinaloa, Puebla, Querétaro y Metropolitana; al año siguiente, los de Guanajuato, Durango y los Colegios de Bachilleres de Sonora y D.F., y en 1976, los de la Universidad Autónoma del Estado de México. (26)

En ese entonces, la capacidad organizativa de los universitarios, sobre todo el STUNAM, los llevó a considerar la posibilidad de agruparse en una federación de sindicatos que sirviera de antecedente a la organización sindical nacional. De un lado, esto significaba ya un riesgo para el sindicalismo oficial y, del otro, para los independientes significó la oportunidad de capitalizar una legitimidad política y estratégica vital. Así, en 1978, como resultado de algunas manifestaciones públicas del sindicato mexicano de electricistas y del sindicato de telefonistas, que consistían en establecer las causas que originaron la crisis económica que estaba golpeando a los trabajadores, comenzó a hablarse de la necesidad de que se efectuara una gran asamblea que reuniera a las organizaciones oficiales. (26).- Unomásuno: 8 de Junio de 1978.

ciales y las independientes.

A pesar de que poco antes, durante el mes de Mayo, la burocracia sindical había dado muestras de rechazo hacia las independientes, - sobre todo cuando impidieron a trabajadores universitarios participar en - el desfile del día 1o. de Mayo, por razones de "espacio y tiempo", el Congreso del Trabajo consideró también aquella proposición y aunque no aceptó lo de "asamblea del proletariado", propuso a cambio la elaboración de la - primera asamblea del Congreso del Trabajo, para Julio de ese año.

Este acto en el que "la burocracia sindical dió muestras -- de solidaridad y acercamiento con los grupos de insurgencia obrera, como - fueron mociones de apoyo a los trabajadores nucleares que luchaban por una legislación nacionalista en su área, y los universitarios en su defensa -- contra una legislación restrictiva de los derechos laborales", (27) sirvió para una de las intervenciones públicas más importantes de la federación - de sindicatos de trabajadores universitarios (FSTU).

Esos años de trabajo sindical universitario significaron un lento pero fructífero proceso de maduración estratégica, tomando en cuenta, que desde los inicios, la organización gremial le había proporcionado a los trabajadores universitarios la oportunidad de unificarse en un momento de dispersión y anarquía, como era el que había sucedido después de --

27).- Unomásuno: 13 de Septiembre de 1979.

1968. En efecto, si esa recuperación organizativa del sindicalismo evidenciaba, desde un ángulo concreto, una alternativa de libertad y democracia en tales agrupaciones, el incipiente vínculo con el Congreso del Trabajo - la asistencia con derecho a voz y voto a la asamblea del organismo y la presentación de un documento en el que se analizaban algunos de los problemas más graves del país. Fueron muestras de que los independientes se encontraban en un desarrollo maduro, sólido y pleno de responsabilidad política; el hecho de que en el texto presentado se incluyeran proposiciones que trascendían las cuestiones puramente políticas, económicas y educativas, quizo decir, sin duda, que un sindicalismo de nuevo cuño aparecía en el espacio político mexicano.

En ese texto, la entonces PSTU, establecía que ante una crisis agudizada, el movimiento sindical mexicano tenía ante sí una disyuntiva clara: o se pugnaba por una reordenación de la política económica del Gobierno que favoreciera los intereses de los trabajadores; o se continuaba con un modelo que sólo estaba subordinando los intereses nacionales a un pequeño grupo. De alguna manera, consideraba el documento, esto tendría que repercutir en las organizaciones de los trabajadores y proponía la agrupación de estos en una fuerza distinta de las que predominan en el aparato estatal.

"Nunca hemos identificado -señalaron- la independencia de clase del movimiento sindical con el aislamiento y la lucha de capillas y grupos; no entendemos la independencia como aislacionismo ni evadimos la confrontación con dirigentes que no comparten nuestras posiciones. Estamos dispuestos a actuar junto a todos los obreros en torno a un programa común,

interviniendo en las acciones generales y apoyando sin reservas las luchas que libren uno y otro destacamento del movimiento." (28)

Más de un año después de aquel acto, en el que los universitarios también indicaron la necesidad de constituirse en un sindicato nacional, en un desplegado en el que se convocaba a la creación del sindicato único nacional de trabajadores universitarios SUNTU, la comisión organizadora reiteraba su convicción de compartir con los sectores organizados de la clase obrera mexicana la intención de hacer de los sindicatos instrumentos idóneos para la defensa y expresión de los intereses populares y, reconociendo los errores tácticos en que había incurrido, postulaba que: "en la cohesión interna, en la claridad de objetivos y en el sostenimiento de organizaciones cada vez más amplia, los trabajadores universitarios podrían distinguirse por su vocación democrática y por su compromiso con la solución de los principales problemas nacionales." (29)

La respuesta por parte de las autoridades universitarias no se hizo esperar. La organización nacional en que están agrupadas las universidades e instituciones de enseñanza superior, ANUIES, a través de su secretario general, Rafael Velasco Fernández, declaró que la unificación sindical podría en "peligro" a las casas de estudios; rectores y autoridades de las universidades del Estado de México, Querétaro y Aguascalientes señalaron que la existencia del SUNTU sería "lesiva" a la autonomía de las instituciones; Directores de Facultades y altos funcionarios universitarios,

28).- Unomásuno: 8 de Junio de 1978.

29).- Unomásuno: 13 de Septiembre de 1979.

dijeron que: "el deterioro académico" vendría aparejado a la existencia del sindicato.

A pesar de la hostilidad declarada, el SUNTU nació con 32 - sindicatos y aproximadamente cincuenta mil trabajadores universitarios, el 12 de Octubre de 1979; su primer Secretario General, Nicolás Olivos Cuá-llar, afirmó que el consenso recogido y el entusiasmo invertido, habían - probado "que no sólo la parte más activa y luchadora, sino la más numerosa de los trabajadores universitarios del país han optado por la creación de un instrumento de lucha claramente definitorio a sus aspiraciones democrá- ticas y de su voluntad de militancia laboral" (30); adelantó que el sindi- cato consideraría la posibilidad de integrarse al Congreso del Trabajo, -- por que ello les permitiría, excluyendo criterios sectarios y con una cla- ra orientación de independencia política, en la definición de la platafor- ma de la lucha común que contemple las demandas fundamentales de los traba- jadores y del pueblo mexicano en esta hora." (31)

Con esto la estrategia sindical evidenció un enorme grado - de experiencia política, sobre lo que habría de sustentarse en lo futuro - el trabajo no sólo de los universitarios, sino el de toda la clase obrera; desde la tarea organizativa, hasta la acción sindical y la lucha política. La importancia creciente del SUNTU no radica únicamente en la unificación gremial, sino que tendrá que desarrollarse en la búsqueda de una auténtica Universidad democrática y comprometida con la sociedad que la rodea; así -

30).- Unomásuno: 13 de Octubre de 1979.

31).- Ibidem.

como en la lucha política para la clase obrera. El debate sobre el papel - real de los sindicatos ha dejado muy atrás la lucha meramente económica; - ahora, además de las funciones primarias habrán de satisfacer una exigen- cia política vital para un pueblo que aspira a construirse en forma demo- crática e independiente.

Ambas cuestiones no son una tarea fácil, pero esto no quiere decir que sean imposibles. En principio, difícilmente podría demostrarse que el sindicalismo pudiera ser lesivo de la autonomía de las universidades, cuando ha sido uno de sus más sólidos promotores. Sólo que en las - universidades han existido cotos cerrados para su promoción y movilidad, - que se oponen a la existencia de una organización de trabajadores.

"Queremos -se lee en un documento del SUNTU- que la universidad afronte cabalmente el compromiso que tiene con el resto de la sociedad, y que a veces sólo cumple de manera insuficiente. (...) creemos que - el sindicalismo, si bien debe de abstenerse de intervenir en la orienta- ción académica de las universidades, puede convertirse en una palanca que impulse las transformaciones democráticas, y la orientación, hasta ahora - a menudo lamentable, de las universidades mexicanas." (32)

Por otra parte, la constitución del SUNTU significa una importante muestra de madurez con que puede efectuarse el trabajo sindical.- De aquellos incipientes sindicatos universitarios que aparecieron a princi

32).- Unomásuno: 19 de Octubre de 1979.

pios de esta década, se pasó casi al final, a una fase en la que no sólo - este gremio, sino un importante sector de la clase obrera, tiende cada vez más a la organización propia y a la unificación nacional. Respuesta a una política laboral Gubernamental particularmente dura puede ser el sindicalismo independiente.

Corresponde no únicamente al SUNTU, por una parte, sino en general al sindicalismo independiente, rescatar a todos esos pequeños gremios que se encuentran dispersos en el país, para integrarlos, primero, en grandes sindicatos nacionales por rama industrial de actividad productiva, y, segundo, construir una gran organización nacional de trabajadores. En - aquel documento presentado ante el Congreso del Trabajo la FSTU se manifestó: "partidaria del desarrollo de sindicatos nacionales por rama de la actividad económica y considera que el movimiento sindical debe organizarse en una sola central, sobre la base de principios democráticos. Una Central Unica de Trabajadores es algo que requiere el proletariado mexicano, pero ello sería posible en la medida en que los sindicatos la integren de manera conciente y organizada."

Ahora el SUNTU, como antes los trabajadores electricistas, telefonistas, nucleares y algunas secciones de los trabajadores magisteriales, ferrocarrileros, mineros y automotrices, se han convertido en la vanguardia de la unificación y el fortalecimiento de la clase obrera. De la - organización creciente de los trabajadores en el sindicalismo independiente, dependerá no solamente la democracia sindical, sino el comienzo de un cambio profundo del actual sistema económico, social y político.

A pesar de y en contra de todo esto, se esgrimieron razonamientos en pro y en contra del SUNTU; hubo opiniones de diversa índole, -- opiniones a nivel individual y por grupos, pero creemos que las que más interesas son las que afectaban de alguna manera a los directamente involucrados, como son los pertenecientes a la comunidad universitaria; por ese motivo transcribimos algunas opiniones de grupos y de gentes a título individual.

El 27 de agosto de 1980, Rafael Velasco Fernández, Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (ANUIES), señaló que: "nuestra agrupación nunca se ha opuesto a la sindicación en las universidades, pero sí al registro de un sindicato único y nacional que aspire a la contratación central en todas ellas como si se tratara de empresas", --agregando más adelante-- "ya que esto atentaría contra la autonomía de cada universidad y de sus leyes orgánicas." (33)

A su vez, Raúl Campos Rábago, Secretario General de las Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM) indicó que: a las federaciones de trabajadores universitarios sí deberá de otorgárseles registro sindical, pero el SUNTU no, porque carece de representatividad y recurre a maniobras antidemocráticas." (34)

33).- Unomásuno, 28 de agosto de 1980.

34).- Unomásuno, Ibid, Op. Cit.

Las AAPAUNAM, agregó Campos Rábago, están de acuerdo con — que todo trabajador y agrupación sindical tenga el derecho de huelga, sin embargo, en las universidades -dijo- este derecho debe ser "congruente con los fines académicos", -señalando que- " lo que existe es un proceder anti-democrático de ese sindicato, que pretende hacer prevalecer sus puntos de vista, y nosotros lo único que hacemos es señalar y descubrir sus manijas, ya que no permitiremos que las minorías intenten suplantarlos; en las universidades debe existir pluralismo, pero sin que intervenga ningún partido." (35)

Fidel Velázquez, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México, CTM, respecto a los universitarios expresó: "nosotros no tenemos ninguna ingerencia en estos momentos en ese problema; la -tuvimos en ocasión de su incorporación al apartado A del artículo 123 Constitucional. En contra de lo que ellos mismos pensaban, nosotros sostuvimos que son trabajadores con iguales derechos que los demás -puntualizando que esa postura- la seguimos manteniendo y que por lo tanto es válida la creación de un sindicato nacional y único, la prueba es que existe el sindicato lo que falta es que se le registre y adquiera personalidad jurídica." - (36)

El Presidente de la Federación de Colegios de Abogados, — Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, habló en un programa teletransmitido por el canal 13 de esta ciudad, sobre el SUNTU, manifestando que: "... sin temor

35).- Ibidem. Op. Cit.

36).- Unomásuno, 21 de agosto de 1980.

a equivocarme puedo afirmar que no existe ningún sindicato de trabajadores académicos en ninguna universidad del mundo y mucho menos un sindicato único (con lo que de realizarse) la universidad ... habría desaparecido y se habría convertido en una institución política del Estado." (37)

Después de exponer todas estas declaraciones, creemos que efectivamente, la creación de un sindicato único nacional, como lo pretenden los trabajadores universitarios del STUNAM, atentaría contra la integración de la Universidad y afectaría su autonomía. Esto, porque no se respetaría la libertad de Cátedra e investigación, y así, en cualquier momento, paralizarían las actividades no sólo de nuestra universidad sino de todas las universidades afiliadas a este sindicato, como un medio de ejercer presión política para obtener beneficios. Además, hay que tomar en cuenta que no es un hecho desconocible para muchos, la filiación del STUNAM con el Partido Socialista Unificado de México, (PSUM); todo esto atentaría -no por la filiación partidista-, sino por que en determinado momento este tipo de ideología podría influir como medio de presión que atentara contra la libertad de Cátedra e investigación en las universidades.

Estaríamos de acuerdo con la creación de un sindicato único Nacional siempre y cuando se respetara la autonomía, principalmente la académica y administrativa, es decir, sin influencias partidistas de ninguna especie, y que realmente fuera la mayoría de los trabajadores, tanto académicos como administrativos, los que quisieran la formación de este sindicato

37).- El Heraldo de México, 27 de agosto de 1980.

to.

Esto explica, por ejemplo, el apoyo del Secretario General de la CTM., a la reorganización sindical de los trabajadores universitarios, aunque respecto de estas cuestiones, suelen manifestarse resistencias un tanto rutinarias. Es preciso entender que los testimonios de modernidad — que ya ofrece el país, no pueden ser de un sólo signo y favorecer sólo a una sola clase. Las estructuras sindicales y los mecanismos de redistribución no corresponden, por su atraso, al nivel de desarrollo que el país ha alcanzado en otros órdenes.

CONSIDERACIONES FINALES.

Siguiendo el criterio sustentado por el Dr. Francisco Venegas Trejo, considero que en un trabajo de tesis se deben dar las bases - que nos lleven a dar solución a los problemas que se plantean en dicha - investigación, es decir, aportar realmente aquellas ideas que nos permitan fundamentar nuestro punto de vista, evitando a toda costa las repeticiones de lo analizado. De tal suerte; en el desarrollo de este estudio he considerado oportuno referirme en concreto a:

- 1.- La crisis universitaria a nivel mundial.
- 2.- La misión de nuestra Universidad Nacional.
- 3.- La modificación a la fracción octava del artículo 30. constitucional.
- 4.- La precisión en la reglamentación de las relaciones laborales inherentes a ésta.

PRIMERA.- Se habla con razón de una crisis universitaria a nivel mundial, causada por la convergencia de un conjunto de procesos; - crisis universitaria que es el reflejo de la crisis total contemporánea; aunado esto a la afluencia de enormes cantidades de estudiantes que, a - la par, han causado cambios cualitativos de toda clase: En los estilos - de docencia, en las relaciones profesor-alumno en la administración, en

los esquemas de participación, en la composición social del estudiantado y, consiguientemente, en sus aspiraciones e ideologías.

Algunos aspectos de la Universidad tradicional se han criticado como son su elitismo, su estilo aristocrático y patriarcal, derivado de la concepción de la cátedra -como un honor y una propiedad- su burocracia y, sobre todo, su ignorancia de los problemas fundamentales para el progreso.

Estas críticas no siempre han permitido valorar aspectos positivos como son el alto grado de participación de maestros y estudiantes en fórmulas de gobierno y la lucha por hacer rendir recursos siempre escasos. Creemos y proponemos que la alternativa fundamental de la Universidad será la de optar entre mantener su libertad de docencia e investigación o identificarse con una posición dogmática, sea del signo que fuere, ya que, en un mundo tensionado por la lucha política que hace uso de las ideologías como armas de batalla, corresponde a la Universidad ser la instancia crítica que las cuestione a todas y pondere su validez, siempre relativa, en un esfuerzo permanente por superarlas.

Todos los universitarios quisieramos que los cuadros magistrales estuvieran formados por los mejores, entendiendo por esto la preparación demostrada, la aptitud para transmitir conocimientos y la conducta ético-social. Cuando estos requisitos son satisfechos, la libertad de cátedra tiene sentido y se ejerce con responsabilidad; en virtud de esto creemos que la selección de los nuestros debe hacerse en función de su obra y que, en la difusión de la cultura y en la investigación, el

lugar debe ser para los mejores y repudiar a quienes subalternan a los - aptos y honorables para instalar a quienes, en cierta medida, resultan - cómplices mas que protegidos.

SEGUNDA.- Como ha ocurrido tantas veces en la historia, se culpa y sataniza a quienes defienden derechos que después son consagra-- dos por la Ley y transformados en simples procedimientos rutinarios; sin embargo, el camino recorrido para llegar a dicha sindicalización no fue fácil, ya que se tuvo que luchar contra intentos de crear legislaciones de excepción; etcétera. Muchas veces el proceso fue más arduo y violento en las Universidades de provincia.

No obstante los eventuales excesos e inconsecuencias del - sindicalismo universitario, éste es indispensable en los centros educativos masivos de nuestros días, no sólo para la defensa de los derechos laborales, sino también para preservar las peculiaridades del trabajo académico y avanzar por la única vía de cultura efectivamente universal, -- dentro de una organización y participación colectivas.

Creemos que la misión de nuestra Universidad va más allá - del destino que le confiere su actual Ley Orgánica; docencia, investigación y difusión cultural. Dicho de otro modo, la tarea de la Universidad debe proyectarse en la vida social mexicana, devolviéndole al pueblo que la sostiene, algo de lo mucho que éste aporta proponiendo alternativas - de solución a los problemas que afronta el país dentro del marco político, económico y social, al respecto proponemos en el caso concreto de -- los pasantes de Derecho que se les mandará a las comunidades más marginadas

das para que asesoraran a nuestros indígenas y campesinos en sus diversos problemas como: La tenencia de la tierra, la creación de sociedades cooperativas de producción, etcétera. Tomando en cuenta que esta clase de servicio social que se prestara fuera reglamentada en el sentido de, asignar un sueldo más o menos decoroso para evitar la corrupción de estos, ya que, en la realidad social y humana la ejemplaridad debe emanar de la Universidad siendo incuestionable que se puede seguir la huella de universitarios prototipos en lo único que hace valer al auténtico universitario: su obra la que no depende de la opinión ni del favor de nadie, sino que vale por su utilidad social ya sea en el campo de la ciencia o del humanismo que dada la estructura de nuestra universidad quedan inscritos dentro de la investigación y la difusión cultural, y siempre sea éste el acontecer cotidiano de nuestra universidad una pasión constructiva que ocupe el tiempo, las reflexiones y los ensallos de muchos mexicanos preocupados por la actuación de la primera universidad de América.

TERCERA.- Después de más de cincuenta años de haberse establecido el Estatuto Autónomo de la Universidad Nacional de México (julio de 1929); por iniciativa del Ejecutivo Federal, se agregó al artículo 3o. constitucional una descripción muy general de lo que implica tal Estatuto, como se analizó en el último capítulo de este trabajo. Hasta aquí la reforma constitucional no modifica de manera alguna la situación prevalente en las veinticinco universidades públicas autónomas desde hace mucho y, algunas de ellas, desde su fundación; el nuevo texto tampoco cambió el funcionamiento de los centros de educación superior (siete universidades de provincia y el Instituto Politécnico Nacional) carentes de autonomía, toda vez que sus respectivos Estatutos quedaron inalterados.

En virtud de esto, proponemos que se modifique dicha fracción VIII del artículo 3o. Constitucional para que quede de la siguiente manera:

"..... las Universidades y las demás Instituciones Públicas de educación Superior serán Autónomas, teniendo la facultad y responsabilidad de gobernarse asimismo: realizarán sus fines ..."

Esto para que no nada mas las Universidades o Instituciones a las que la Ley les otorgue autonomía se vean beneficiadas por la reforma constitucional, ya que la lucha gremial para conseguir esto fue por medio de todos los sectores de nuestro conglomerado social. Y también de que del análisis de dicho párrafo se puede concluir que el hecho de no ser autónomas no es inconstitucional.

Resulta de gran relevancia y trascendencia que de forma sorprendente, los Diputados de la LI Legislatura aprobaron un cambio sustancial al texto de la fracción octava, relativo a la regulación de las relaciones laborales tanto del personal académico como administrativo.

El señalamiento explícito de que tales relaciones laborales se regularán por el apartado A configura un avance relevante en el proceso reivindicatorio de los asalariados mexicanos. Esto en el plano administrativo es una consecuencia del meritorio esfuerzo de quienes han participado en el arduo proceso de organización sindical universitaria aunando esto a la plaudible conducta de la Diputación priista, representante del sector obrero, cuya convergencia en este punto con los parti-

dos de izquierda y con los cuadros progresistas del sindicalismo universitario, fueron un indicador de las posibilidades de acción conjunta para ampliar fuerzas sociales y políticas, por lo anterior proponemos que todas las demás legislaturas presentes y futuras deberán le conducirse de la misma manera analizando profundamente todos los proyectos de Ley y hacerles las modificaciones correspondientes, tomando en cuenta que es un poder autónomo del ejecutivo y así el pueblo volverá a depositar la confianza en ellos.

CUARTA.- La modificación fundamental a la fracción octava comentada renglones arriba, encuentra su punto de partida en la decisión de normar las relaciones laborales por el apartado A del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, manifestamos nuestro acuerdo en que se hayan incluido las labores de estas instituciones en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, relativo a "Trabajos especiales", considerando que de esta manera se evitaran las confusiones entre las cuestiones académicas y laborales, evitando también las expresiones confusas en el texto de la Ley.

Sin embargo cabe hacer notar que el hecho de que una disposición sobre relaciones laborales haya sido incluida en el artículo 3o. Constitucional no desmerece la importancia que tiene la clara definición del alcance propio del apartado A del Artículo 123 de la Constitución, - ya que, esto es altamente significativo para los trabajadores universitarios. Y aunque no es una técnica jurídica depurada la que usó el Congreso de la Unión sienta un precedente inapreciable para todos aquellos asalariados a quienes se les recortan todavía sus derechos sindicales.

" ... las relaciones laborales en las universidades e instituciones de -
Educación Superior se normarán por lo estipulado en la Ley Federal del -
Trabajo, en lo relativo "a trabajos especiales", de manera que concuerde
con la Autonomía ...".

B I B L I O G R A F I A

L I B R O S

- 1).- ATTOLINI, José; *Las Finanzas de la Universidad a través del tiempo*, Ed. UNAM, México 1951.
- 2).- CARRANCA RIVAS, Raul; *La Universidad Mexicana*, Ed. F.C.E., México - 1969.
- 3).- CARREÑO, Alberto María; *La Real y Pontificia Universidad de México (1536-1865)*, Ed. UNAM, México 1961.
- 4).- CARRILLO PRIETO, Ignacio; *El Personal Académico en la Legislación - de la UNAM*, Ed. UNAM, México 1976.
- 5).- CORDOBA, Arnaldo; *La Formación del Poder Político en México*, Ed. -- Era, México 1972.
- 6).- CUEVA, Mario de la; *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Ed. Porrúa, México 1976.
- 7).- GARCIA CANTU, Gastón; *Javier Barros Sierra 1968, Conversaciones, -- con Gastón García Cantú*, Ed. Siglo XXI, México 1973.
- 8).- GARCIA CANTU, Gastón; *Universidad y Antiuniversidad*, Ed. Joaquín -- Mortiz, México 1973.
- 9).- HENRIQUEZ UREÑA, Pedro; *Universidad y Educación*, Ed. UNAM, México - 1969.
- 10).- HURTADO MARQUEZ, Eugenio; *La Universidad Autónoma (1929-1944)*, Ed. UNAM, México 1976.
- 11).- JIMENEZ RUEDA, Julio; *Historia Jurídica de la Universidad*, Ed. UNAM México 1957.
- 12).- MARIA Y CAMPOS, Alfonso de; *Estudio Histórico Jurídico de la Universidad Nacional (1881-1929)*, Ed. UNAM, México 1975.
- 13).- MARTINEZ DEL RIO, Pablo; *"Ensayos UNAM"*, México 1951.
- 14).- MAZO, Gabriel del; *La Reforma Universitaria, Antología*, Ed. UNAM, - México 1974.
- 15).- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio; *Historia de la Facultad de Derecho*, Ed. -- UNAM, México 1973.
- 16).- MORA, Juan Miguel de; *Los Conflictos en la UNAM*, Ed. Editores Asociados, México 1977.

- 17).- O'GORMAN, Edmundo; Justo Sierra y los Orígenes de la Universidad de México, Ed. UNAM, México 1962.
- 18).- PALAVICINI P., Félix; Mi Vida Revolucionaria, Ed. Botas, México — 1937.
- 19).- PEREZNIETO CASTRO, Leonel; Algunas Consideraciones Acerca de la Reforma Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. UNAM, México 1976.
- 20).- PINTO MAZAL, Jorge; La Autonomía Universitaria, Antología, Ed. UNAM México 1974.
- 21).- PLAZA Y JAEN, Cristobal; Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México, Ed. UNAM, México 1931.
- 22).- PONIATOWSKA, Elena; La Noche de Tlatelolco, Ed. Era, México 1971.
- 23).- RAMIREZ, Ramón; El Movimiento Estudiantil en México, Ed. Era, México 1969.
- 24).- SIERRA, Justo; Obras Completas "Tomo V Discursos", Ed. UNAM, México 1977.
- 25).- SILVA HERZOG, Jesús; Una Historia de la Universidad de México y sus Problemas, Ed. Siglo XXI, México 1974.
- 26).- TENA RAMIREZ, Felipe; Leyes Fundamentales de México (1808-1974), Ed. Porrúa, México 1980.
- 27).- VALADEZ, Diego; La Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. — UNAM, México 1974.

BIBLIOGRAFIA

FOLLETOS

- 1).- ARISMENDI, Rodney; "Universidad y Lucha de Clases", Deslinde No. 14 Ed. UNAM, México.
- 2).- BUENO, Miguel; "La Autonomía Universitaria", Deslinde No. 66, Ed. - UNAM, México.
- 3).- CARPIZO, Jorge; "Algunas Reflexiones Sobre la Legislación de la --- UNAM", Deslinde No. 70, Ed. UNAM, México.
- 4).- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario; "La Universidad Latinoamericana", --- Deslinde No. 64, Ed. UNAM, México.
- 5).- GONZALEZ CASANOVA, Henrique; "La Universidad Presente y Futuro", --- Deslinde No. 15, Ed. UNAM, México.
- 6).- LOPEZ CAMARA, Francisco; "Hacia una Concepción Dialéctica de la Autonomía Universitaria", Deslinde No. 53, Ed. UNAM, México.
- 7).- OIMEDO, Raul; "La Reforma Universitaria en Francia", Deslinde No. 9 Ed. UNAM, México.
- 8).- RICOEUR, Paul; "Perspectivas de la Universidad Contemporanea para - 1980", Deslinde No. 7, Ed. UNAM, México.
- 9).- RODRIGUEZ LAPUENTE, Manuel; "La Universidad y el Estado", Deslinde No. 63, Ed. UNAM, México.
- 10).- SOBERON ACEVEDO, Guillermo; "Las Universidades Mexicanas y el Desarrollo del País", Deslinde No. 123, Ed. UNAM, México.
- 11).- SOLARI, Aldo; "Los Nacimientos Estudiantiles Universitarios en América Latina", Deslinde No. 13, Ed. UNAM, México.
- 12).- VILLEGAS, Abelardo; "La Ideología del Movimiento Estudiantil en México", Deslinde No. 28, Ed. UNAM, México.
- 13).- VILLORO, Luis; "El Régimen Legal y la Idea de la Universidad", Deslinde No. 2, Ed. UNAM, México.
- 14).- ZEA, Leopoldo; "La Universidad Aquí y Ahora", Deslinde No. 4, Ed. - UNAM, México.

B I B L I O G R A F I A

R E V I S T A S

- 1).- ALIZAL, Laura del; "Sindicalismo en la UNAM", Revista de Siempre No. 806, México, Agosto 1977.
- 2).- CUVILLIER, Rolande; "El Trabajo y los Trabajadores Intelectuales", - Revista Internacional del Trabajo No. 4, México, Abril 1974.
- 3).- GONZALEZ CASANOVA, Henrique; "Relaciones entre la Universidad y su - Personal", Revista Mexicana de Ciencia Política, UNAM, México 1973.
- 4).- TREJO DELARBRE, Raul; "Insurgencia, Convergencia y Represión en el - Movimiento Obrero Mexicano", Nexos, No. 14, México 1979.
- 5).- GACETA UNAM; 9 de Junio 1975.
- 6).- _____; Cuarta Epoca No. 74.
- 7).- _____; _____ No. 9, febrero 2 de 1981.
- 8).- _____; _____ No. 2, enero 8 de 1981.

BIBLIOGRAFIA
PERIODICOS

- 1).- Excelsior de 20 de septiembre de 1968.
- 2).- El Herald de México del 27 de agosto de 1980.
- 3).- El Universal del 15, 17 y 25 de abril de 1929.
- 4).- Unomasuno, 8 de junio de 1978; 13 de septiembre, 11, 13 y 29 de octubre de 1979; 21 y 28 de agosto y 10. de noviembre de 1980.

BIBLIOGRAFIA
DOCUMENTOS

- 1).- Diario de los Debates, Cámara de Diputados, Junio de 1929.
- 2).- _____, diciembre 25 de 1944.
- 3).- _____, Cámara de Senadores, Diciembre 29 de 1944.
- 4).- _____, Cámara de Diputados, diciembre 12 de 1979.
- 5).- _____, Cámara de Senadores, diciembre 13 de 1979.
- 6).- Diario Oficial de la Federación, 23 de octubre de 1933.
- 7).- _____, 6 de enero de 1945.
- 8).- _____, 9 de junio de 1980.
- 9).- _____, 20 de octubre de 1980.
- 10).- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María; "De las Disposiciones Legislativas", Tomo III, México.
- 11).- PRUNEDA, Alfonso; Informe sobre datos de la Universidad, 1948, Inédito.

CEDULA CREANDO LA UNIVERSIDAD

EL REY, Don Carlos por la divina clemencia emperador de romanos
 semper augusto rrey de allemania doña juana su madre y el mismo
 don carlos por la misma gracia rreyes de castiila de leon de aragon
 de las dos cesilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de
 valencia de galicia de mayorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de cor-
 cega de murcia de jaen de los algarbes de algecira de gibraltar de las
 yslas de canaria e de las yndias e tierra firme del mar océano condes
 de fiandes e de tirol &

por quanto así por parte de la ciudad de tenuxtítlán mexico de la
 nueva españa como de los prelados y rrelijiosos della y de don Antonio
 de mendoca mi bisorrey que a sido de la dha. nueva españa a sido su-
 plicado fuesemos servidos de tener por uien que en la dha. ciudad
 de mexico se fundase un estudio de universidad de todas las ciencias
 donde los naturales y los hijos de españoles fuesen yndustriados en
 las cosas de nuestra santa fee catolica y en las demas facultades y las
 conseliesemos los preuilegios y franquezas y liuertades que así tiene
 el estudio y universidad de la ciud. de Salamanca con las limitaciones
 que fuesemos servidos e nos acatando el benefisio que de ello se seguira
 a toda aquella tierra Avemos Lo Auido por uien y auemos Hordenado
 que de nuestra RI hazienda en cada un año para la fundasion del
 dicho ofisio y estudio e universidad mill pesos de oro en sierta forma
 por ende por la presente thenemos por uien y es nuestra merced y
 volunt. que en la dha. ciudad de mexico pueda auer y aya el dho.
 estudio e universidad, la cual tenga e gose todos los preuilegios y fran-
 quezas y liuertades y esensiones que tiene e gosa el estudio e uniuersidad
 de la dha. ciud. de Salamanca contando que en lo que toca
 a la jurisdisión se quede y esté como agora está e que la vniversidad
 del dho. estudio no execute jurisdisión alguna. e con que los que de
 allí se graduaren no gosen de la livertad que el estudio de la dicha
 ciud. de Salamanca tiene de no pechar los allí graduados e mandamos
 a nuestro presidente e oydores de la nuestra audiencia RI. de la dicha
 nueva españa y otras cualesquier nuestras justicias della y de las otras
 yslas y pruinias de las nuestras yndias que guarden y cumplan esta
 nuestra carta y lo en ella contenido y contra el thenor y forma della
 no pasen md. o ayen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni
 por alguna manera. dada en la ciudad de Toro a veinte y un dias
 del mes de Setiembre de mill y quinientos y cincuenta y un años. yo
 El prinsipe.—yo Juan de samano ssº de su catolica RI. Magestad.
 La fise escuir por mandado de su Alteza El marques el licenciado
 gregorio López. el licenciado tello de sandoual. el dóctor rriua de neira.
 el licenciado bribiesca rregistrado, ochoa de luyando. por chansiller
 martin de Ramoyn.

**PROYECTO DE LEY ORGANICA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

EZEQUIEL A. CHÁVEZ

Capítulo I

Del objeto de la Universidad Nacional, los institutos que la integran, las dependencias que tiene a su cargo y los elementos materiales destinados a su subsistencia.

Artículo I. La Universidad Nacional tiene por objeto realizar en sus elementos superiores la educación del país; ensancharla y perfeccionarla por medio de labores de investigación científica; difundirla por trabajos de extensión universitaria y contribuir al desarrollo de la cultura en todos sus grados.

Artículo II. La Universidad Nacional estará integrada por las Facultades de Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería, Bellas Artes, Altos Estudios, Odontología y Ciencias Químicas; por las Escuelas Nacionales de Música y de Arte Teatral, y por la de Bibliotecarios y Archiveros; por el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología y el de Arte Colonial, así como por las instituciones docentes de investigación científica y de cultura estética que se creen en lo sucesivo o que se decrete se incorporen en la Universidad.

Dependerán también de ésta la Orquesta Sinfónica Nacional, la Biblioteca Nacional y la Inspección y Conservación de los Monumentos Artísticos existentes en el país, y tendrá asimismo a su cargo la organización de exposiciones nacionales de obras de arte, los congresos científicos, literarios y artísticos a los que México fuere invitado; y la propiedad literaria, dramática y artística que en el país se reconozca, así como la organización de obras de extensión universitaria.

Artículo III. La Universidad Nacional de México tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles que sean convenientes para realizar su objeto y que se dediquen al mismo, y para adquirir, poseer y administrar capitales impuestos sobre inmuebles y en los términos prescritos por el artículo 27 de la Constitución Federal y por su ley reglamentaria.

Artículo IV. La Universidad contará con tres clases de fondos:

1º Los que le asignen el gobierno federal o los de los Estados.

2º Los que obtenga por derechos de inscripción, de exámenes, de certificados, de expedición de títulos, de revalidación de estudios, de cuotas de alumnos, o como producto de ventas de obras que imprima; y

3º Los que adquiera por cualquier otro medio.

Los fondos a que se refieren las fracciones 2ª y 3ª de este artículo tendrán el carácter de propios de la Universidad.

Capítulo II

Del Rector

Artículo v. Las funciones del gobierno interior de la Universidad se distribuirán para su ejercicio entre un Rector, un Consejo Universitario, las juntas del personal directivo, administrativo y docente de las instituciones que de la Universidad dependan, los directores de dichas instituciones y los profesores de las mismas.

Artículo vi. El Rector será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Universitario, el cual para hacerla tendrá en cuenta los candidatos que le presenten las juntas de profesores de las instituciones que forman la Universidad.

Artículo vii. El término por el cual se nombre al Rector será de tres años; pero dicho funcionario podrá ser reelecto.

Artículo viii. Son requisitos indispensables para poder desempeñar el cargo de Rector:

- 1º Ser ciudadano mexicano.
- 2º Tener cuarenta años cumplidos.
- 3º No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico.
- 4º No servir simultáneamente ningún cargo de elección popular.
- 5º Haber sido profesor lo menos por cinco años, o ser de notoria reputación científica, literaria o artística.
- 6º Tener antecedentes que acrediten aptitudes de organización y dotes administrativas.

Artículo ix. Las faltas accidentales, por menos de dos meses del Rector, serán suplidas por el secretario de la Universidad. Las de mayor tiempo, por el director o profesor universitario a quien para este efecto designe el Consejo.

Artículo x. Son atribuciones del Rector las siguientes:

- 1ª Presidir el Consejo Universitario;
- 2ª Inspeccionar y vigilar directamente las funciones corporativas de la Universidad y las de las instituciones universitarias;
- 3ª Resolver todos los asuntos de carácter administrativo cuya decisión no dependa de otras autoridades de la Universidad;
- 4ª Previo el acuerdo que corresponda, en los términos de esta ley, extender los nombramientos del personal docente y administrativo que de la Universidad forme parte;
- 5ª Conceder por causa justificada, en los términos que los reglamentos interiores de la Universidad definan, licencias al personal de la misma, por más de quince días, para separarse de sus funciones, con o sin sueldo;

6^ª Conceder licencias económicas dentro de los límites que definan los reglamentos interiores de la Universidad, al personal administrativo que directamente esté bajo la dependencia del mismo Rector, y a los directores de las instituciones universitarias;

7^ª Extender, previos los requisitos que esta ley y sus reglamentos establezcan, los títulos que acrediten cualquier conferimiento de grados que la Universidad otorgue;

8^ª Presentar anualmente al Presidente de la República, después de darla a conocer al Consejo Universitario, una memoria en que dé cuenta de las condiciones en que la labor universitaria se encuentre y se haya efectuado, y

9^ª Todas las demás que esta ley le confiera.

Capítulo III

Del Consejo Universitario

Artículo XI. El Consejo Universitario estará formado por el Rector, los directores de las instituciones universitarias, dos miembros de cada una de ellas, nombrados en junta del personal técnico de éstas, dos estudiantes de los últimos años de cada facultad, designados por los demás de la misma; y hasta seis personas extrañas o no a las facultades universitarias, a quienes podrá nombrar el Rector en vista de las dotes de ilustración, cordura y patriotismo que los distinguan. Podrán asistir además a las sesiones del Consejo y tendrán en ellas voz y voto los ex-rectores de la Universidad.

Artículo XII. Cada una de las Instituciones universitarias nombrará de la propia manera y al mismo tiempo que a los profesores y alumnos consejeros, a sus respectivos suplentes.

Artículo XIII. El Consejo, en su parte compuesta de profesores y alumnos delegados de las instituciones universitarias, se renovará por mitad cada año.

Artículo XIV. Ninguno de los delegados de las instituciones universitarias podrá representar simultáneamente dos o más de éstas.

Artículo XV. Siempre que lo estime conveniente el Rector, convocará a personas y corporaciones que podrán ilustrar con su opinión las deliberaciones del Consejo y en las juntas de éste tendrán también voz, en los términos que el Consejo autorice, todos los profesores de la Universidad y los doctores de la misma graduados de acuerdo con esta ley.

Artículo XVI. Los consejeros alumnos no tendrán más que voz en las sesiones del Consejo, y sólo podrán asistir a aquellas en las que se discutan cuestiones relativas a la organización general de la Universidad o de sus respectivas facultades y escuelas.

Artículo xvii. El Consejo celebrará dos periodos anuales de sesiones ordinarias, y las extraordinarias que sean indispensables; estas últimas serán convocadas cuando el Rector lo estime conveniente, o cuando así lo pidan por escrito al menos tres de los consejeros. Para celebrarlas se necesitará que en ellas estén representadas lo menos tres de las instituciones universitarias.

Artículo xviii. Serán atribuciones del Consejo, previo estudio circunstanciado hecho por las respectivas instituciones universitarias:

a) Discutir y aprobar, modificar o rechazar las iniciativas que le presenten las juntas del personal técnico de las referidas instituciones, para reformar los planes de estudios, reglamentos generales y otras disposiciones de general observancia de dichas instituciones;

b) Crear y organizar nuevas instituciones educativas, clases y establecimientos de investigación científica, con los fondos propios de la Universidad; y, cuando lo crea conveniente, solicitar del Ejecutivo de la Unión que se creen dichos órganos de trabajo bajo la dependencia de la misma Universidad;

c) Definir los requisitos con los que se podrá ingresar a hacer estudios en cualquiera de las instituciones docentes o de investigación científica que de la Universidad formen parte;

2º Oyendo al efecto al personal docente o técnico de una institución universitaria, independier de la misma un servicio o un conjunto determinado de enseñanza;

3º Oyendo asimismo al respectivo personal docente o técnico, reunir en una sola varias instituciones universitarias, o fundir en uno, servicios, clases o trabajos diversos;

4º Aprobar se incorporen en la Universidad, establecimientos de enseñanza y de investigación científica y aceptar fundaciones y donativos particulares hechos a la Universidad acordando con aquellos establecimientos o en su caso con el fundador o donador las condiciones en que deban quedar los establecimientos incorporados y aquellos en que las referidas fundaciones o donaciones se acepten;

5º Organizar la extensión universitaria;

6º Abrir concursos con premios, para contribuir a realizar los fines universitarios;

7º Cooperar para que se logre cada vez de un modo más satisfactorio la coordinación de la labor de la Universidad con la de los demás establecimientos docentes o de investigación científica, nacionales o extranjeros;

8º Acordar lo conveniente para el estímulo del aprovechamiento de los estudiantes, la duración de sus cursos, el carácter gratuito o de paga

de la enseñanza, y las atribuciones de premios que como estímulo se concedan;

9^a Aceptar o no invitaciones para que la Universidad sea representada en congresos científicos, literarios o artísticos, nacionales o extranjeros, y nombrar a los respectivos delegados;

10^a Fijar los términos en los que el Rector conceda revalidaciones de estudios hechos en otras instituciones educativas, y

11^a Las demás que otros artículos de esta ley le confieran.

Artículo xix. Sólo en casos excepcionales y por razones justificadas, las modificaciones a que se refiere la fracción primera del artículo anterior por lo que toca a planes de estudios, reglamentos generales y requisitos para ingresar a las instituciones docentes de la Universidad, podrán hacerse antes de que la organización de que se trate se haya implantado totalmente. En todo caso, los cambios que se acuerden se deberán introducir de un modo paulatino y progresivo.

Capítulo iv

De los directores

Artículo xx. Cada una de las instituciones docentes o de investigación científica que de la Universidad dependan tendrá un director que no pertenezca ni haya pertenecido al estado eclesiástico; deberá tener más de 30 años; durará en su encargo uno; se nombrará por el Presidente de la República a propuesta de la respectiva junta de profesores y del Consejo Universitario, y si su gestión fuere satisfactoria podrá ser reelecto.

Artículo XXI. Son atribuciones de los directores de las instituciones universitarias:

1^a Coordinar las labores técnicas y administrativas de la institución que tengan a su cargo;

2^a Defender la integridad de dicha institución y promover y realizar cuanto sea necesario para su conservación y progreso, así como para mantener la buena armonía que entre todos sus miembros debe existir y el hábito del trabajo sistemado, inteligente y progresista que debe caracterizarlos;

3^a Proponer con suficientes fundamentos al Rector, a las personas que deban nombrarse para cubrir los puestos vacantes del servicio administrativo y de vigilancia de la institución que tengan a su cuidado, y cuando para ello haya causa justificada, la suspensión o remoción de dicho personal;

4ª Dentro de los términos y con las condiciones que los reglamentos prescriban y dando cuenta en cada caso al Rector, nombrar, conceder licencias y remover al personal del servicio de la institución que dirigen;

5ª Por causa justificada, y dando cuenta al Rector, conceder licencias hasta por quince días al personal docente, al de carácter técnico, y al administrativo o de servicios inferiores de la institución que tengan a su cargo;

6ª De conformidad con los reglamentos generales respectivos, imponer las medidas disciplinarias que se necesiten, en caso de que se altere la marcha regular en la institución que dirijan;

7ª Presidir las juntas de profesores de la institución respectiva y las solemnidades de la misma, a no ser que el Rector esté presente y desee presidirlas;

8ª Presentar anualmente al Rector un informe documentado por el que se vea cual haya sido durante el año el estado de la institución respectiva y de las vicisitudes que hubiere sufrido, y

9ª Las demás que de otros artículos de esta ley, o reglamentos derivados de la misma, señalen.

Capítulo v

Del personal docente y técnico de la Universidad

Artículo xxii. Los profesores de las facultades y escuelas universitarias serán libres, ordinarios, titulares y extraordinarios.

Artículo xxiii. Los requisitos que deben tener quienes aspiren a ser profesores libres, serán:

1º Ser graduados de la misma escuela en la que pretendan dar clases y haber obtenido en ella 1er. premio en los estudios de la materia que deseen profesar o haber dado clases de la misma materia con notorio buen éxito;

2º Ser aceptado por el director de la institución en la que quieran prestar servicios, y

3º Obtener la *venia* que el Rector les conceda, pero que no podrá otorgarles nunca por más de un año.

Artículo xxiv. Si desean que sus cursos produzcan efectos para la *colación* de grados universitarios, los profesores libres se sujetarán a los programas de la institución en la que vayan a prestar servicios; en caso contrario, presentarán sus programas al respectivo director y éste, asesorándose con los profesores titulares y ordinarios de la materia de que se trate, y con los de las conexas con ella, discutirá dichos programas con

el profesor libre, después de lo cual, si finalmente quedan aprobados en los términos que el mismo profesor defina y bajo su responsabilidad, se publicarán y se remitirán al Rector para su conocimiento. Los gastos que originen las clases libres serán por cuenta de la Universidad, siempre que así lo acuerde el Consejo Universitario. Los profesores libres no recibirán ningún estipendio de la Universidad, pero si podrán recibirlo de sus alumnos en los términos que con ellos convengan.

Artículo xxv. Si son notoriamente buenos los resultados de la enseñanza impartida por los profesores libres, patentizado esto por los exámenes de sus respectivos alumnos, sin que sea examinador de ellos el profesor libre de que se trata, el Rector, al concluir los cursos del año, y mediante informe del director respectivo, podrá pedir al Consejo Universitario que constituya a dichos profesores libres en profesores ordinarios tan pronto como haya una vacante o renovar por otro año su autorización para que continúen dando sus clases libres.

Artículo xxvi. Serán profesores ordinarios los que ocupen los puestos de planta; se les elegirá de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Siempre que ocurra vacante de un puesto de profesor ordinario, el Rector dará cuenta al Consejo y éste nombrará para cubrirla al profesor libre cuya enseñanza de la materia respectiva hubiere sido más satisfactoria a juicio del mismo Consejo para decidir lo cual oírá éste el informe del director que corresponda, el del Rector y el del jefe de las clases relativas, en el caso que lo haya;

2ª Si no hay profesores libres de una asignatura en la que ocurra vacante, se distinguirán los dos casos siguientes:-

a) Que la vacante sea temporal y por menos de un año: entonces se cubrirá, mediante nombramiento que por lo que falta del año hará el Rector, oyendo al director de la escuela y a los profesores de la asignatura de que se trate y de sus afines;

b) Que la vacante sea definitiva: entonces se cubrirá, o bien mediante oposición organizada de acuerdo con los reglamentos especiales aprobados por el Consejo Universitario, o mediante el nombramiento que haga el Rector, prefiriendo en igualdad de condiciones a quienes hubieren profesado ya satisfactoriamente la misma asignatura, a los que hayan seguido cursos especiales de ella o de otras conexas, en la Escuela Nacional de Altos Estudios o en instituciones educativas equivalentes, a los que hubieren hecho o dado a conocer trabajos especiales importantes de alguna parte de la materia o materias de cuya enseñanza se trate. El Rector oírá, antes de hacer su nombramiento, al director de la institución respectiva y a los profesores que en el caso tengan especiales conocimientos;

3º En vista de las solicitudes que se presenten, al director respectivo o al Rector, y de las informaciones directar que ambos recaben, estudiarán también ambos los méritos de cada una de las personas que se consideren idóneas, y el Rector nombrará a quien juzgue que debe cubrir la vacante, prefiriendo siempre, en igualdad de condiciones, al que hubiere hecho ya con buen éxito trabajos de la misma índole que los que a la referida vacante corresponde.

4º Para cubrir las vacantes de menos de un año, pero de más de quince días, el director o el Rector, asesorados por las personas que estimen aptas, estudiarán los méritos de quienes juzguen puedan desempeñar los cargos de que se trate, y el Rector nombrará a quien en su concepto tenga mayor idoneidad.

Artículo xxviii. En caso de falta de preparadores, prosectores, jefes de clínica, jefes de taller, auxiliares o ayudantes de planta de los profesores de las escuelas universitarias, los nombramientos relativos se harán por medio de oposición, si así lo decide la institución de que se trate, o en caso de que así lo apruebe directamente por el Rector, a propuesta en terna que suscriban los profesores de la enseñanza respectiva y el director de la escuela, en el concepto de que, si no pudieren ponerse de acuerdo para formular dicha propuesta, cada uno lo hará independientemente, aunque en todo caso, por conducto del director y acompañando sus respectivos fundamentos.

Artículo xxix. Si las faltas de preparadores, prosectores, jefes de clínica, jefes de taller, auxiliares o ayudantes de planta de los profesores de las escuelas universitarias fueren por menos de un año, pero por más de quince días, las vacantes se cubrirán por nombramientos hechos por el Rector, en los términos que especifica el artículo precedente, y en caso de faltas por menos de quince días se cubrirán mediante nombramientos que haga el director a propuesta de la persona que le proponga el respectivo profesor y dando desde luego cuenta al Rector.

Artículo xxx. El primer nombramiento que se extienda a una persona para desempeñar en la Universidad un puesto docente, técnico o administrativo, durará sólo un año, al final del cual podrá renovarse por otro año, si en ello están de acuerdo el Rector de la Universidad y el interesado, y aún por dos o tres años más, siempre que a juicio del propio Rector sea esto conveniente.

Artículo xxxi. Si al concluir el término de tres años contando desde el primer nombramiento de un profesor ordinario los servicios de éste se consideran satisfactorios, se le conferirá el nombramiento de titular, sin limitación de tiempo. Otro tanto se hará, en condiciones iguales, tratándose de los auxiliares del servicio de un profesor universitario.

Artículo XXXII. Serán profesores extraordinarios los que por medio de un contrato se encarguen de una o más enseñanzas especiales de las escuelas universitarias o de estudios determinados en los institutos de educación científica que de la Universidad dependan. Podrá contratar sus servicios el Rector, después de oír al efecto al director de la institución de que se trate y siempre que para ello cuente con fondos en los términos del presupuesto de egresos de la Universidad o en los de autorizaciones especiales que por el Consejo Universitario le sean conferidas.

Artículo XXXIII. En vista de los buenos servicios de un profesor extraordinario, y en caso de que a juicio del Rector deban ser permanentes, el mismo Rector propondrá al Consejo que el puesto relativo se incluya entre los de planta de la Universidad, y que el profesor extraordinario llegue a ser ordinario, mediante nombramiento que podrá extenderse por uno, dos o tres años.

Artículo XXXIV. Los profesores y empleados del servicio docente y técnico de la Universidad, lo mismo que los encargados de servicios administrativos no serán removidos de su puesto fuera de los términos de su respectivo nombramiento, sino en casos de incapacidad o de mala conducta debidamente comprobadas, a juicio del Rector de acuerdo con las disposiciones reglamentarias relativas. Los servicios distinguidos de dichos profesores y empleados por el tiempo y en las condiciones que señalen reglamentos especiales, ameritarán que se les concedan pensiones de retiro, y en caso de que fallezcan dejando en difíciles condiciones pecuniarias a sus familias, se otorgarán auxilios a éstos últimos, asimismo en las condiciones que los reglamentos definan.

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD EN 1910

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes

Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. —México— Sección de Educación Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fecha 24 del actual el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley constitutiva de la Universidad Nacional de México.

Artículo 1º Se instituye con el nombre de —Universidad Nacional de México— un cuerpo docente cuyo objeto primordial será realizar en sus elementos superiores la obra de la educación nacional.

Artículo 2º La Universidad quedará constituida por la reunión de las Escuelas Nacional de Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Bellas Artes (en lo concerniente a la enseñanza de la arquitectura) y de Altos Estudios.

El Gobierno Federal podrá poner bajo la dependencia de la Universidad otros institutos superiores, y dependerán también de la misma los que ésta funde con sus recursos propios, previa aprobación del Ejecutivo, o aquellos cuya incorporación acepte, mediante los requisitos especificados en los reglamentos.

Artículo 3º El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes será el jefe de la Universidad; el gobierno de ésta quedará además a cargo de un Rector y un Consejo Universitario.

Artículo 4º El Rector de la Universidad será nombrado por el Presidente de la República; durará en su cargo tres años; pero podrá renovarse su nombramiento para uno o varios trienios. Disfrutará el sueldo que le asignen los presupuestos; será substituido en sus faltas temporales por el decano de los directores de las escuelas universitarias, y su cargo será incompatible con el de director o profesor de cualquiera de éstas.

Artículo 5º Las atribuciones del Rector de la Universidad serán:

- I. Presidir el Consejo Universitario;
- II. Inspeccionar y vigilar directamente las funciones de la Universidad y de las escuelas e institutos que la forman;
- III. Previa consulta del Consejo Universitario y aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, remover, en caso de que no sean doctores, a los profesores ordinarios;
- IV. Contratar, mediante la aprobación del secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, a profesores extraordinarios que se encarguen de una o más enseñanzas especiales en la Escuela Nacional de Altos Estudios;
- V. Dar su venia a las personas que, previa la aceptación del Director de la Escuela Nacional de Altos Estudios, soliciten establecer en las dependencias de la misma escuela una enseñanza determinada; en el concepto de que se sujetarán a los programas de dicha institución si desean que sus cursos produzcan efectos para la colaboración de grados universitarios, y de que por regla general, serán por su cuenta los gastos que sus clases exijan;
- VI. En vista de los buenos resultados de la enseñanza impartida por los profesores libres a que se refiere el inciso anterior, y me-

diando el parecer del Consejo Universitario, celebrar con ellos el contrato que los constituya en profesores extraordinarios;

- VII. Proponer al Consejo Universitario la suspensión temporal o la supresión de una clase libre cuando a su juicio sea inconveniente conservarla;
- VIII. Vigilar la administración de los fondos propios de la Universidad en los términos que esta ley señala;
- IX. Presentar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una memoria que dé razón de las condiciones en que se efectúe el desenvolvimiento de la labor universitaria. Esa memoria se dará a conocer a la asamblea general de profesores en los términos que reza el artículo 17 de esta ley, y
- X. Las demás que esta ley y su reglamento le confieran.

Artículo 6º El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad, de los directores de las escuelas Universitarias y del Director General de Educación Primaria, como consejeros *ex officio*. Será integrado: 1º Por cuatro profesores que nombre la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes; 2º Por profesores ordinarios, en la proporción de dos por cada escuela, que elegirán en escrutinio secreto las respectivas juntas de profesores, y 3º Por los alumnos que las escuelas mencionadas elijan, en razón de uno por cada una de ellas, precisamente entre los numerarios del último curso escolar.

Por cada una de las escuelas universitarias se nombrará, de la misma manera y al mismo tiempo que los propietarios, un suplente que entrará a desempeñar funciones como consejero en caso de que, por falta de propietario, así lo decida el Consejo.

El Consejo, en su parte compuesta de profesores, se renovará por mitades cada dos años, y se renovará por entero cada año en su parte compuesta de alumnos.

Artículo 7º El Consejo celebrará dos periodos anuales de sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean indispensables. Las sesiones podrán celebrarse siempre que en ellas esté representada, aun cuando fuese por un solo profesor, cada una de las escuelas universitarias. Los consejeros alumnos sólo podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando se vaya a tratar en ellas de los puntos comprendidos en la primera división del artículo siguiente, y en ningún caso tendrán más que voz informativa.

Artículo 8º Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Discutir, adoptar y elevar a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para su conocimiento y resolución, las iniciativas que en el mismo Consejo se presenten dirigidas a reformar las disposiciones vigentes sobre planes de estudios, programas par-

- ciales, métodos, divisiones del trabajo, y pruebas de aprovechamiento en una o más escuelas universitarias. Estas iniciativas deberán ser discutidas y adoptadas previamente por la respectiva junta de profesores de la escuela o de las escuelas de que se trate;
- II. Crear nuevas instituciones educativas o nuevas clases, con los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que esta ley expresa;
 - III. Organizar la extensión universitaria, mediante la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes;
 - IV. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas que, para cubrir las plazas de profesores pagados por la Federación, le presentará el director de la escuela respectiva, quien las formulará previa consulta de las correspondientes juntas de profesores. Una vez aprobadas por el Consejo Universitario, serán presentadas a la Secretaría del ramo por los conductos debidos, exponiendo sus fundamentos. Dicha Secretaría, previo el acuerdo del Presidente de la República, las admitirá o no; en este caso, el Consejo Universitario presentará modificada su propuesta, o con el fin de que se tome de nuevo en consideración, insistirá en ella por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, después de lo cual resolverá definitivamente el Presidente de la República;
 - V. Nombrar y remover el personal que deba pagarse con fondos propios de la Universidad;
 - VI. Oír a la junta de profesores respectiva, suprimir o suspender, siempre que se juzguen convenientes, las clases libres de que tratan las fracciones V, VI y VII del artículo 5º de esta ley;
 - VII. Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejora de la Universidad, en el orden material, intelectual y moral, y
 - VIII. Desempeñar las demás funciones que otros artículos de esta ley expresan.

Artículo 9º La Universidad Nacional de México queda constituida, desde la fecha de su inauguración, en persona jurídica capacitada para adquirir bienes de cualquier género que sean con tal de dedicarlos al objeto de la institución, en los términos prescriptos por el artículo 27 del Pacto Federal. Tendrá asimismo todas las demás capacidades no prohibidas terminantemente por las leyes.

Artículo 10. La Universidad contará con dos especies de fondos: los que el Gobierno Federal ponga a su disposición en los términos que señalen los presupuestos o leyes especiales y los que adquiera por cualquier otro medio; estos últimos se considerarán como fondos propios

de la Universidad; los primeros llegarán a tener este carácter en los casos que así lo prevengan las leyes.

Artículo 11. Los fondos propios de la Universidad serán administrados conforme a las reglas establecidas por los respectivos donadores o testadores, y en defecto de ellas por las siguientes:

- I. La administración estará a cargo de una Comisión formada por tres personas que serán nombradas anualmente por el Consejo Universitario;
- II. En todos sus actos obrarán conjuntamente por lo menos dos miembros de la Comisión;
- III. El Consejo Universitario fijará, por medio de acuerdos generales, las bases a que haya de sujetarse la Comisión, y, además, tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar cómo se ha de proceder en cualquier caso determinado, aunque siempre con sujeción a los preceptos de este artículo;
- IV. La aceptación o repudiación de donaciones, legados o herencias; la compraventa o permuta de inmuebles; el arrendamiento de los mismos por más de seis años; las enajenaciones, la constitución de gravámenes, la imposición de capitales, la inversión de fondos y la apertura de concursos con premios, requerirán, en cada caso, la aprobación del Consejo y del secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, si la cantidad que se versare excediere de \$ 10,000 en una sola vez o de \$ 5,000 anuales cuando se trate de gastos periódicos. Los actos a que este inciso se refiere requerirán solamente la aprobación del Consejo cuando importen sumas menores que las mencionadas;
- V. Los actos de la Comisión Administradora de los fondos de la Universidad quedarán bajo la vigilancia del Rector, a quien rendirá anualmente dicha comisión, informe pormenorizado de sus labores y del estado en que se encuentren los fondos propios de la misma Universidad y de los establecimientos universitarios.

Artículo 12. El Consejo nombrará una comisión, formada por empleados de Hacienda o de la Contaduría Mayor y debidamente remunerada para que revise y glose las cuentas de la Comisión Administradora. Tanto el informe de ésta, como el dictamen de la comisión que revise dichas cuentas, se publicarán luego que se presenten.

Artículo 13. El grado de doctor conferido por la Universidad Nacional de México constituirá la testificación más alta que puede dar ésta de los conocimientos de un individuo en uno o varios ramos del saber humano.

Los doctores de la Universidad Nacional de México podrán ser:

1º Universitarios; 2º *honoris causa*; 3º *ex officio*.

Artículo 14. Los aspirantes al doctorado universitario deberán presentar, con los certificados que exijan los reglamentos, una monografía y distribuirla ante un jurado que el Consejo formará, por regla general, de profesores de las escuelas universitarias.

Cuando en vista del acta respectiva deba conferirse el grado, el Consejo lo conferirá solemnemente.

Artículo 15. El Consejo Universitario, salvo el veto del Rector, podrá conferir el grado de doctor *honoris causa* a las personas que hayan prestado servicios eminentes a la ciencia, a la humanidad o la patria, sobre todo en la enseñanza o en el prolongado y honorable ejercicio de una profesión.

Artículo 16. Los doctores universitarios tendrán derecho a ser preferidos, tanto para formar el Consejo Universitario, siempre que sean profesores, cuando en las listas de candidatos para cubrir, sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos, las plazas de profesores de las escuelas universitarias, a medida que las haya o que queden vacantes. Sólo podrán ser removidos por decreto del Ejecutivo Federal.

Artículo 17. Los profesores de las escuelas universitarias tendrán anualmente, en la forma señalada por el Rector, una asamblea en que oirán el informe de ésta a la Secretaría de Instrucción Pública y en que tendrán derecho a pedir aclaraciones, sugerir reformas y hacer las observaciones que juzguen conducentes a realizar los altos propósitos universitarios. Caso de que, convocados los profesores, no lleguen a reunirse, el Rector, sin más trámite, enviará su informe a la Secretaría mencionada.

TRANSITORIOS

1º Las juntas de profesores de las escuelas universitarias harán la primera elección de los representantes de las mismas al Consejo, precisamente en los meses de julio o agosto del presente año, designando los que deben durar dos años en su encargo y los que deban durar cuatro años.

2º Para inaugurar la Universidad en el próximo mes de septiembre, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, hará los siguientes conferimientos de grados:

1º de doctores *ex officio* a los directores de las escuelas universitarias, ejerzan o no el profesorado; 2º asimismo de doctores *ex officio* a los profesores que tengan varios años de buenos servicios, para lo cual se oirá a las juntas de profesores de las escuelas respectivas; y 3º de doctores *honoris causa* a quienes satisfagan los requisitos que señala el artículo 15 de esta ley.

3º En el Consejo Universitario, la Escuela Nacional de Altos Estudios estará representada por su Director y Subdirector, mientras se puede organizar la junta de profesores respectiva.

4º El Ejecutivo Federal podrá disponer hasta de la suma de \$50,000 durante el ejercicio fiscal de 1910 a 1911, para la instalación e inauguración de la Universidad, y ésta podrá hacerlo de la de \$30,000, también en dicho año, en los mismos términos en que pueda usar de sus bienes propios.

Genaro García, diputado vicepresidente.— Julio Zárate, senador vicepresidente.— Daniel García, diputado secretario.— J. de J. Peña, senador secretario.—

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a 26 de mayo de 1910.— Porfirio Díaz.— Al C. Licenciado Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 26 de mayo de 1910.— Justo Sierra.— Al...

VICTORIANO HUERTA, *Presidente Constitucional Interino de los Estados Unidos Mexicanos*, a sus habitantes sabed:

Que, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1913, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Artículo 1º El objeto primordial de la Universidad Nacional de México, será realizar en sus elementos superiores la obra de la educación nacional.

Artículo 2º La Universidad Nacional estará constituida por la reunión de las facultades establecidas en las Escuelas Nacionales de Jurisprudencia, de Medicina, Odontológica, de Ingenieros, de Bellas Artes y de Altos Estudios; por los Institutos Médicos, Patológico y Bacteriológico Nacionales y por el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el Museo Nacional de Historia Natural y la Biblioteca Nacional.

El Gobierno Federal podrá poner bajo la dependencia de la Universidad otros establecimientos de enseñanza o de investigación científica y dependerán también de la misma Universidad, los que ésta funde con sus recursos propios, aquellos cuya incorporación acepte y los que provengan de fundaciones o de donaciones particulares aceptados también por la propia Universidad.

Artículo 3º El Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes será el Canciller de la Universidad y el Gobierno de la misma estará además a cargo de un Rector y de un Consejo Universitario.

Artículo 4º El Rector de la Universidad será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna hecha por el Consejo Universitario a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Durará en su cargo tres años, pero podrá renovarse su nombramiento por uno o varios trienios. Disfrutará del sueldo que le asignen los presupuestos y será substituido en sus faltas temporales que no excedan de dos meses, por el Director de la Escuela de Altos Estudios, y en defecto de éste por el decano de los directores de las demás escuelas universitarias. En las faltas temporales del Rector, que excedan de dos meses, se necesitará para cubrir su vacante nuevo nombramiento.

Artículo 5º Las facultades y obligaciones del Rector serán:

1º Inspeccionar y vigilar directamente o por medio de comisiones que al efecto nombre, las funciones de la Universidad y las labores de las escuelas e institutos que la forman, cuidando que se cumplan debidamente las leyes, reglamentos, programas y demás disposiciones relativas;

2º Cumplir debidamente los acuerdos del Consejo Universitario;

3º Dar su opinión a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto a la remoción de los profesores ordinarios de las escuelas universitarias;

4º Contratar a profesores extraordinarios que se encarguen de una o más enseñanzas especiales en las escuelas universitarias, o de estudios determinados en los institutos de investigación científica, mediante la opinión del director de la institución de que se trate y la aprobación del Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes;

5º Dar su venia a las personas que, previa la aceptación del Director de una escuela universitaria, soliciten establecer bajo la dependencia de la misma, una enseñanza determinada; en el concepto de que se sujetarán a los programas de dicha institución si desean que sus cursos produzcan efectos para la colación de grados universitarios;

6º En vista de los buenos resultados de la enseñanza impartida por los profesores libres, a que se refiere el inciso anterior, y mediante el parecer del Consejo Universitario, obtener de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes que los constituya en profesores ordinarios;

7º Proponer al Consejo Universitario la suspensión temporal o la supresión de una clase libre cuando a su juicio sea inconveniente conservarla;

8º Ser el conducto por el cual envíen a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes los directores de los establecimientos universitarios las solicitudes de licencias del personal docente o técnico de los mismos y las propuestas para los nombramientos de interinos y supernumerarios de ese personal; haciendo desde luego, en cuanto a dichas solicitudes y propuestas, las observaciones que considere justificadas;

9^ª Procurar que los interinatos y los nombramientos de supernumerarios no duren más tiempo que el del año escolar en que se confieran, a no ser que los interinatos sean de profesores a quienes se haya concedido licencia por tiempo más largo.

10^ª Conceder licencias hasta por 15 días en el término de un año al personal de la Secretaría y del servicio administrativo de la Universidad que directamente esté bajo la dependencia del Rector;

11^ª Proponer a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, después de oír al efecto a los respectivos directores, las fechas en que comiencen y terminen cada año de labores de los establecimientos universitarios; en el concepto de que los cursos de las escuelas que forman la Universidad, han de durar nueve meses;

12^ª Conceder en los términos que prevengan las leyes, o en su defecto en los que acuerde el Consejo Universitario, la revalidación de estudios profesionales de quienes los hubieren hecho en otras instituciones educativas, mediante, en todo caso, el informe del director de la escuela universitaria de que se trate;

13^ª Organizar, de acuerdo con las resoluciones del Consejo Universitario, las pruebas a que deben someterse quienes aspiren a obtener los grados que la Universidad otorgue, y conceder en consecuencia, previo el informe del Director de la Escuela que corresponda, exámenes profesionales a quienes justifiquen debidamente haber hecho los estudios prescritos por los respectivos planes y haber satisfecho los demás requisitos que al efecto se prescriban;

14^ª Extender los documentos que comprueben todo conferimiento de grados hechos por el Consejo Universitario y, previos los requisitos que al efecto se señalen, expedir los títulos de las profesiones cuyos estudios se hagan en las escuelas universitarias. Para que esos títulos tengan validez deberán ser autorizados, en vista del expediente respectivo, por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes y se registrarán en la sección correspondiente de la misma y en la Secretaría de la Universidad;

15^ª Intervenir en la formación de los presupuestos de gastos anuales de las instituciones que constituyen la Universidad, para lo cual dichas instituciones, cuando más tarde dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, remitirán simultáneamente sus iniciativas al mismo Rector y a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

16^ª Promover la creación de subsecciones de trabajo de la Escuela Nacional de Altos Estudios y la de nuevas clases, conferencias y otras labores de cualquiera de los establecimientos universitarios, organizándolas de acuerdo con los correspondientes directores, y solicitar previamente la autorización del Ejecutivo, en caso de que se necesite erogar gastos que este último deba acordar, o bien la de dicho Ejecutivo y

la del Consejo, si los gastos que tengan que erogarse han de ser con cargo a los fondos propios de la Universidad;—

17ª Proponer a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, o al Consejo Universitario si se trata de personal retribuido con fondos propios de la Universidad, el retiro de los profesores titulares que teniendo más de 60 años de edad no presten ya servicios satisfactorios en las escuelas universitarias; y solicitar de la misma Secretaría que en ese caso se concedan a los profesores retirados los auxilios o pensiones que establezcan las leyes;

18ª Presidir las juntas de profesores de los establecimientos universitarios cada vez que asista a ellas;

19ª Conferir comisiones de investigación científica o de tal naturaleza que sirvan para asegurar las buenas relaciones universitarias, sin perjuicio de lo que establece la fracción 15ª del artículo 13º de esta ley;

20ª Organizar las fiestas y solemnidades de la Universidad con el concurso del Consejo Universitario, siempre que sea posible;

21ª Coordinar y sistematizar las publicaciones de los establecimientos universitarios y las de la Universidad corporativamente considerada, tomando todas las providencias adecuadas para que estas últimas se hagan y se distribuyan con la debida regularidad;

22ª Promover, procurar y llevar a efecto en cuanto de él mismo dependa, todo lo que se refiere a la defensa, conservación, unificación, independencia, adelanto y mejora de la Universidad;

23ª Presentar anualmente a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes una memoria que dé razón de las condiciones en que se haya efectuado el desenvolvimiento de la labor universitaria; y

24ª Las demás que esta ley, sus reglamentos y acuerdos especiales del Ejecutivo, le confieran.

Artículo 6º El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad, de los directores de las escuelas universitarias, del director de la Escuela Nacional Preparatoria y del inspector general de educación primaria como consejeros *ex-officio*.

Será integrado:

1º Por el Jefe de la Sección Universitaria de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes y por dos profesores universitarios que nombre la misma Secretaría;

2º Por dos profesores universitarios por cada escuela, que elegirán las respectivas juntas de profesores, y

3º Por los alumnos que los estudiantes de las escuelas mencionadas elegirán en razón de uno por cada una de ellas precisamente de entre los numerarios del último curso escolar.

Por cada una de las escuelas universitarias se nombrará, de la misma manera y al mismo tiempo que los propietarios, a los respectivos suplentes, que entrarán a desempeñar funciones como consejeros en caso de que falten los propietarios.

Ningún consejero podrá representar simultáneamente más de una institución.

Artículo 7º El Consejo en su parte compuesta de profesores se renovará por mitades cada año el 22 de septiembre, y se renovará por entero, también cada año, en el primer mes de labores escolares en su parte compuesta de alumnos.

Artículo 8º El Rector convocará a los directores de los establecimientos universitarios no comprendidos en el artículo 6º para que asistan a las sesiones del Consejo en las que se vayan a tratar asuntos de directo interés para los mismos establecimientos, y en ese caso tendrán dichos directores voz y voto; convocará además, siempre que lo estime conveniente, a todas las personas que a su juicio puedan ilustrar con su opinión las decisiones del Consejo.

Artículo 9º El Consejo celebrará dos períodos de sesiones anuales ordinarias y las extraordinarias que sean indispensables. Las sesiones serán presididas por el Rector, que será quien señale el término de cada uno de dichos períodos anuales de sesiones y quien convoque a las extraordinarias; a falta del Rector las presidirá el director de la Escuela Nacional de Altos Estudios, y en defecto de éste, el decano de los directores de las demás escuelas universitarias; no podrán celebrarse si en ellas no están representadas, aun cuando sea por un solo profesor, dos de las escuelas mencionadas; pero si por falta de dos de ellas no se celebra sesión, la siguiente y las subsiguientes se efectuarán aun cuando sólo concorra por medio de sus representantes, la mitad más una de las referidas Escuelas.

Artículo 10º En las sesiones del Consejo tendrán solamente voz informativa y deliberativa, pero no tendrán voto, sino en caso de que sean profesores de las escuelas universitarias, el director de la Escuela Nacional Preparatoria, el inspector general de Educación Primaria y el Jefe de la Sección Universitaria.

Artículo 11º Los directores y los profesores que sean consejeros recibirán por cada sesión a la que asistan, una ficha que podrán cambiar por la suma que acuerde la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

En caso de que un consejero representante de alguna Escuela falte tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo, sin causa justificada a juicio del Rector, se informará debidamente a la correspondiente junta de profesores para que elija al sustituto.

Si faltaren tres veces consecutivas los directores sin justificación alguna a juicio del Rector, éste lo hará saber expresamente a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, pidiéndole que dicte las providencias adecuadas para corregir el mal.

Artículo 12º Los consejeros alumnos sólo podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando en ellas vaya a tratarse de los puntos comprendidos en la primera división del artículo siguiente, y en ningún caso tendrán más que voz informativa.

Los mismos consejeros podrán asistir también con sólo voz informativa a las juntas de profesores de sus respectivas Escuelas, cuando se vaya a tratar en ellas de los puntos de que habla la fracción 1ª del artículo que sigue y al efecto se les citará oportunamente por los directores.

Artículo 13º Son atribuciones del Consejo Universitario:

1ª Iniciar ante la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes las modificaciones que deban hacerse en las leyes, planes de estudios y reglamentos de los diversos establecimientos universitarios;

2ª Discutir, adoptar y elevar a la misma Secretaría, para su conocimiento y resolución, las iniciativas que presenten al Consejo las juntas de profesores de las escuelas universitarias para reformar las disposiciones vigentes en las mismas;

3ª Dar su opinión a la propia Secretaría en cuanto a las cuestiones que la misma le consulte y que se refieran a la Universidad;

4ª Crear y organizar nuevas instituciones educativas o nuevas clases con los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que esta ley expresa;

5ª Aceptar que se incorporen en la Universidad, establecimientos de educación o de investigación científica que pretendan ser incorporados, y aceptar asimismo fundaciones particulares cuyo objeto sea realizar cualquiera de los fines de la Universidad, o bien donativos de toda especie, para los cuales en cada caso el propio Consejo definirá las condiciones en que deban quedar los establecimientos o las fundaciones de que se trate y lo demás que en el particular crea necesario;

6ª Organizar la extensión universitaria;

7ª Proponer a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes la terna de candidatos para el puesto de Rector como lo indica el artículo 4º de esta ley, y en caso de vacantes, proponer a la misma Secretaría las personas que juzgue adecuadas para desempeñar el puesto de directores de las escuelas y de los demás establecimientos universitarios;

8ª Aprobar, modificar y ampliar o rechazar total o parcialmente las propuestas que para cubrir las plazas de profesores ordinarios titulares, pagados por la Federación, le presentará por conducto del Rector el

director de la institución respectiva, quien les formulará previa consulta de las correspondientes juntas de profesores. El Consejo, en igualdad de condiciones preferirá siempre a quienes con éxito hayan profesado ya la materia de que se trate y a los que hubieren seguido cursos especiales de la misma materia o de materias conexas, sea en la Escuela Nacional de Altos Estudios o en instituciones educativas que el Consejo considere equivalentes. Una vez aprobadas por el Consejo Universitario las propuestas antes dichas, serán presentadas por el Rector a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes con sus correspondientes fundamentos. Dicha Secretaría, previo el acuerdo del Presidente de la República, los admitirá o no; en este último caso el Consejo Universitario presentará modificada su propuesta con el fin de que se tomen de nuevo en consideración, insistirá en ella por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, después de lo cual resolverá definitivamente el Presidente de la República;

9^ª Decidir que para una o varias escuelas, y en vista de circunstancias especiales, se haga el señalamiento de candidatos para cubrir plazas vacantes de profesores ordinarios titulares por medios diversos que el que expone la fracción anterior;

10^ª Nombrar y remover el personal que debe pagarse con fondos propios de la Universidad;

11^ª Dar su parecer al Rector acerca de la remoción de los profesores ordinarios;

12^ª Oída la junta de profesores respectiva, y en vista de la opinión del Rector, suprimir o suspender, siempre que se juzgue inconveniente, las clases libres establecidas en las escuelas universitarias;

13^ª Ser el supremo cuerpo consultivo en cuanto se refiera a la Universidad y a las instituciones que la forman;

14^ª Conferir solamente el grado de doctor de la Universidad Nacional de México en los términos que esta ley prescribe y el mismo Consejo defina;

15^ª Nombrar comisiones que representen a la Universidad ante otras Universidades o en congresos internacionales, en el concepto de que, si por cualquier motivo no pudiere reunirse oportunamente el Consejo para desempeñar esta función, quedará la misma a cargo del Rector;

16^ª Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejora de la Universidad, en el orden material, intelectual y moral; y

17^ª Desempeñar las demás funciones que otros artículos de esta ley expresen o que le confieran especiales resoluciones del Gobierno Federal.

Artículo 14º Para desempeñar las funciones que esta ley le señale, el Consejo Universitario se constituirá en comisiones permanentes en los términos que su reglamento determine.

Artículo 15º Las juntas de profesores estudiarán, ya constituidas plenamente o formando comisiones especiales (según lo que dispongan sus reglamentos), adoptarán y elevarán cada año al conocimiento del Rector y de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, tres meses antes de que terminen las clases, las propuestas relativas a los programas, libros de texto, métodos, horarios y divisiones de trabajo que les correspondan. El Rector someterá esas propuestas al estudio del Consejo Universitario y enviará el resultado de ese estudio a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para su aprobación definitiva, a más tardar mes y medio antes de que principie el siguiente año escolar. Si el Consejo no pudiere terminar oportunamente el estudio de que se trata, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes resolverá definitivamente lo que proceda teniendo en cuenta las propuestas hechas por la correspondiente junta de profesores. En todo caso el Rector podrá remitir a la Secretaría referida las observaciones que hubiere creído convenientes en cuanto a dichas propuestas.

Artículo 16º Las propuestas que se refieran a programas de trabajo, divisiones del mismo, y horarios de los institutos, museos y bibliotecas nacionales que forman parte de la Universidad se estudiarán y adoptarán anualmente por el respectivo Director en el mes de septiembre, consultando el parecer de las juntas del personal técnico de cada una de dichas instituciones y, en seguida, se remitirán al Rector a fin de que éste, cuando más tarde en el mes de octubre, las eleve con su dictamen, y, si es posible, con el del Consejo Universitario, a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes con el objeto de que la misma resuelva lo que en el caso crea conveniente.

Artículo 17º Además de las facultades y obligaciones que otros artículos de esta ley confieren a los directores de los establecimientos universitarios, tendrán las siguientes:

1º Conceder al personal del establecimiento que dirijan, licencias que sumadas en el término de un año, puedan llegar en total hasta quince días;

2º Para la mejor realización de los fines de la institución de que se trate, conferir comisiones a su personal técnico, a su personal docente, y a su personal de administración, vigilancia y Secretaría, así como a los alumnos que al mismo establecimiento concurren;

3º Organizar en los términos de las leyes y los reglamentos respectivos las labores de los establecimientos que dirijan;

4^º En los términos que prevengan disposiciones reglamentarias, imponer a los alumnos y al personal de las instituciones de que el director sea jefe, las penas que ocasionalmente fueren indispensables para mantener la disciplina y asegurar el mejor servicio; y

5^º Presidir las juntas de profesores de los establecimientos que dirijan, a no ser que esté presente en ellas el Rector, que en ese caso será quien deba presidirlas.

Artículo 18º Los nombramientos, concesiones de licencias y remociones de los jefes de clínicas, preparadores, prosectores y ayudantes de profesores de las instituciones universitarias, se harán oyendo el parecer de los respectivos directores y de los correspondientes profesores.

Artículo 19º Las personas que deseen ingresar como alumnos de las escuelas universitarias para llegar a obtener el título de abogado, el de médico, el de farmacéutico, el de ingeniero o el de arquitecto tendrán que presentar al director de la escuela correspondiente un certificado que compruebe que han concluido debidamente los estudios preparatorios, de conformidad con las leyes vigentes en el Distrito Federal. Los que deseen ingresar a la Escuela Nacional de Altos Estudios, para llegar a obtener títulos de la misma, tendrán que presentar a su director un certificado que compruebe que han concluido debidamente los estudios preparatorios de conformidad con las leyes vigentes en el Distrito Federal, o que han terminado los prescritos en las escuelas normales primarias para maestros, o bien que han prestado o están prestando servicios como profesores.

Los que quieran inscribirse para hacer estudios por los que lleguen a obtener cualesquiera otros títulos o grados de la Universidad, deberán llenar los requisitos que el Consejo Universitario establezca, oyendo al efecto al director de la escuela que en el caso corresponda.

Artículo 20º La Universidad Nacional de México tiene capacidad como persona jurídica para adquirir bienes de cualquier género que sean, con tal de dedicarlos al objeto de la institución en los términos prescritos por el artículo 27 del Pacto Federal. Tendrá asimismo todas las capacidades no prohibidas terminantemente por las leyes.

Artículo 21º La Universidad contará con dos especies de fondos: los que el Gobierno Federal ponga a su disposición en los términos que señalen los presupuestos o leyes especiales, y los que adquiriera por cualquiera otro medio; estos últimos se considerarán como fondos propios de la Universidad; los primeros llegarán a tener este carácter en los casos que así lo prevengan las leyes.

Artículo 22º Los fondos propios de la Universidad serán administrados conforme a las reglas establecidas por los respectivos donadores o testadores y en defecto de ellas por las siguientes:

I. La administración estará a cargo de una comisión formada por tres personas que serán nombradas anualmente por el Consejo Universitario;

II. En todos sus actos obrarán conjuntamente por lo menos dos miembros de la comisión;

III. El Consejo Universitario fijará, por medio de acuerdos generales, las bases a que haya de sujetarse la comisión, y, además, tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar cómo se ha de proceder en cualquier caso determinado, aunque siempre con sujeción a los preceptos de este artículo;

IV. La aceptación o repudiación de donaciones, legados, o herencias; la compra-venta o permuta de inmuebles; el arrendamiento de los mismos por más de seis años; las enajenaciones, la constitución de gravámenes, la imposición de capitales, la inversión de fondos, y la apertura de concursos con premios, requerirán en cada caso, la aprobación del Consejo y la del secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, si la cantidad que se versare excediere de \$ 10,000.00 en una sola vez o de \$ 5,000.00 anuales cuando se trate de gastos periódicos. Los actos a que este inciso se refiere, requerirán solamente la aprobación del Consejo cuando importen sumas menores que las mencionadas;

V. Los actos de la Comisión Administradora de los fondos de la Universidad, quedarán bajo la vigilancia del Rector, a quien dicha comisión rendirá anualmente informe pormenorizado de sus labores y del estado en que se encuentran los fondos propios de la misma Universidad y de los establecimientos universitarios.

Artículo 23º El Consejo nombrará una comisión formada por empleados de Hacienda o de la Contaduría Mayor y debidamente remunerada, para que revise y glose las cuentas de la Comisión Administradora. Tanto el informe de ésta, como el dictamen de la comisión que revise dichas cuentas, se publicarán luego que se presenten.

Artículo 24º El grado de doctor conferido por la Universidad Nacional de México constituirá la testificación más alta que pueda dar ésta de los conocimientos de un individuo en uno o varios ramos del saber humano.

Los doctores de la Universidad Nacional de México podrán ser:

1º Universitarios

2º *Honoris causa*

3º *Ex officio*

Artículo 25º Los aspirantes al doctorado universitario deberán presentar, con los certificados que exijan los reglamentos, una monografía,

y discutirla ante un jurado que el Consejo formará, por regla general, de profesores de las escuelas universitarias.

Quando en vista del acta respectiva deba conferirse el grado, el Consejo lo conferirá solemnemente.

Artículo 26º El Consejo Universitario, salvo el veto del Rector, podrá conferir el grado de doctor *honoris causa* a las personas que hayan prestado servicios eminentes a la ciencia, a la humanidad o a la patria, sobre todo en la enseñanza o en el prolongado y honorable ejercicio de una profesión.

Artículo 27º Los doctores tendrán derecho a ser preferidos, tanto para formar el Consejo Universitario, siempre que sean profesores, cuanto en las listas de candidatos para cubrir, sin perjuicios de derechos anteriormente adquiridos, las plazas de profesores de las escuelas universitarias, a medida que las haya o queden vacantes.

Artículo 28º Los profesores de las escuelas universitarias tendrán anualmente, en la fecha señalada por el Rector, una asamblea en que oirán el informe de éste al Ejecutivo y en que tendrán derecho a pedir aclaraciones, sugerir reformas y hacer las observaciones que juzguen conducentes, para realizar los altos propósitos universitarios. En esas asambleas no habrá votaciones. Caso de que convocados los profesores, no lleguen a reunirse, el Rector, sin más trámite, enviará su informe a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

TRANSITORIOS

1º Esta ley empezará a regir el 15 de mayo próximo.

2º Entretanto se organizan las comisiones especiales del Consejo Universitario para las labores del mismo, el Rector las constituirá en cada caso libremente.

3º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las presentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de abril de 1914.

V. HUERTA (rúbrica)

Al C. Lic. Nemesio García Naranjo, secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

**PROYECTO DE LEY PARA DAR AUTONOMIA
A LA UNIVERSIDAD**

Encontrándose el ingeniero Félix F. Palavicini encargado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, proyectó por orden del en-

tonces Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, don Venustiano Carranza, una ley que ha quedado pendiente de expedirse y que, por considerarla de oportunidad, insertamos a continuación.

CONSIDERANDO

Que para conservar la Universidad Nacional en aptitud de corresponder a los altos fines para que fue creada, se requiere que subsista ajena a las fluctuaciones de la política, independiente del poder público, libre de toda intervención oficial y no con las limitaciones, la esclavitud burocrática y la tutela ministerial con que fue establecida en 1910;

Que la Universidad Nacional debe subsistir porque su objeto es realizar la educación del pueblo en sus elementos superiores;

Que mientras el profesorado de las facultades integrantes de la Universidad sea nombrado, removido y pagado por una Secretaría de Estado, las cátedras seguirán considerándose como simples sobresueldos para beneficiar a los amigos del gobierno, en perjuicio del verdadero adelanto de la juventud.

Que esta dependencia administrativa del personal docente de las facultades, ha rebajado el nivel intelectual de los estudiantes de México y deprimiendo su nivel moral, en tal forma, que durante los últimos años los escolares de la capital de la República, juventud antes liberal, se ha convertido en una clase reaccionaria y acomodaticia, donde todo entusiasmo ha muerto y todo ideal se ha extinguido.

Que la autonomía de la Universidad dignificará a ésta presentándola como el más elevado centro docente de la República, la hará responsable ante la Nación de la lentitud de nuestro progreso cultural o autora de su mejoramiento y purificación;

Que si la Universidad fuese abandonada por completo, no podría subsistir en forma alguna y que conciliando la conveniencia de su liberación, con la necesidad de su subsistencia, por esta ley se concede a aquel centro el uso de edificios y mobiliario, se le dota de presupuesto para pagar su personal administrativo, alumbrado y conservación de los edificios; y se le asigna cantidad bastante para cubrir el déficit que pudiera haber en el pago del personal docente;

Que en su origen, las Universidades tuvieron por objeto emancipar la enseñanza de la Iglesia, pero que cayendo más tarde bajo el dominio de los gobiernos ha sido necesario después libertarlas de ellos;

Que mientras millares de seres de la gran familia mexicana permanecen dentro del analfabetismo, el oneroso sostenimiento de la educación académica es un crimen político, es el mantenimiento de una clase privilegiada, es la continuación de una política provechosa para los pocos en perjuicio de los más.

Que una de las tendencias de la Revolución es procurar el mejoramiento de la enseñanza primaria, dedicando a su atención y cuidado la mayor parte de los recursos destinados a la educación sin abandonar por esto la cultura superior;

Que suprimiendo el pago del personal docente y dejando a los alumnos la obligación de retribuir su enseñanza profesional, se estimula su aplicación y aprovechamiento, por la estimación que se ven obligados a hacer de los sacrificios pecuniarios requeridos para todo aprendizaje, apreciando el valor del tiempo y realizándose así de modo mecánico, la selección de los más aptos, obra que limitará el exceso de profesionales medianos que engrosan las alarmantes y crecientes filas del proletariado profesional;

Que por la presente ley el Rector de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario; que este Consejo se integrará por voto del profesorado de cada facultad, dejando así la selección del personal docente a los propios interesados;

Que con el establecimiento de profesores libres, se evita la probable creación de una casta privilegiada e intransigente que imposibilite el ingreso de inteligencias nuevas dentro de los círculos universitarios;

Que las facultades integrantes hoy de la Universidad tuvieron sus propios recursos, concentrados por una ley de presupuestos del 30 de mayo de 1868 y que estos fondos habían sido obtenidos por donaciones particulares, de las cuales dispuso arbitrariamente el Gobierno Federal y si su restitución es imposible, en cambio un medio de indemnización será subvencionar a la enseñanza superior en la forma que esta ley previene por todo lo cual he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Artículo 1º El objeto primordial de la Universidad Nacional de México, es realizar la obra de la educación nacional en sus elementos superiores.

Artículo 2º La Universidad Nacional estará constituida por la reunión de las facultades establecidas en las Escuelas Nacionales de Altos Estudios, Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería y Odontológica.

El Gobierno Federal podrá poner bajo la dependencia de la Universidad otros establecimientos de enseñanza o de investigación científica; dependerán también de la misma Universidad los que ésta funde con sus recursos propios, aquéllos cuya incorporación acepte y los que provengan de fundaciones o de donaciones particulares.

Artículo 3º La Universidad Nacional de México, queda constituida desde la fecha de su inauguración en persona jurídica capacitada para adquirir bienes de cualquier género que sea, con tal de dedicarlos al objeto de la institución en los términos prescritos por el artículo 27 del

Pacto Federal. Tendrá asimismo todas las capacidades no prohibidas terminantemente por las leyes.

Artículo 4º El Gobierno de la Universidad quedará a cargo de un Rector y de un Consejo Universitario.

Artículo 5º El Rector de la Universidad será elegido por mayoría absoluta de votos; y será substituido en sus faltas temporales por el decano de los directores de las Escuelas Universitarias. El Rector no podrá tener en ningún caso cargo alguno de nombramientos del Gobierno Federal o de los Estados, ni de elección popular.

Artículo 6º Las facultades y atribuciones del Rector de la Universidad serán:

- I. Presidir el Consejo Universitario.
- II. Inspeccionar y vigilar directamente las funciones de la Universidad y de las Escuelas e Instituciones que la forman.
- III. Proponer al Consejo Universitario la remoción de los directores y de los profesores de la Universidad.
- IV. Dar su venia a las personas que soliciten establecer una enseñanza en alguna de las Escuelas Universitarias, previa aceptación de los directores respectivos y la aprobación del Consejo Universitario.
- V. Celebrar contratos con los profesores extraordinarios, previa consulta del mencionado Consejo.
- VI. En vista de los buenos resultados de la enseñanza impartida por los profesores libres, a que se refiere el inciso iv, y mediando el parecer del Consejo Universitario, celebrar con ellos contratos que los constituya en profesores extraordinarios, en la inteligencia de que el término de dichos contratos no excederá de tres años.
- VII. Proponer al Consejo Universitario la rescisión del contrato celebrado con algún profesor extraordinario cuando a su juicio el profesor de dicha clase no haya cumplido con alguna de las cláusulas del referido contrato.
- VIII. Proponer al Consejo, la suspensión temporal o la supresión de una clase libre cuando la juzgue inconveniente.
- IX. Vigilar la administración de los propios fondos de la Universidad en los términos que la ley y los reglamentos respectivos señalen.

- X. Mientras tenga subvención; entregará anualmente al Ejecutivo para que éste a su vez la presente al Legislativo una memoria que dé razón de las condiciones en que se efectúe el desenvolvimiento de la labor universitaria, de los gastos erogados en el curso del año y el estado de los fondos de la Universidad. Esta memoria se dará a conocer en la asamblea general de directores y profesores convocada especialmente por el Rector.
- XI. Conceder licencias hasta por dos meses con goce de sueldo o sin él, en los términos que prevengan los reglamentos respectivos.
- XII. Formular los presupuestos que deben regir en el año y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.
- XIII. Extender los títulos profesionales cuando hayan sido satisfechos los requisitos que al efecto se señalen.
- XIV. Conceder en los términos que acuerde el propio Consejo la revalidación de estudios profesionales a quienes los hubieren hecho en otras instituciones educativas, mediante, en todo caso, el informe del director de la escuela universitaria de que se trate.
- XV. Las demás que esta ley y su reglamento le confieren.

Artículo 7º El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad y de los directores de las escuelas universitarias.

Será integrado:

- I. Por dos profesores universitarios, por cada escuela, que elegirán las respectivas juntas de profesores.
- II. Por los alumnos que los estudiantes de las mencionadas escuelas elegirán a razón de uno por cada una de ellas, precisamente de entre los numerarios del último curso escolar.
- III. Por los directores generales de Educación Primaria, Preparatoria y Normal; de la Enseñanza Técnica y de Bellas Artes.
- IV. Para cada una de las escuelas universitarias se nombrará de la misma manera y al mismo tiempo que los propietarios a los respectivos suplentes que entrarán a desempeñar funciones como consejeros en caso de que falten los propietarios.
- V. El Consejo en su parte de profesores se renovará por mitad cada año; y por entero, también cada año y al principiar las labores escolares, en su parte compuesta de alumnos.

Artículo 8º El Consejo celebrará dos períodos anuales de sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean indispensables.

Las sesiones podrán celebrarse siempre que en ellas estén representadas, aun cuando sea por un solo profesor, cada una de las Escuelas Universitarias.

Los consejeros alumnos sólo podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando se vaya a tratar en ella de los puntos comprendidos en la división primera del artículo IX; y en ningún caso tendrán más que voz informativa.

Artículo 9º Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Dictar los planes de estudios, métodos de enseñanza, programas y reglamentos de los diversos establecimientos universitarios, después de conocer la opinión de las juntas de profesores de las respectivas escuelas.
- II. Resolver acerca de las iniciativas que presenten al Consejo las juntas de profesores de las Escuelas Universitarias para reformar las disposiciones vigentes de las mismas.
- III. Crear nuevas instituciones educativas o nuevas clases, con los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que la ley expresa.
- IV. Promover concursos o investigaciones científicas disponiendo para ellos de los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que la ley expresa.
- V. Resolver si se acepta la incorporación a la Universidad de algunos establecimientos de educación o investigación científica que lo soliciten.
- VI. Dictaminar si son de aceptar fundaciones particulares cuyo objeto sea realizar cualesquiera de los fines de la Universidad o bien donativos de toda especie, para lo cual en cada caso el propio Consejo definirá las condiciones en que deban quedar los establecimientos o las fundaciones de que se trata, o demás que en particular crea necesario.
- VII. Organizar la extensión universitaria.
- VIII. Elegir al Rector de la Universidad y a los directores de las escuelas universitarias y resolver sobre sus renunciaciones o faltas definitivas. Esas elecciones se harán inmediatamente después de que se haya renovado la mitad del Consejo, en los casos ordinarios.
- IX. Aprobar, modificar o rechazar total o parcialmente las propuestas que, para cubrir las plazas de profesores ordinarios y extraordinarios les presentarán por conducto del director de la escuela respectivamente, las juntas de profesores.

- X. Nombrar y renovar el personal docente de la Universidad Nacional.
- XI. Oída la junta de profesores respectiva, suprimir o suspender las clases libres de que trata la fracción VII del artículo 6º
- XII. Conceder licencias hasta por seis meses en los términos que prevengan los reglamentos respectivos.
- XIII. Fijar las cantidades que por derechos de estudios deban pagar los alumnos.
- XIV. Discutir y aprobar los presupuestos presentados por el Rector.
- XV. Aprobar la remoción de los directores antes de su término legal, cuando hubiere causa justificada.
- XVI. Aceptar invitaciones para congresos científicos, nacionales y extranjeros, y nombrar representantes.
- XVII. Expedir los reglamentos para la ejecución de la ley.
- XVIII. Desempeñar las demás funciones que otros artículos de esta ley y sus reglamentos le confieran.

Artículo 10. Cada una de las Escuelas Universitarias tendrá un Director que durará tres años y cuyas facultades y obligaciones serán las siguientes:

- I. Organizar en los términos de las leyes y de los reglamentos respectivos las labores de los planteles que dirijan.
- II. Presidir las juntas de profesores en los establecimientos a su cargo a no ser que se halle presente el Rector de la Universidad.
- III. Presentar al Rector la terna para el nombramiento del Secretario y nombrar y remover libremente al personal administrativo de los establecimientos que dirijan.
- IV. Presentar las temas para los nombramientos de los ayudantes de los profesores de las clases teóricas o prácticas, previa consulta de los respectivos profesores.
- V. Presentar al Rector el presupuesto de la Escuela que dirijan; y la distribución mensual correspondiente.

Artículo 11. Habrá tres clases de profesores: los "ordinarios" que serán los que desempeñen algunas de las asignaturas que figuren en los planes de estudio de las escuelas universitarias, sin previo contrato; los "extraordinarios" que por medio de un contrato se encarguen de una o más enseñanzas que entren en el programa general de las escuelas y los "libres" que mediante los requisitos señalados por disposiciones especiales establezcan en las dependencias de la misma escuela una enseñanza determinada.

Las pruebas de aprovechamiento a que deberán sujetarse los alumnos que hubieren cursado una asignatura con un profesor libre, para que puedan ser considerados como aprovechados, serán las establecidas para los alumnos de los profesores ordinarios.

Artículo 12º La Universidad contará con tres especies de fondos:

- I. Los que el Gobierno Federal ponga a su disposición en la ley del presupuesto.
- II. Los producidos por derecho de inscripción de clases, exámenes, certificados y expedición de títulos.
- III. Los que adquiera por otro medio.

Los fondos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se consideran como "propios" de la Universidad. Los señalados en la fracción I, llegarán a tener ese carácter en los casos en que así los dispongan las leyes.

Artículo 13º Los edificios, muebles y útiles de la Rectoría y las instituciones universitarias, quedarán destinados al servicio de la Universidad.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación. Para sueldos del personal administrativo, así como para los gastos de servicio y construcción de edificios durante el presente año escolar y para cubrir, en su caso el déficit del presupuesto docente, si para el pago de éste no basta el producto de los derechos de inscripción, de estudios, pensiones, certificados, diplomas, etcétera, se señala la cantidad de... * que la Universidad Nacional distribuirá entre sus diversas facultades, en los términos que ella misma acordare.

Artículo 2º Una subvención anual será asignada para los objetos indicados en el artículo 1º, durante el tiempo que la Universidad tarde en bastarse a sí misma para proveer a sus necesidades.

Artículo 3º El Rector de la Universidad, los directores y los profesores de las facultades serán nombrados la primera vez por el C. Presidente de la República.

El Universal, 14 de julio de 1917.

* (En blanco en el original)